

Análisis Tributario

Vol. XIX N° 221 Junio 2006

Registros Contables del IGV

NUEVA INFORMACIÓN A CONSIGNAR DESDE EL 01.07.2006(1)

Ventas o Ingresos(2)

1. Si hay máquina registradora:
 - Número de comprobante de pago (CP) en forma correlativa por serie de máquina registradora.
 - Número de serie de máquina registradora.
2. Si hay exportaciones, el valor de la exportación conforme al monto total facturado.

Compras(2)

1. Si el proveedor es Persona Natural, los apellidos paterno y materno, y nombres, en ese orden.
2. Si se trata de servicios públicos, la fecha de vencimiento o pago, lo que ocurra primero.
3. Si se trata de adquisición de intangibles provenientes del exterior, la fecha de pago del impuesto, de corresponder.
4. Si se trata de importación, el número de la Declaración Simplificada de Importación que acredite el Crédito Fiscal.

(1) Según D. S. N° 130-2005-EF y D. S. N° 186-2005-EF. Quien inició operaciones desde el 01.II.2005 debe cumplir con estos requisitos desde la fecha de inicio de sus actividades.
(2) En el caso de contribuyentes que usen Sistemas de Control desde antes del 01.II.2005, esos sistemas deberán contener como mínimo la información exigida para el Registro de Ventas y el Registro de Compras. En el Registro de Ventas, cuando se deba identificar al adquirente o usuario, se consignará el número de DNI, los apellidos paterno y materno y el nombre.

221

Análisis Tributario

Volumen XIX Junio 2006

Director Fundador
Luis Aparicio Valdez

Editor
Luis Durán Rojo
lduran@aele.com

Colaboradores Especiales
César Rodríguez Dueñas
Mónica Benites Mendoza

Equipo de Investigación
Marco Mejía Acosta
Jorge Vásquez Díaz

Asistente de la Publicación
Adela Sánchez Yallico

Composición de Textos y
Cuadros Estadísticos
Jeannette Flores Villanueva
Katia Ponce de Munive

Diseño y Montaje
Manuel Saravia Nuñez

Corrección de Textos
Teresa Flores Caucha

La Revista **ANÁLISIS TRIBUTARIO**
es una publicación mensual editada por



Asesoramiento y Análisis Laborales S.A.C.

Administración
María Helena Aparicio

Ventas
Samuel Reppó Córdova

Capacitación
Haydé Blanco Obregón

Dirección
Av. Paseo de la República 6236
Lima 18 - PERÚ

Teléfono
610-4100

Fax
610-4101

Correo electrónico
info@aele.com

Sitio web
www.aele.com

Impresión
JL Impresores de
José Antonio Aparicio Rabines

Hecho el Depósito Legal
Registro N° 98-2766
Prohibida la reproducción en cualquier
forma sin permiso escrito del Editor.
La reproducción autorizada deberá
contener clara y expresamente la
cita siguiente: "Tomado de la Revista
Análisis Tributario N°... págs. _ - _".

4 COYUNTURA

- Buscando el marco tributario.

5 APUNTES TRIBUTARIOS

- La carátula: A cumplir con incorporar nuevos requisitos en los Registros Contables.
- Régimen de Retenciones del IGV: ¿Se aplica a los agentes de percepción de venta interna de bienes?
- Operaciones internacionales: Nuevos CDI suscritos por el Perú.

6 COMENTARIOS A LA LEGISLACIÓN

- IGV e IPM: Devolución de impuestos pagados con financiación de donaciones y cooperación técnica no reembolsable (Decreto Supremo N° 058-2006-EF).
- Impuesto a la Renta: Gastos deducibles por donaciones a entidades sin fines de lucro (Resolución Ministerial N° 240-2006-EF/15).
- Impuesto a la Renta: Certificación del capital invertido (Decreto Supremo N° 062-2006-EF).
- IGV pagado en la importación: Caso de Región San Martín (Circular N° 013-2006/SUNAT/A).
- Reintegro tributario del IGV e IPM: Precisiones para la Región San Martín (Decreto Supremo N° 065-2006-EF).
- Aduanas: Devolución de pagos indebidos o en exceso (Decreto Supremo N° 066-2006-EF).
- Aduanas: Beneficios al servicio postal (Decreto Supremo N° 067-2006-EF).
- Declaraciones tributarias: Modifican plazo para uso opcional del NCE a MEPECOS (Resolución de Superintendencia N° 084-2006/SUNAT).
- Impuesto a la Renta: Operaciones con No Domiciliados (Decreto Supremo N° 075-2006-EF).

10 INFORME TRIBUTARIO

- El devengo de las ganancias por diferencia de cambio.
Rubén Del Rosario Goytizolo
- ¿Qué es la utilización de servicios? (Primera Parte).
Alfredo Guerra Arce
- Traslado de bienes y guías de remisión (Segunda Parte).

27 CONVENIOS INTERNACIONALES

- Convenio entre la República del Perú y la República Federativa de Brasil: Para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto a la Renta.

36 CONSULTA INSTITUCIONAL

- IR: Tratamiento de extranjeros como domiciliados.

38 CASUÍSTICA

- IR: ¿La indemnización por despido arbitrario es gasto deducible?
- IR: ¿Son deducibles las dietas de directorio cuando no existe utilidad comercial?
- IR: Intereses moratorios en los pagos a cuenta.

40 JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

- El "Amparo contra Amparo" aplicable en el ámbito tributario.

43 SÍNTESIS DE JURISPRUDENCIA

- Impuesto a la Renta: Criterios Jurisprudenciales de 2005.

46 INDICADORES

- Calendario Tributario y de otros conceptos.
- Cronograma de pagos y/o declaraciones tributarias - Programa de Declaración Telemática.
- Impuesto a la Renta 2006 de Personas Naturales - Factores para el Ajuste Integral de los Estados Financieros - Valor de la UIT 1996-2006 - Índice de Precios-INEI.
- Tasas de Interés Moratorio - Tasa de Interés para Devolución de Pagos indebidos o en exceso - Tasas de Interés Internacional - Tasas Activa y Pasiva de Interés.
- Dólar Norteamericano - Euro - Libra Esterlina - Yen Japonés - Franco Suizo.
- Declaración de base imponible en Aduanas - Índice de Reajuste Diario.

52 LEGISLACIÓN TRIBUTARIA

- Textos de los Principales Dispositivos Legales: Del 21 de mayo al 5 de junio de 2006.
- Sumillas de Legislación Tributaria: Del 6 de mayo al 5 de junio de 2006.

Buscando el Marco Tributario

EL CRECIMIENTO DE LA RECAUDACIÓN

A diferencia de lo que históricamente pasaba en el Perú, el desarrollo de este ciclo de expansión económica no ha tenido al sector público como su agente principal. No es que hayamos gastado menos sino que, aunque el sector público haya mantenido altos niveles de gasto e "inyectado" demanda a la economía a través de ello, también ha "retirado" demanda de manera significativa al financiar esos gastos fundamentalmente con el cobro de tributos.

Efectivamente, en este lustro, se ha elevado la presión tributaria, por la vía de mayor carga impositiva y por la ampliación de la base tributaria. El gobierno saliente recibió la administración del Estado con niveles de recaudación de 12 por ciento del PBI y lo deja en 13,8 por ciento del PBI.

Como se puede ver, lo que ha cambiado en el país es que el crecimiento económico, pese a que no se refleja en el conjunto de la población, se debe al esfuerzo de los ciudadanos que, además de dinamizar la economía generando crecimiento económico, hemos aportado regularmente a la distribución de la riqueza por la vía de la financiación estatal con tributos. Esto por sí solo es revolucionario, debiendo mantenerse y acrecentarse.

LOS ESFUERZOS FUTUROS

Pese al éxito obtenido, debemos continuar, pues hay nuevamente posibilidades institucionales para enfrentar el lacerante tema de la pobreza de la mayoría de nuestra población, que es un problema central para la viabilidad futura de nuestra sociedad.

Se ha dicho ya que el éxito futuro del desarrollo económico venciendo la pobreza estaría asociado al cumplimiento real de dos condiciones elementales de cualquier economía: (i) acumular internamente (crecer económicamente elevando de manera sustantiva el ahorro interno y la formación bruta de capital, modernizando el agro y reforzando paulatinamente la posibilidad de un desarrollo industrial y de servicios que genere empleo) y (ii) distribuir (dirigir el sistema de precios hacia la distribución, ampliando el mercado nacional e incorporando a los excluidos del país). Esa política de acumulación interna y de redistribución eficiente no tiene por qué ser enemiga del capital ni de la inversión privada, como no puede serlo ningún planteamiento sensato destinado al crecimiento y al desarrollo nacional.

En lo que a materia tributaria se refiere, se ha estimado que este año la recaudación aumentaría hasta un 14.1 por ciento del PBI pese al im-

pacto desfavorable que tiene la reducción de ISC que grava a los combustibles, la desgravación de aranceles a la CAN, la entrada en vigencia del Acuerdo de Complementación Económica con el MERCOSUR y la continuación de un acuerdo similar con Chile. Conforme a ello, para el crecimiento de la recaudación deberíamos contar únicamente con la mayor eficiencia en la administración de los tributos y con el mantenimiento durante todo el año del crecimiento económico de estos primeros meses.

El panorama de los próximos años es incierto, pero se estima que la economía crecerá en 5,3 por ciento en promedio para el periodo 2007-2009. Los gastos estatales deben aumentar por la política social expansiva que se tomaría y, especialmente en caso se firme el Tratado de Libre Comercio (TLC) con EE.UU., por la aplicación de compensaciones para los productos agropecuarios no beneficiados.

De otro lado, en 2007 habría una disminución de la recaudación de 0.8 por ciento del PBI debido a la eliminación del ITF, al impacto fiscal de la desgravación arancelaria de productos importados de los EE.UU. como consecuencia del TLC referido⁽¹⁾ y a la disminución del pago del IR por empresas mineras. Hacia 2009 se ha proyectado un aumento de la recaudación en términos cuantitativos pero, dadas las previsiones económicas, sólo significaría el 13.9 por ciento del PBI.

El financiamiento del gasto nacional se seguirá haciendo con tributos, sobre la base del desarrollo económico y de la actuación eficiente de la SUNAT, que –como nunca antes– sería fortalecida para continuar con los "éxitos", pero que debería replantear sus actividades para evitar costos excesivos a los contribuyentes formales en el apoyo a la lucha contra la informalidad.

Cualquier modificación sustantiva adicional debe ser consensuada, prefiriéndose no aumentar tributos (incluso del denominado Impuesto a las sobre ganancias) salvo situación extrema. La prórroga de los impuestos temporales sólo se podrá justificar en caso de necesidad y no como se viene sugiriendo por objetivos extrafiscales⁽²⁾. □

(1) Habría una disminución de 0.3 por ciento del PBI por los menores aranceles a la importación e IGV de productos importados que provengan de EE.UU., rango que podría aumentar si hay sustitución de importaciones de otros países por las de EE.UU.

(2) Se dice que el ITAN impide la competencia desleal de aquellos que evaden y que el ITF contribuye a fortalecer la fiscalización por parte de SUNAT al brindar valiosa información para la lucha contra la evasión, que no podría obtenerse a menos que se modifique el esquema actual del secreto bancario.

Apuntes Tributarios

• LA CARÁTULA:

A cumplir con incorporar nuevos requisitos en los Registros Contables

En octubre pasado se publicó el D. S. N° 130-2005-EF, por el que se cambió el Reglamento de la LIGV, con la finalidad de adecuarlo a las modificaciones operadas en esa Ley por el Dec. Leg. N° 950 que entraron en vigencia el 1 de marzo de 2004.

Entre las modificaciones establecidas, se encontraban aquellas vinculadas a la exigencia de nuevos requisitos en los Registros de Ventas, Compras y Consignaciones, que fueron pensados para mejorar la acción fiscalizadora de la SUNAT pero que en definitiva obligaban a correcciones en los sistemas operativos de las empresas.

Posteriormente, con la finalidad de promover una adecuación de los citados registros a las modificaciones operadas, el D. S. N° 186-2005-EF precisó que los nuevos requisitos establecidos en los acápites I, II y III del numeral 1, y en los incisos 3.4 y 3.5 del artículo 10° del Reglamento de la LIGV serán de cumplimiento obligatorio a partir del 1 de julio de 2006.

Conforme a ello, hasta el 30 de junio próximo se seguirán aplicando las disposiciones vigentes hasta antes de la modificación operada por el D. S. N° 130-2005-EF, salvo que se trate de sujetos que inicien sus operaciones a partir del 1 de noviembre de 2005, quienes sí deberán cumplir con dichos requisitos desde la fecha de inicio de sus actividades.

Debe tomarse en cuenta que los nuevos requisitos no afectarán los Registros de periodos anteriores a julio de 2006, aun cuando la anotación de las operaciones se efectúe dentro de los primeros diez días hábiles de dicho mes. Tal ha sido el criterio establecido por la SUNAT en el Informe N° 040-2006-SUNAT/2B0000.

Ahora, el D. S. N° 186-2005-EF también señaló que los sujetos que, a partir del 1 de noviembre de 2005, hayan optado u opten por registrar un resumen diario de sus operaciones, de acuerdo con lo establecido en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 10° del Reglamento de la LIGV, deberán cumplir con los requisitos establecidos por el referido Reglamento a partir de la fecha en que se ejerza dicha opción.

En la carátula del presente número presentamos de manera esquemática los nuevos requisitos a incorporar en los registros

contables señalados, a partir del 1 de julio próximo, bajo la idea de que usted ya inició el proceso de adecuación de sus sistemas operativos y quiere hacer un *check list* de los mismos.

• RÉGIMEN DE RETENCIONES DEL IGV:

¿Se aplica a los agentes de percepción de venta interna de bienes?

Como sabemos, aquellos contribuyentes que realizan compras de bienes⁽¹⁾, usan servicios o suscriben "contratos de construcción" gravados con IGV deben retener a sus proveedores el 6 por ciento del precio de venta pagado cuando están nombrados por SUNAT como agentes de retención del IGV. A su vez, uno de los casos en que el Régimen de Percepciones del IGV es aplicable a los clientes, es cuando se trate de operaciones de venta gravadas con dicho impuesto de los bienes señalados en el Anexo 1 de la R. de S. N° 058-2006/SUNAT, siempre que el vendedor se encuentre nombrado por SUNAT como agente de percepción del IGV.

En ese sentido, puede ocurrir que en una misma operación de compraventa concurren dos partes nombradas como agentes (el vendedor como agente de percepción y el comprador como agente de retención), caso en el cual cabría preguntarnos, ¿qué régimen resulta aplicable?

En términos teóricos, ninguno de los dos regímenes debería aplicarse puesto que la finalidad de controlar el uso adecuado del IGV no resulta necesaria al tratarse de contribuyentes formales y con cumplimiento adecuado de sus obligaciones tributarias.

En términos normativos, el artículo 6° de la R. de S. N° 058-2006/SUNAT ha señalado que no se aplica el Régimen de Percepciones a la venta interna de bienes cuando la operación se ha efectuado con un agente de retención del IGV y se hubiera emitido CP que otorgue derecho a crédito fiscal.

En cuanto al Régimen de Retenciones, el inciso h) del artículo 5° de la R. de S. N° 037-2002/SUNAT (modificada por R. de S. N° 061-2005/SUNAT) indica que no se efectuará la retención del IGV en las operaciones realizadas con proveedores que tengan la condición de Agentes de Percepción del IGV, según lo establecido en las R. de S. N°s. 128-2002/SUNAT y 189-2004/SUNAT "y sus respectivas modificatorias". En una apli-

cación literal de esta norma, habría que indicar que hoy el agente de retención debería realizar la retención en las operaciones realizadas con Agentes de Percepción nombrados por la R. de S. N° 058-2006/SUNAT pues a ellos no les aplicaría la excepción señalada.

Aunque lo dicho es correcto, consideramos que en realidad se trata de una situación *sui generis* ocasionada por la derogación de la R. de S. N° 189-2004/SUNAT por la R. de S. N° 058-2006/SUNAT a partir del 1 de abril pasado. Efectivamente, en términos prácticos, los regímenes de percepción establecidos por ambas normas son similares en gran medida, debiendo corresponder la excepción de la retención a los agentes de percepción en ambos casos.

Empero, para ello, deberá modificarse el referido inciso h) del artículo 5° de la R. de S. N° 037-2002/SUNAT. Mientras ello no ocurre, los agentes de retención deben aplicar la retención correspondiente.

• OPERACIONES INTERNACIONALES:

Nuevos CDI suscritos por el Perú

En el primer cuatrimestre de este año el Gobierno del Perú ha suscrito dos convenios para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal (CDI), los mismos que aún no han sido enviados al Congreso de la República para que inicie el trámite de aprobación respectivo conforme a lo indicado en la Constitución Política.

El primero de ellos es el CDI con el Gobierno de la República Federativa de Brasil, firmado en Lima el diecisiete de febrero pasado, que publicamos en calidad de primicia en la presente edición. El segundo es el CDI con el Reino de España, que fue firmado el 6 de abril pasado y que será publicado en la Revista *Análisis Tributario* del mes de julio próximo.

Se trata de dos CDI importantes para el país, dado el nivel de inversión que existe aquí por empresas domiciliadas en Brasil y España, de modo que es necesario iniciar un estudio de sus alcances y aplicación práctica. Esperemos que el proceso de aprobación de estos Tratados, tanto en Perú como en los otros dos países, se haga sin demoras innecesarias. ☺

(1) Incluida la primera venta de inmuebles.

Comentarios a la Legislación

Del 06 de mayo al 05 de junio de 2006^(*)

IGV E IPM: Devolución de impuestos pagados con financiación de donaciones y cooperación técnica no reembolsable (Decreto Supremo N° 058-2006-EF)

Como se sabe, en el Dec. Leg. N° 783 se señala que podrá ser objeto de devolución el IGV e IPM pagado en la adquisición de bienes o servicios con fondos que provengan de donaciones del exterior y de la cooperación técnica internacional no reembolsable otorgadas por gobiernos e instituciones extranjeras u organismos de cooperación técnica internacional a favor del gobierno peruano, entidades estatales excepto empresas, o instituciones sin fines de lucro previamente autorizadas y acordadas con el gobierno peruano.

Este beneficio tributario, que estará vigente hasta el 31 de diciembre próximo (en virtud de la prórroga dispuesta por la Ley N° 28148), ha sido reglamentado por D. S. N° 036-94-EF (en adelante el "Reglamento"), el mismo que fue modificado el 6 de mayo pasado por el D. S. N° 058-2006-EF, vigente desde el 1 de junio de 2006, con la finalidad de permitir su aplicación respecto a la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Se ha incorporado un texto en el primer párrafo del artículo 5° del Reglamento para indicar que en el caso de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados no será de aplicación la discriminación ni la traslación de impuestos que sí se exige en la adquisición de bienes o prestación de servicios.

Además, en cuanto a la devolución del IGV e IPM pagado en la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados se han agregado disposiciones al artículo 7° de la misma norma, respecto a los documentos que debe adjuntarse para la solicitud de la emisión de Notas de Crédito Negociables con las cuales se realiza la devolución en referencia.

Así, la relación detallada de los documentos (comprobantes de pago) que sustentan la operación correspondientes al período por el que se solicita la devolución, no indicará el número de RUC del emisor, ni la serie y el número de CP, debiendo consignarse sólo la fecha del comprobante y los montos de los impuestos. En cambio, adicionalmente, en la misma relación deberá indicarse los datos del documento que acredite el pago de los impuestos.

De otro lado, se presentará la fotocopia del CP respectivo sin que sea necesario cumplir con los requisitos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

IMPUESTO A LA RENTA: Gastos deducibles por donaciones a entidades sin fines de lucro (Resolución Ministerial N° 240-2006-EF/15)

El inciso x) del artículo 37⁽¹⁾ y el inciso b) del artículo 49° de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) permiten la deducción de ciertas donaciones en la determinación de la renta neta global y la renta neta de las personas naturales y jurídicas, respectivamente.

Al respecto, por R. M. N° 240-2006-EF/15 (en adelante la

"Resolución"), vigente desde el 12 de mayo de 2006, se han establecido disposiciones para calificar a las entidades sin fines de lucro como entidades receptoras de donaciones y para renovarles dicha calificación. Con ello, queda derogada la R. M. N° 077-2003-EF, modificada por la R. M. N° 250-2004-EF⁽²⁾. Bajo este contexto es que la Resolución adecúa los requisitos establecidos para la calificación como entidades receptoras de donaciones, de la siguiente manera:

1. Obtención de la calificación

La calificación es otorgada mediante Resolución Ministerial del MEF por un período de tres años, renovables previa solicitud. Conforme al Reglamento de la LIR, el MEF debe remitir a la SUNAT copia de la resolución antes mencionada, dentro del plazo de 10 días calendarios contados a partir de su fecha de emisión, con el fin de que esta institución realice de oficio la actualización del Registro de Entidades Receptoras de Donaciones, teniendo en cuenta que el donatario ya no está obligado a inscribirse en dicho registro.

Ahora bien, no está previsto en las normas tributarias ya mencionadas cuál es el momento a partir del cual opera el reconocimiento como tal de la entidad calificada, a diferencia del caso de la renovación. Entendemos que la calificación debería surtir efectos desde el día de la notificación de la Resolución Ministerial que otorgue ésta, conforme a los artículos 25° y 133° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG). Este momento es particularmente importante ya que el gasto no podrá ser deducido si las entidades beneficiarias no se encuentran calificadas previamente por parte del MEF.

Ahora bien, las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, comprendidas en el inciso a) del artículo 18° de la LIR, ya se encuentran calificadas directamente por la Resolución y su renovación es automática.

2. Documentación a presentar para obtener o renovar la calificación

El MEF tiene la función de controlar e identificar plenamente a las entidades que recibirán la calificación de receptoras de donaciones. Para tal propósito, estas deberán presentar:

REQUISITOS	CALIFICACIÓN	RENOVACIÓN
1. Copia del comprobante de información registrada de la SUNAT conteniendo el RUC ⁽³⁾ .	SÍ	NO
2. Copia de la Resolución de SUNAT que declara procedente la inscripción o la actualización de	SÍ	SÍ

(*) Por motivos de espacio, la R. de S. N° 075-2006/SUNAT y la R. de S. N° 088-2006/SUNAT serán tratadas en nuestra próxima publicación.

(1) La disposición reglamentaria de esta norma es el inciso s) del artículo 21° del Reglamento de la LIR, que fue modificado por el D. S. N° 134-2004-EF, publicado el 5 de octubre de 2004, reiterando e incorporando algunas disposiciones respecto al donante, el donatario y el bien donado, las cuales deben tenerse en cuenta para el goce del beneficio tributario bajo referencia.

(2) Respecto a esta última norma ver nuestros comentarios en la Revista *Análisis Tributario* N° 197, junio de 2004, pág. 6.

(3) Debemos mencionar que este requisito no garantiza que el solicitante se encuentre en la condición de No Habido, como debió mencionarse de manera expresa.

REQUISITOS	CALIFICACIÓN	RENOVACIÓN
inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del IR ⁽⁴⁾ .		
3. Copia del testimonio de la escritura pública de constitución o del instrumento de constitución y de sus aclaraciones o modificaciones que se hubieren efectuado, el cual deberá disponer que: (i) su objeto social comprende uno o varios de los fines considerados en los incisos x) del Artículo 37° y b) del artículo 49° de la LIR, y que (ii) su patrimonio, en caso de disolución ⁽⁵⁾ , se destinará a fines iguales o semejantes a los establecidos en los citados incisos.	Sí	Sí ⁽⁶⁾
4. Copia literal de la partida o ficha de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos, expedida con una antigüedad no mayor a tres meses a la fecha de presentación de la solicitud.	Sí	Sí
5. Documento con carácter de declaración jurada suscrita por el representante legal de la entidad sin fines de lucro en la cual declare que no se distribuye directa o indirectamente las rentas generadas por la entidad, las mismas que deben ser destinadas a sus fines específicos.	Sí	Sí ⁽⁷⁾

3. Vigencia de la renovación

Se ha dispuesto que la renovación entrará en vigencia a partir del momento de la notificación de la Resolución Ministerial que la otorgue, salvo en el caso que esa notificación se efectúe antes de la fecha de vencimiento de la calificación, caso en el que entrará en vigencia a partir del día siguiente de dicho vencimiento.

4. Disposiciones Transitorias

La Resolución ha señalado que las solicitudes de calificación como entidades receptoras de donaciones que se encuentren en trámite en el MEF al 12 de mayo pasado, continuarán regulándose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

En el caso de la renovación de la calificación como entidades receptoras de donaciones de las entidades sin fines de lucro cuyas solicitudes fueron presentadas hasta el 5 de octubre de 2004, ésta se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución⁽⁸⁾.

IMPUESTO A LA RENTA: Certificación del Capital Invertido (Decreto Supremo N° 062-2006-EF)

Como sabemos, el inciso g) del artículo 76° de la LIR permite deducir a los sujetos no domiciliados el costo, en el caso de enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste, a fin de determinar la renta neta sujeta a retención. De acuerdo con el último párrafo del artículo 57° del Reglamento de la LIR, la deducción de dicho costo se encuentra condicionada a la expedición de la Administración Tributaria de un documento denominado "Certificación del Capital Invertido", así que cualquier pago anterior a la expedición de dicho certificado determina la improcedencia de la deducción. Es por ello que a fin de dar certeza al enajenante respecto al Impuesto a la Renta que le corresponderá pagar por motivo de la enajenación, se ha visto conveniente modificar el citado artículo.

En este sentido, mediante D. S. N° 062-2006-EF, publicado el 16 de mayo de 2006, se modifica el inciso a) del artículo 57° antes referido, con la finalidad de emitir en todos los supuestos la certificación de recuperación del capital invertido con anterioridad a la enajenación, en cuyo caso:

1. La certificación tendrá validez por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario desde su emisión y en tanto, a la fecha de enajenación, no varíe el costo computable del bien o derecho.
2. En caso de que a la fecha de enajenación varíe el costo computable a que se refiere el acápite anterior, se deberá requerir la emisión de un nuevo certificado, excepto en los supuestos en que la variación se deba a diferencias de cambio de moneda extranjera, en cuyo caso procederá la actualización por parte del enajenante a dicha renta.
3. El enajenante y el adquirente deberán comunicar a la SUNAT la fecha de enajenación del bien o derecho, dentro de los 30 días siguientes de producida ésta.

Finalmente, cabe advertir que la modificación introducida mantiene como regla la no deducción de la recuperación del capital invertido, en caso de existir pagos o abonos anteriores a la expedición de dicha certificación.

IGV PAGADO EN LA IMPORTACIÓN: Caso de Región San Martín (Circular N° 013-2006/SUNAT/A)

Como se recuerda, la Ley N° 28656 prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2007 lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, que establece la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) a la importación de bienes que se destine al consumo en la Amazonía.

Por otro lado, mediante Ley N° 28575 – Ley de Inversión y Desarrollo de la Región San Martín, se eliminaron algunas exoneraciones e incentivos tributarios a la Región San Martín, con la finalidad de incrementar la inversión pública del Gobierno Regional de San Martín mediante el uso de los ingresos que se generen por la eliminación de dichos beneficios. En este sentido, se ha eliminado la exoneración del IGV a la importación de bienes que se destinen a consumo en el departamento de San Martín.

Al respecto, la Administración Tributaria mediante Circular N° 013-2006/SUNAT/A, publicada el 21 de mayo de 2006, precisó que aquellos bienes que hubieran ingresado con exoneración del mencionado impuesto para su uso y consumo en la Amazonía, con excepción del departamento de San Martín, conservan dicha exoneración en la medida que los bienes importados se mantengan dentro de la zona concebida como exonerada para la aplicación del beneficio. Por tanto, el ingreso de los citados bienes al departamento de San Martín (independientemente que el consumo se realice en dicho departamento o no) se encuentra gravado con el IGV, debiendo en consecuencia pagar como tributo diferencial el IGV no cancelado al momento de la importación.

Finalmente, cabe señalar que si bien la señalada Circular no

- (4) Este requisito no es exigible a las Universidades Privadas constituidas bajo el régimen del artículo 6° de la Ley N° 23733 (Ley Universitaria), en tanto cumplan con los requisitos que esta norma prescribe.
- (5) Esta cláusula disolutiva no será exigible a las Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX) constituidas en el extranjero, ni a las Universidades Privadas constituidas bajo la forma jurídica a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, en tanto cumplan con los requisitos que señala dicho dispositivo. Tratándose de asociaciones religiosas, dicha cláusula no será exigible siempre que su estatuto se encuentre aprobado por la correspondiente autoridad eclesiástica.
- (6) Se refiere a las modificaciones hechas desde la fecha de otorgamiento de la calificación como entidad receptora de donaciones.
- (7) En caso no se haya modificado el estatuto, en esta declaración jurada se deberá indicar dicha circunstancia.
- (8) Conforme a la Fe de erratas publicada el 19 de mayo de 2006.

ha precisado quién es el sujeto que debe cancelar en este caso el IGV por la importación de bienes, resulta obvio que es el importador el obligado a dicho pago, puesto que es quien realiza la importación, al margen que ya no sea propietario de los bienes.

**REINTEGRO TRIBUTARIO DEL IGV E IPM:
Precisiones para la Región San Martín (Decreto
Supremo N° 065-2006-EF)**

Como se recordará, el D. S. N° 128-2005-EF estableció algunas precisiones sobre las solicitudes de reintegro tributario del IGV en el departamento de San Martín, señalando que las que se encontraban en trámite a la fecha de vigencia de la Ley N° 28575 y las que se presenten con posterioridad a dicha fecha, por adquisiciones de bienes en periodos anteriores a esta oportunidad, se regirán por las normas que regulan el Reintegro Tributario vigentes a la fecha de la adquisición de los bienes.

Sobre el particular, mediante D. S. N° 065-2006-EF, publicado el 23 de mayo de 2006, se precisa que las adquisiciones de bienes realizadas en periodos anteriores a la fecha de vigencia de la Ley N° 28575 incluyen aquéllas efectuadas entre el 1 y 6 de julio de 2005. Asimismo, se indica lo siguiente:

- El límite establecido en el segundo párrafo del artículo 48° de la LIGV se aplicará al monto del reintegro tributario solicitado por el periodo comprendido entre el 1 y 6 de julio de 2005.
- La solicitud de devolución por reintegro tributario correspondiente al periodo julio 2005 incluirá el saldo por reintegro tributario al 30 de junio de 2005.
- Se considerará como operaciones no gravadas realizadas en el periodo en que se solicita la devolución, al total de las ventas no gravadas realizadas en el mes de julio (entre el día 1 y 6) de 2005.
- El monto que exceda el límite señalado anteriormente constituirá saldo por reintegro tributario que podrá solicitarse hasta su agotamiento, en cuyo caso el límite indicado en el segundo párrafo del artículo 48° de la LIGV se aplicará al total de ventas no gravadas realizadas en el mes que corresponda solicitar dicho beneficio

Como puede observarse, los comerciantes del departamento de San Martín sólo podrán solicitar el reintegro tributario por las adquisiciones de bienes –contenidos en el Arancel del Protocolo Peruano Colombiano de 1936– efectuadas hasta el 6 de julio de 2006. Cabe advertir, que el monto máximo a solicitar por reintegro tributario se determinará en función a las ventas no gravadas realizadas por el comerciante por el periodo que solicita la devolución.

**ADUANAS: Devolución de pagos indebidos o en
exceso (Decreto Supremo N° 066-2006-EF)**

Mediante D. S. N° 066-2006-EF (en adelante el “Decreto”), publicado el 24 de mayo de 2006 y vigente desde el 14 de junio del mismo año, se estableció un mecanismo de devolución de derechos arancelarios y otros tributos aplicables a la importación, multas e intereses correspondientes a pagos realizados en forma indebida o en exceso, el mismo que se realizará mediante la emisión de Notas de Crédito Negociables (NCN) en Nuevos Soles.

Como sabemos, el artículo 23° de la Ley General de Aduanas estableció la posibilidad de la devolución antes referida.

Básicamente el Decreto contiene dos escuetas disposiciones referidas a la redención de las NCN con cargo a la Sub Cuenta Especial del Banco de la Nación y la transferencia de fondos a la Cuenta del Tesoro Público para tal propósito. La SUNAT es responsable del control y cumplimiento de las transferencias de fondos ordenadas, e informa mensualmente a la Dirección Nacional del Tesoro Público del MEF del resultado de las mismas.

Aún queda pendiente las disposiciones reglamentarias a dictar por la SUNAT para la aplicación de lo dispuesto por el Decreto.

Sin embargo, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el Decreto, y en lo que corresponda, será de aplicación el Título II del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por D. S. N° 126-94-EF.

**ADUANAS: Beneficios al Servicio Postal (Decreto
Supremo N° 067-2006-EF)**

Mediante D. S. N° 067-2006-EF, publicado el 24 de mayo de 2006 y que entrará en vigencia el 6 de julio próximo, se aprobó el Reglamento de los Destinos Aduaneros Especiales del Servicio Postal y del Servicio de Mensajería Internacional (en adelante el “Reglamento”), de conformidad con el Convenio Postal Universal, el Dec. Leg. N° 685, la Ley General de Aduanas (LGA) y el Reglamento de la LGA.

El Reglamento considera un título para el Régimen Tributario de los envíos postales, es decir la correspondencia, impresos, pequeños paquetes y encomiendas postales transportados por los concesionarios postales. Como se recordará, los envíos postales de bienes para uso personal y exclusivo del destinatario no están sujetos al pago de tributos que gravan la importación, en virtud al literal j) del artículo 15° de la LGA y el numeral 2 del literal e) del artículo 2° de la Ley del IGV.

En ese sentido, se consideran bienes de uso personal y exclusivo del destinatario a:

- La correspondencia, cuando se halle contenida en discos ópticos compactos en formato CD o DVD, casetes de vídeo o casetes de audio. Ésta no podrá superar las cuatro unidades;
- Los diarios y publicaciones periódicas. Cuando sean de la misma fecha o número éstos no deben superar de un ejemplar⁽⁹⁾;
- Otros impresos cuyo peso bruto no exceda de cinco kilogramos por destinatario en cada envío⁽⁹⁾;
- Los libros hasta por un valor de dos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000.00) al año por destinatario, los que deberán ser de diferente título, número o serie, según corresponda⁽¹⁰⁾;
- Los bienes distintos a los indicados anteriormente, cuyo valor en conjunto no exceda de cien y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.00) por envío, hasta por el valor límite de un mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1, 000.00) por destinatario al año⁽¹⁰⁾.

El Reglamento ha precisado que los bienes remitidos en envíos postales, que sean distintos a los señalados anteriormente o cuyo valor, peso, cantidad o límite anual, sea mayor al establecido en dichas disposiciones, están afectos al pago de los tributos

(9) Para el caso de entidades del Sector Público Nacional, Organismos Internacionales y Misiones Diplomáticas, el límite es de cinco unidades de idéntica fecha, número o serie y con un peso máximo de cincuenta kilogramos.

(10) En este caso, el destinatario debe ser una persona natural.

que gravan a la importación y a los derechos antidumping y compensatorios, cuando corresponda.

De otro lado, se ha prescrito que los bienes importados con inafectación o exoneración no podrán ser transferidos o cedidos por ningún título, ni destinados a fin distinto del que originó dicho beneficio, dentro del plazo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la numeración de la Declaración. En caso que se transfieran o cedan antes del plazo señalado, se deberán pagar previamente los tributos diferenciales.

Por último se ha indicado que no están comprendidos en las disposiciones antes descritas, aquellos casos en que por disposiciones especiales se establezcan plazos, condiciones o requisitos para la transferencia o cesión de dichos bienes, así como aquellas mercancías nacionalizadas al amparo de Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Modifican plazo para uso opcional del NCE a MEPECOS (Resolución de Superintendencia N° 084-2006/SUNAT)

El pasado 30 de mayo se publicó la R. de S. N° 084-2006/SUNAT, la misma que modifica el artículo 4° de la R. de S. N° 183-2005/SUNAT, que establece un nuevo sistema de seguridad de las declaraciones y solicitudes presentadas a través de los formularios virtuales generados por los PDTs, consistente en la implementación de un Nuevo Código de Envío (NCE).

Como se recordará, la R. de S. N° 003-2006/SUNAT, publicada el 7 de enero de 2006, estableció un nuevo plazo de uso opcional del NCE para quienes presenten sus respectivas declaraciones, siendo el plazo señalado el 31 de mayo de 2006. Sin embargo, con la norma modificatoria se otorga un plazo adicional para los Medianos y Pequeños Contribuyentes (MEPECOS) que aún no han generado su NCE, el mismo que vencía el 31 de mayo del presente. Ahora bien, con la entrada en vigencia de esta norma, el uso del NCE será opcional hasta el 31 de diciembre próximo y será obligatorio a partir del 1 de enero de 2007.

Para el caso de los Principales Contribuyentes (PRICOS) el uso del NCE fue opcional hasta el 31 de mayo y es obligatorio a partir del 1 de junio del presente.

Cabe precisar que la finalidad de la norma es otorgar mayores facilidades a los MEPECOS que aún no han generado su NCE, evitando de ese modo que se configure la causal de rechazo, señalada en la Única Disposición Final de la R. de S. N° 183-2005/SUNAT.

IMPUESTO A LA RENTA: Operaciones con No Domiciliados (Decreto Supremo N° 075-2006-EF)

Como sabemos, el artículo 56° de la LIR contempla las tasas del IR aplicables a los sujetos no domiciliados por sus rentas de fuente peruana. El inciso a) de dicha norma establece que las personas jurídicas no domiciliadas en el país estarán sujetas a una tasa del 4.99 por ciento respecto de los intereses provenientes de créditos externos, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que se acredite el ingreso de la moneda extranjera al país, cuando se trate de un préstamo en efectivo.
2. Que el crédito no devengue un interés anual al rebatir superior a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga, más tres (3) puntos.

Dicha norma también señala que se incluyen dentro del su-

puesto de gravamen de la tasa reducida del 4.99 por ciento a los intereses de los créditos externos destinados al financiamiento de importaciones, siempre que se cumpla con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. En este supuesto, surgió la duda respecto a si era necesario la acreditación del bien al país.

A su vez, de manera específica, en el caso de intereses por créditos externos otorgados por una entidad extranjera al importador domiciliado, para que éste los destine a la adquisición y posterior importación de bienes que ingresen al país, se discutía si se encontraba sujeta a la tasa del 4.99 por ciento. Al parecer, la SUNAT habría estado interpretando que si no se acreditaba el ingreso al país de dicho financiamiento, la tasa a aplicarse era la general (30%).

Para aclarar este panorama, el 1 de junio pasado se publicó el D. S. N° 075-2006-EF, vigente desde el día siguiente⁽¹¹⁾, por el que se ha señalado que los intereses provenientes de créditos externos destinados al financiamiento de importaciones entregados al proveedor por la compra de bienes a ser importados al país, aplicarán la tasa del 4.99 por ciento siempre que se cumpla con el segundo requisito señalado líneas arriba. A su vez, se precisa que esa regla es aplicable a los intereses por créditos que han sido destinados a la adquisición de bienes en el exterior,

Así, para que sea aplicable la tasa reducida del 4.99 por ciento del IR a esos intereses, deberá acreditarse: (i) el ingreso de los bienes al país, y, (ii) que el crédito no devengue un interés anual al rebatir superior a la tasa preferencial predominante en la plaza donde provenga, más tres (3) puntos.

Ahora bien, la norma ha señalado que la regla es aplicable a los intereses por créditos que han sido destinados a la adquisición de bienes en el exterior que aún se encuentran en tránsito, en la parte del crédito que al 2 de junio pasado no haya sido cancelada, siempre que se acredite el ingreso del bien al país.

De otro lado, lo señalado en el tercer considerando de la norma, en el sentido de que "es necesario regular los créditos externos destinados al financiamiento de importaciones cuya entidad prestamista sea distinta al proveedor del bien a ser importado" podría originar que se entienda que el requisito de ingreso del bien al país sea exigido sólo en esos casos (cuando el prestamista sea un sujeto distinto al proveedor del bien importado), máxime si la propia norma no hace referencia a si el prestamista puede ser el mismo vendedor extranjero o un tercero que otorgue el financiamiento. Por nuestra parte creemos que se aplica en todos los casos de créditos para financiamiento de importaciones.

Finalmente, cabe referir que la norma no ha señalado si para la aplicación de la tasa del 4.99 por ciento, en el periodo anterior a su vigencia, se requería o no la acreditación del ingreso al país de los bienes y/o del dinero correspondiente. De darse el caso de acotaciones de SUNAT, serán los órganos resolutivos correspondientes los que deberán señalar la interpretación más adecuada. ☞

(11) Desde hace mucho, hemos señalado que la aplicación inmediata de las disposiciones vinculadas a operaciones en las que el Impuesto a la Renta es de realización inmediata violenta el artículo 74° de la Constitución que prevé que "las normas relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación", por lo que bajo nuestra perspectiva, esta norma regirá a partir del 1 de enero de 2007. Para el desarrollo de nuestra posición véase los comentarios sobre la vigencia de las normas tributarias en "Modificaciones al Impuesto a la Renta 2004", Suplemento Especial de la Revista *Análisis Tributario*, N° 193, febrero 2004, págs. 2 a 3.

El Devengo de las Ganancias por Diferencia de Cambio

Rubén Del Rosario Goytizolo (*)

El pasado 2 de junio se publicó la RTF N° 2760-5-2006, en la que se declara como criterio jurisprudencial de observancia obligatoria que *"Las ganancias generadas por diferencia de cambio no constituyen ingreso neto mensual para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría..."*.

Las consideraciones expuestas en el texto de la RTF indicada han puesto de manifiesto una vez más la importancia de los conceptos que están invocados en las normas contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) como elementos de sustancial importancia para la determinación de las respectivas obligaciones; en este caso particular, referida a los pagos a cuenta del mencionado impuesto.

Durante un importante periodo de tiempo, los contribuyentes han mantenido la duda de si las ganancias por diferencia de cambio, debían ser consideradas como base de cálculo de los referidos pagos a cuenta o si ellas debían ser excluidas de la indicada base. En medio de tal duda, los contribuyentes optaban conservadoramente por incluirlas, a fin de conciliar su información contable con la declarada mensualmente ante la Administración Tributaria.

Aunque la RTF, nos brinda claros elementos de juicio para la determinación de la base de cálculo de los referidos pagos a cuenta, excluyendo las ganancias por diferencia de cambio, consideramos que el asunto tratado pone en agenda varios temas pendientes, sobre otros aspectos similares que tienen elementos de análisis comunes a los de las indicadas diferencias de cambio, sobre las que nos referiremos a continuación.

I. FORMA DEL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES Y SUS IMPLICANCIAS TRIBUTARIAS

Las prácticas contables para el registro de las operaciones en moneda extranjera demandaban la estimación de las ganancias por diferencia de cambio y su contabilización, normalmente en la Sub Cuenta 776 del Plan Contable General Revisado (PCGR), la misma que resultaba abonada por los importes correspondientes. Al final de cada mes, el total de los abonos se incorporaba en el total de los ingresos netos mensuales.

Es de notar, que esta práctica distinguía las ganancias de las pérdidas, ya que éstas últimas se registraban o se registran en la Sub Cuenta 676 "Pérdidas por Diferencia de Cambio", de modo que, normalmente, sólo el importe bruto de las ganancias por tal concepto era el que se consideraba computable en la base de cálculo de los pagos a cuenta del IR de Tercera Categoría.

No obstante, otros contribuyentes en la concepción de una práctica más ajustada a la doctrina contable y a la normatividad misma, establecían el registro de las ganancias o pérdidas por diferencia de cambio, en base el valor neto resultante de la comparación entre unas y otras, determinando de ese modo, un resultado único en cada mes, expuesto a la obligación tributaria de los pagos a cuenta, sólo en el caso de resultar ganancias netas.

Esta última modalidad de registro contable de las ganancias y pérdidas por diferencia de cambio, generaba por sí misma algunos

cuestionamientos fiscales, ya que según entendemos, en los procesos de fiscalización no sólo se cuestionaba tal procedimiento, sino que también se requería a los contribuyentes las rectificaciones respectivas y el pago de los intereses moratorios y multas de acuerdo a lo establecido por el Código Tributario.

Independientemente del cuestionamiento fiscal, la normatividad contable ha señalado con suficiente claridad que *"las pérdidas o ganancias que procedan de un grupo de transacciones similares, se presentarán compensando los importes correspondientes, como sucede por ejemplo en el caso de la diferencia de cambio en moneda extranjera..."* tal como lo refiere el párrafo 35 de la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) N° 1.

Entendemos que si la norma contable procura una "presentación" neta de las ganancias y pérdidas por diferencia de cambio, ello puede válidamente sostener la modalidad de registro contable de las mismas, de modo que si el importe de las ganancias fuera mayor que el de las pérdidas, el asiento contable mostraría en cada mes que corresponda sólo un abono a la Sub Cuenta 776 por el valor neto de las indicadas ganancias.

Debemos enfatizar igualmente, que el párrafo de la norma contable citada, concluye sosteniendo que: *"Sin embargo, tales pérdidas y ganancias se presentarán por separado si poseen materialidad"*, lo que aparentemente impediría sostener con la misma rigurosidad, la modalidad de registro contable del valor neto entre las ganancias y pérdidas por diferencia de cambio.

Al respecto, la RTF anteriormente señalada, ha resaltado justamente la prescripción contable respecto de la presentación de las ganancias y pérdidas por diferencia de cambio en forma neta, luego de notar que tales diferencias deben ser imputadas al ejercicio en el que sus respectivas operaciones se realizan, incrementando o disminuyendo la renta neta correspondiente.

Consideramos que si el parecer jurisprudencial atiende el criterio contable respecto de la presentación de ganancias o pérdidas por diferencia de cambio en los estados financieros, lo cual motivaría la forma de contabilización de las mismas, ello se da en la medida en que las normas contables no han establecido un requerimiento especial o particular de contabilización de las mismas y que en consecuencia la norma contable supliría tal vacío.

En este extremo, deberíamos preguntarnos si tal criterio puede ser igualmente aplicable en aquellos otros casos en los cuales la forma de contabilización no está clara o indubitadamente establecida en la legislación del IR, ya que en casos como en los de la depreciación, el castigo de cobranza dudosa, las provisiones de gastos de ejercicios anteriores o las mermas de existencias, pudiera desarrollarse la duda fiscal.

II. OBJETIVIDAD LITERAL DE LA NORMA TRIBUTARIA

La RTF ha puesto de manifiesto la expresa disposición contenida

(*) Contador Público Colegiado. Colaborador Especial de *Análisis Tributario*. Presidente del Instituto Peruano de Investigación y Desarrollo Tributario (IPIDET).

en el texto del artículo 61° de la LIR, que regula el tratamiento tributario de las operaciones en moneda extranjera, considerándola como una norma de aplicabilidad anual, lo cual se desprende básicamente de su expresión literal contenida en cada uno de sus incisos así como en los párrafos anteriores a estos.

En efecto, de la lectura del indicado artículo podemos destacar la intencionalidad de la norma en cuanto a su aplicabilidad anual, esto es como elemento normativo para determinar la renta neta o materia imponible del ejercicio gravable, notándose una clara ausencia de voluntad legislativa para regular tales operaciones en periodos menores a un año.

Aun cuando las normas reglamentarias pudieran establecer algunos supuestos en los cuales la circunstancia de preparar balances mensuales, obligaría a la aplicación de las reglas contenidas en el referido artículo 61° de la LIR, ello sólo podría ser admitido en la eventualidad de que la preparación de los indicados balances constituyeran una obligación formal de los contribuyentes.

Ciertamente, cuando los contribuyentes ejercen el derecho de modificar o suspender sus pagos a cuenta del IR, asumirían la obligación de preparar los referidos balances al 31 de enero y/o al 30 de junio, con la finalidad de calcular el IR que permitiría determinar a su vez el nuevo coeficiente o porcentaje según corresponda, en cuyo caso resultaría de aplicación las normas del artículo 61°.

Sin embargo, cuando tal derecho no es ejercido o simplemente el contribuyente es indiferente a la opción legalmente ofrecida, entendemos que no existiría la obligación de aplicar normas de carácter anual, a un periodo o periodos diferentes al que la propia ley de modo expreso ha señalado, ello tiene sentido por el carácter de "resultado" que tienen las ganancias y pérdidas por diferencia de cambio.

El Tribunal Fiscal ha considerado que las ganancias y pérdidas por diferencia de cambio deben ser cuantificadas para los efectos de determinar el resultado del ejercicio, y de allí se desprende justamente el carácter de "resultado" de las mismas, con lo que aquellas carecerían de la categoría de "ingresos mensuales" y consecuentemente excluidas de la base de cálculo de los pagos a cuenta del IR.

En este orden de ideas nos preguntamos igualmente si los ingresos por la enajenación de valores, cuya ganancia está exonerada en virtud de lo dispuesto por el numeral 1 del inciso j) del artículo 19° de la LIR, son computables en la determinación de la base de cálculo de los respectivos pagos a cuenta, ya que resulta contradictorio que la ganancia se excluya de la indicada base y que el resto del ingreso se considere computable.

Entendemos que los pagos a cuenta del IR, constituyen anticipos de una obligación determinable al final del ejercicio, esto es en la oportunidad en que objetivamente se calcula la renta neta imponible, y que para efectos de realizar tales pagos a cuenta se toma en consideración aquellos elementos que pueden tener una relación o conexión directa y normal con la renta neta.

Si tal criterio resulta válido, no alcanzamos a comprender cuál sería la razón para gravar los ingresos que provienen de la enajenación de valores referida anteriormente, ya que estando la ganancia exonerada, no existiría renta neta alguna, por el hecho de que la parte restante del ingreso se compensaría íntegramente con el costo computable de los valores enajenados.

III. CONCEPTO DEL DEVENGADO EN MATERIA TRIBUTARIA

Es claro que la falta de precisiones conceptuales y normativas para efectos tributarios respecto del concepto del devengado, ha motivado tensiones entre los contribuyentes y la Administración Tributaria, que han terminado, como en el caso de la RTF citada, en tediosos procesos de reclamación y de apelación.

En el caso específico de las ganancias por diferencia de cambio, la Administración ha sostenido que ellas resultan computables en la base de cálculo para determinación de los pagos a cuenta del IR, ya que las mismas tendrían el carácter de "ingresos" gravables, lo que quedaría evidenciado por su inclusión como tales en los libros de contabilidad.

Debiéramos, en primer lugar, recordar que la forma de contabilización no es determinante de las obligaciones de carácter sustancial, a menos que la Ley así lo disponga; de modo que la circunstancia objetiva de que las ganancias por diferencias de cambio hayan sido individualizadas en el registro contable no puede constituir un argumento objetivo para incluirlas en la base de cálculo de los pagos a cuenta.

El fondo de la problemática del devengado para el caso de las ganancias por diferencia de cambio, como para otros, se basa en la ausencia de normas específicas que delimiten la aplicabilidad del concepto en determinados casos, ya que en la generalidad de situaciones el devengado deberá suponer el nacimiento y la existencia de derechos y obligaciones respecto de ingresos y gastos.

En efecto, en términos generales los ingresos deben ser reconocidos cuando nace el derecho de cobrarlos independientemente de la oportunidad o fecha de su exigibilidad, lo que supone que el flujo de efectivos puede ser posterior, simultáneo y en algunos casos, anterior (anticipos) al nacimiento del derecho, y tal flujo no será determinante del reconocimiento del derecho a percibir un ingreso.

En el caso específico de las ganancias por diferencia de cambio, resulta que una parte de ellas puede haberse desarrollado en el marco de una práctica contable de actualización de saldos de cuentas por cobrar o por pagar, como consecuencia de devaluación o revaluación monetaria, que constituye un fenómeno económico dinámico que genera resultados que no pueden ser cuantificables.

Justamente, la NIC 18 requiere, entre otros requisitos, que el reconocimiento de ingresos vaya precedido de una medición confiable de los mismos y de la probabilidad de que se generen beneficios económicos en el flujo de efectivos; de no atenderse tales exigencias normativas de carácter contable, las ganancias indicadas no podrían ser incluidas como tales en los estados financieros.

Ahora bien, como la norma tributaria contenida en el artículo 57° de la LIR, no ha previsto el alcance del devengado, al menos en lo que a las ganancias por diferencia de cambio se refiere, consideramos que tal deficiencia debe ser cubierta con las expresiones normativas de la contabilidad, tal como lo ha considerado el Tribunal Fiscal en la RTF bajo comentario.

Ya hay coincidencia en que la imputación de rentas y de gastos a un determinado periodo, supone el devengo de los mismos, remitiéndose de modo expreso al nacimiento de los derechos y obligaciones para tal propósito, prescindiendo del flujo de efectivos en su cobranza o cancelación; con lo cual concluiríamos que si tal derecho u obligación no existe, el ingreso y el gasto tampoco.

El análisis desarrollado por el Tribunal Fiscal respecto de este tema, nos lleva igualmente a preguntarnos si tal apreciación doctrinaria de aplicabilidad en los casos de imprecisiones o deficiencia normativas, resultaría válida también para la imputación de los desmedros, condicionada a la destrucción de las existencias sin especificarse la oportunidad en la que debería llevarse a cabo, entre otras situaciones.

La RTF es un importante aporte a la labor de interpretación y aplicación de las normas tributarias, sobre todo en aquellos aspectos en los que hemos desarrollado, Administración y administrados, importantes dudas e incertidumbres respecto de la orientación o intencionalidad legislativa de las normas contenidas en la legislación del IR. □

¿Qué es la utilización de servicios?

(PRIMERA PARTE)

Alfredo Guerra Arce^(*)

EN EL SIGUIENTE ARTÍCULO, QUE SE PUBLICARÁ EN DOS ENTREGAS, EL AUTOR ANALIZA EL CONTENIDO DE LA "UTILIZACIÓN DE SERVICIOS", SEÑALANDO QUE, USUALMENTE, SE LE INCORPORA LAS IDEAS DE UTILIZACIÓN EFECTIVA Y UTILIZACIÓN POTENCIAL SIN DISTINGUIRLAS CLARAMENTE. PARA EVITAR CONFUSIONES, INCERTIDUMBRE JURÍDICA Y LA POSIBLE APLICACIÓN ARBITRARIA DE LAS NORMAS, CONSIDERA NECESARIO PROFUNDIZAR EN LAS DEFINICIONES.

INTRODUCCIÓN

La Ley del Impuesto General a las Ventas (LIGV) introdujo el supuesto de la utilización de servicios para gravar aquéllos servicios prestados por no domiciliados pero que se consumían en el país; así como para determinar las exportaciones de servicios que se encontraban inafectas del impuesto cuando se utilizaban en el exterior. Con esto se buscaba un tratamiento similar al de la importación y exportación de mercancías, respectivamente.

Sin embargo, el contenido de este supuesto no ha sido mayormente desarrollado en la legislación y su reglamento. Si bien diversos congresos, artículos y jurisprudencia administrativa han ido perfilando su significado como el "primer acto de disposición", su aplicación a cada caso particular todavía ofrece dudas y problemas.

En este contexto, creo necesario intentar mayores precisiones sobre el particular. Para ello partiremos de la noción general de consumo pues entendemos que se encuentra comprendida dentro del concepto de utilización. Así, en una primera parte desarrollaremos en abstracto el contenido de dicho concepto. Luego, en una segunda parte, aplicaremos tales contenidos para analizar la legislación y la jurisprudencia en concreto. Cabe indicar que, en la medida que se recurre muchas veces al "uso" para referirse a la "utilización", hablaremos de ambos términos indistintamente.

I. EL CONTENIDO DEL CONCEPTO "UTILIZACIÓN DE SERVICIOS"

1. Consumo o utilización de servicios

El significado literal de consumir tiene, entre otras, las siguientes acepciones⁽¹⁾ "destruir, extinguir", "utilizar comesti-

bles perecederos u otros géneros de vida efímera para satisfacer necesidades o gustos pasajeros" y "gastar energía o un producto energético". Como puede notarse, dichos contenidos solamente podrían aplicarse a los bienes fungibles que se extinguen con el primer uso. Para poderlo extender a los bienes no fungibles, que tienen varios usos en el tiempo antes de extinguirse, tendríamos que abstraer las definiciones.

En este sentido, consumir puede ser concebido como la aplicación de un bien al cumplimiento de la finalidad a la que está destinado cuando aquél fue creado o generado. Dicho cumplimiento puede producirse varias veces según el bien tenga carácter duradero o no. Por ejemplo, podemos comprar un refresco embotellado en un envase plástico y, una vez vaciado su contenido, posteriormente, existen varias opciones o aplicaciones: usarlo como envase para llenarlo con otros líquidos, cortarlo para hacer decoraciones diversas u otros objetos, etc. El envase puede cumplir la finalidad de transportar líquidos muchas veces, sin embargo es susceptible de cumplir con otros fines.

Así, los bienes fungibles cumplen su finalidad y se extinguen, los no fungibles pueden cumplir varias veces su finalidad u otras que el usuario desee aplicar. En este último tipo de bienes le podemos llamar consumo, a todos los usos que reciba el bien. Cada vez que se cumple la finalidad existe un gasto parcial que lleva a la extinción, entendida no como la destrucción del bien sino como la pérdida de las cualidades para obtener el fin en cuestión. Por ejemplo, un motor que deja de funcionar, puede estar extinguido como tal, pero no destruido pues acondicionándolo puede servir aún para mostrar su interior mediante un corte longitudinal, con fines didácticos. Sus cualidades materiales le permiten cumplir, todavía, otras finalidades.

Del mismo modo, en cuanto a los servicios, solamente la abstracción del término "consumir" les sería aplicable, puesto que no puede hablarse propiamente de la destrucción de un servicio ni de su extinción, sino del cumplimiento de su finalidad. De esta manera los servicios al igual que los bienes pueden aplicarse varias veces y a diversas finalidades, por ejemplo un corte de pelo puede servir para mejorar la apariencia personal para un evento específico, pero, luego, permanece con el usuario en su vida cotidiana.

Ahora bien, es notorio que esta abstracción produce una idea de consumo bastante amplia y flexible permitiendo que la

(*) Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Estudios de Post Grado en Derecho Tributario por la misma universidad.

(1) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. 21a ed. Espasa, Madrid 1992. T. I, pág. 551.

finalidad a cumplir sea enfocada de distintas maneras. Así, el acercamiento más evidente al concepto es cuando el usuario es el que determina y cumple la finalidad del servicio, lo que podemos denominar "utilización efectiva".

2. Utilización efectiva

Empecemos con un ejemplo clásico que nos ayude a su definición. En el diseño de una edificación, se concibe una primera idea de utilización que es la aplicación de los planos a la construcción. Luego, el carácter "efectivo" viene dado por las consecuencias concretas perfectamente identificables en la realidad, producidas por el usuario.

Sin embargo, recordemos que la finalidad puede cumplirse muchas veces en el tiempo o el usuario puede destinar el servicio a otro propósito. Por ejemplo, el diseño puede edificarse en un lugar y luego duplicarse en otro, o puede ser vendido o, indirectamente, luego de la construcción, hace posible el establecimiento de una sede administrativa, una escuela, un museo, etc. Resulta evidente que algunas de estas finalidades no deberían tenerse en cuenta para efectos tributarios. Sin embargo, no es tan claro cuál es el criterio para elegir un efecto particular y descartar el resto.

En este sentido, debemos precisar cuál de las variadas consecuencias particulares puede considerarse como una utilización efectiva relevante. Al respecto, parece claro que debe existir una relación (i) directa y (ii) adecuada entre el servicio y la consecuencia concreta que se obtiene de él. Por la relación directa, entiendo que el servicio debe ser causa próxima del efecto concreto, esto es, tiene que ser inmediata. Por ejemplo, luego de la primera construcción el diseño sería solamente causa remota de otra edificación igual o de otros destinos dados a la primera. De otro lado, por relación adecuada, quiero decir que el servicio debe ser, valga la redundancia, causa adecuada del efecto, esto es, probable dentro de los usos y costumbres del mercado, verbigracia, los planos normalmente sirven para construir.

A partir de los diversos efectos o aplicaciones especiales que puede tener un servicio en la realidad es que debe analizarse cada caso en particular⁽²⁾ para determinar, primero, cuál es el efecto concreto relevante y, luego, a partir de esto, el lugar de su acaecimiento, es decir, el aspecto espacial de la utilización del servicio.

Por este motivo, normativamente, sería imposible hallar una regla general que indique cuándo y dónde se produce una utilización efectiva o no. A lo más, pueden ensayarse reglas especiales que se relacionen directamente con dicho tipo de utilización o que lo presuman a partir de otro hecho concreto y ubicable con facilidad. Este acercamiento al problema ha sido seguido por la Sexta Directiva de la Unión Europea, y en las legislaciones de algunos de sus miembros, pues no se han enfocado precisamente en determinar un concepto legal claro y distinto de utilización⁽³⁾ sino que solamente buscan lograr funcionalidad en el reparto de competencias tributarias⁽⁴⁾.

No obstante, hay que destacar que sin la existencia de estas reglas que presumen el lugar de consumo efectivo, esta noción no resulta muy útil para efectos tributarios pues, por un lado, depende en muchos casos de la voluntad del usuario para aplicar el servicio en un lugar y tiempo determinados,

condicionando el nacimiento de la obligación tributaria y, por otro, dificulta su administración al obligar a un análisis concreto de cada caso.

3. Utilización potencial

Por la idea de una utilización potencial de los servicios, entiendo el poner a disposición del usuario el resultado de aquéllos. Pero, esta vez, el consumo no se traduce en un comportamiento del prestatario sino del prestador de modo que el primero quede en la posibilidad de aplicar el servicio, esto es, ejercer su facultad de destinarlo al propósito que le parezca en lo que denominamos utilización efectiva. Así, se opone a esta última noción.

A manera de ilustración, cuando hablamos de poner a disposición un servicio, podemos hacer analogía de lo que sucede en el comercio de mercaderías cuando se transfiere y se entrega el bien, esto es, tomamos un aspecto jurídico y uno de hecho. En los servicios, el aspecto jurídico sería el cumplimiento de la prestación y el de hecho sería la ejecución de la misma.

Al respecto, puede definirse el cumplimiento como "...la extinción de la obligación -del crédito y de la deuda- mediante la realización del deber de prestación"⁽⁵⁾. De las propiedades de este concepto (identidad, integridad e indivisibilidad) resulta evidente que el mismo es distinto de la sola ejecución de la prestación, que viene a ser solamente parte del cumplimiento.

Es ilustrativo apreciar el ejemplo del transporte de pasajeros desde el país hacia el exterior. El cumplimiento de la prestación implica completar el viaje, entonces, de acuerdo con esta idea, la utilización se produce en el exterior, en el lugar de arribo. En cambio, la Unión Europea ha definido el consumo de este tipo de servicio según las distancias recorridas, esto es, se liga a la ejecución del servicio, pues por la naturaleza de la prestación ésta produce un resultado concreto al usuario a medida que se lleva a cabo.

De este contraste, se ve con claridad la diferencia entre el criterio de ejecución y el de cumplimiento de la prestación. Dado que el presente caso es uno de ejecución continuada y no inmediata, el resultado parece recibirse en cada momento de la ejecución, pero esto no significa que se haya satisfecho el interés del acreedor. En mi opinión, este interés, que no es susceptible de fraccionamiento y que, por ende, solamente se cumple al llegar al destino, es el que debe tomarse en cuenta para mantener una idea consistente de consumo.

En este orden de ideas, si hablamos de consumo o utilización de servicios como cumplimiento de su finalidad, desde un punto de vista jurídico, éste implica el cumplimiento de la prestación, ya que significa la satisfacción del interés del acreedor o usuario. En este sentido, es la primera y más inmediata utili-

- (2) "El uso efectivo de un servicio "...debe apreciarse en sí mismo, en su materialidad, cualquiera sea la persona que lo utilice", por lo que cada operación en particular debe ser objeto de un análisis para determinar en qué proporción se utiliza fuera o dentro de un territorio en particular". DEROUIN, Philippe. *El Impuesto sobre el valor añadido en la C.E.E.* Edemás, Madrid 1981, pág. 156.
- (3) La Sexta Directiva de la Unión Europea es poco más que un catálogo de los procedimientos ad-hoc más comunes adoptados por los Estados miembros. En muchos casos, es posible tener regímenes más apropiados si se tiene en cuenta la racionalidad subyacente al IVA. KAY, John y DAVIS, Evan. "The VAT and services". EN: *Value added taxation in developing countries.* Banco Mundial, Washington D.C. 1990, pág. 81.
- (4) HERRERO DE LA ESCOSURA, Patricia. *EL IVA en la Jurisprudencia del Tribunal de las Comunidades Europeas.* Marcial Pons, Madrid 1996, págs. 112 y 113.
- (5) HERNÁNDEZ GIL, Antonio. *Derecho de Obligaciones. Obras Completas.* T.III. Espasa-Calpe, Madrid 1998, pág. 200.

zación que puede existir para el usuario. Empero, no perdamos de vista que se trata de una conducta del deudor de la prestación o prestador del servicio mas no del usuario.

Al respecto, se puede advertir que este criterio haría recaer en las partes la decisión de cómo, cuándo y dónde nace la obligación tributaria respectiva, puesto que depende de cómo se convenga la prestación. Si bien la manera de pactar la obligación no es arbitraria sino que obedece al interés de los contratantes, puede ocultarse la verdadera intención de la operación.

Sin embargo, el problema es común a todo tipo de hechos imponible, de modo que no es intrínseco del criterio bajo comentario. Así, dicha intención no debería considerarse como parte de un análisis del supuesto establecido en la ley, sino para un examen posterior del hecho imponible, es decir, si la determinación de la prestación pactada es coherente o corresponde a una simulación para evadir el impuesto situando el consumo en un lugar indebido.

4. "Primer acto de disposición": ¿Utilización efectiva o utilización potencial?

La distinción de los conceptos de uso a partir de la conducta del deudor de la prestación o la conducta del usuario se hace absolutamente necesaria para evitar equívocos. Como señala Schwartzman "...no hay que confundir los efectos del resultado de las acciones del prestador, con los efectos del resultado de las acciones del prestatario"⁽⁶⁾.

Sin embargo, el concepto de uso como "primer acto de disposición" que solemos emplear incorpora ambos efectos sin distinguirlos u otorgarles una función identificable dando lugar a confusión, incertidumbre jurídica y, muchas veces, a la aplicación arbitraria de las normas. En este sentido, creo que es necesario volver sobre el origen de esta idea.

Entiendo que su primera formulación textual fue la siguiente: "...el elemento determinante es el lugar de destino del servicio, entendido como aquél donde se ha de disponer del servicio. A este efecto debe considerarse únicamente el "primer destino", esto es, el lugar donde el beneficiario inmediato llevará a cabo el primer acto de disposición del servicio.

Cabe destacar que sólo debe considerarse el potencial uso del servicio (destino del servicio) y no el empleo efectivo del mismo, por resultar, en la generalidad de los casos, de tan difícil verificación que haría imposible su implementación"⁽⁷⁾. (el subrayado es nuestro).

Esta idea contiene, en su formulación y desarrollo, dos sentidos diferentes de "disposición": (i) tener el servicio "a disposición"; y (ii) el acto mismo de "disponer", darle destino al servicio.

Hay algunos casos en que puede identificarse un primer acto de disposición pero, en otros, solamente la disponibilidad del servicio. Al efecto es menester distinguir algunos grupos de servicios. En los servicios que consisten en el análisis, creación o recolección de información, dicha información se prepara y se transmite al usuario que contrata el servicio. Otros servicios tienen por propósito dar objetos tangibles, como bienes muebles en un arrendamiento o dinero en caso de un servicio financiero o un siniestro. Por su parte, gran número de servicios implican prestaciones de hacer, acciones inmediatas y directas sobre un objeto (persona o cosa) y que implica un cambio en

su naturaleza o circunstancia (por ejemplo, un cambio de estado físico, químico o un traslado), o el mantenimiento de éstas características. Aquí, la prestación puede o no concluir con la remisión del objeto al destinatario.

De este modo, en los servicios en que se proporciona al usuario información, bienes o dinero, pueden contar con un primer acto de disposición, pues al recibirlos el primer y potencial destino será decidir cuál será su destino efectivo, valga la redundancia. En cambio, en los demás servicios, el resultado ya es un efecto concreto de su prestación, sin necesidad de un acto propio del usuario, como decidir o evaluar qué destino darle. Asimismo, dicho resultado también puede ser concebido como un "primer destino". En este tipo de servicios, la idea de un "primer acto de disposición" nos puede llevar a confusión. Veamos dos ejemplos.

- a) La publicidad realizada en territorio nacional por una empresa local a una del exterior para la promoción de un producto de esta última o para un establecimiento de hospedaje, vendido o instalado, según el caso, en el exterior.

El primer uso es la difusión de la información acerca del producto o el hospedaje, lo cual se produce en el territorio nacional. No resulta relevante la finalidad posterior que puede ser el contacto o la obtención de clientes en el exterior. Aquí resulta evidente que el resultado queda a disposición del usuario cuando la prestación se cumple, lo cual sucede al transmitirse la información sobre las cualidades de los productos o del hospedaje a los potenciales consumidores. Adicionalmente, coincide con el interés del usuario porque en este tipo de servicios aquél "recibe" la prestación consiguiendo que terceros conozcan dichas cualidades. Sin embargo, no se aprecia "un primer acto de disposición" por su parte sino, solamente, la disponibilidad del servicio, es decir, que el mismo "queda listo" para posteriormente cumplir otros fines como la obtención de clientes o ingresos.

- b) El control de calidad realizado por una empresa local a una del exterior para que ésta emita certificados de garantía a otra compañía local que exporta sus productos.

Según Bueno, este caso no resultaba tan claro. El lugar de utilización puede ser en el extranjero porque allí se expiden los certificados, pero también se puede entender utilizado en el país por el solo hecho de ser emitidos a favor de una empresa domiciliada en el mismo. No obstante, opta por que el primer destino es la emisión de certificados que se utilizarán en el extranjero. En tal sentido, si dichos certificados se destinan a garantizar productos a ser vendidos en el país, éste sería el lugar de utilización⁽⁸⁾. Es decir "un primer acto de

(6) SCHWARTZMAN, Daniel Mario. "Comunicación Técnica. El IVA en los negocios internacionales". EN: *Memorias. Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario XVII, Cartagena, octubre de 1995*. Instituto Colombiano de Derecho Tributario, Santa Fe de Bogotá 1995, pág. 777.

(7) BUENO CHOCANO, Patricia. "Los servicios en la Ley del Impuesto General a las Ventas - Aspecto Espacial". EN: *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*. Diciembre de 1996, Vol. Nº 31. Instituto Peruano de Derecho Tributario, Lima 1997, pág. 84.

(8) BUENO...*Op. cit.*, pág. 86.

(9) Dicho certificado informa a los potenciales compradores que el producto que van a adquirir cumplió los estándares respectivos. En este sentido, es similar al servicio de publicidad, solamente que la difusión de la información queda a la voluntad de la compañía que puede aplicar el certificado para una venta local o en el exterior.

disposición" puede entenderse producido donde la empresa local evalúa la presentación del certificado a un comprador u otro, esto es, donde se encuentra domiciliada⁽⁹⁾. Pero también puede considerarse acaecido donde, posteriormente, se destinaría el certificado a su probable uso concreto.

En este contexto, que la idea del "primer destino" contenga ambos sentidos de disposición, es un problema para su aplicación a los casos concretos puesto que se vuelve un concepto equívoco. Tendríamos que redefinir y ordenar los contenidos para obtener definiciones claras y distintas.

5. Redefinición de los contenidos de la utilización de servicios

El término "potencial" en el concepto enunciado por Bueno, se emplea para identificar a una *hipótesis de uso* contrapuesta a una utilización concreta, pero que siempre se refiere a una conducta del prestatario del servicio. Así, se analiza dónde "aplicará" el usuario el servicio a uno u otro fin, sin establecer dónde se produce su aplicación concreta (pues esto correspondería a una utilización efectiva)⁽¹⁰⁾. El comportamiento del usuario no se da en los hechos sino que el contribuyente o la Administración Tributaria, tienen que establecer una probabilidad o una *hipótesis de uso efectivo*, identificando un efecto próximo y adecuado del servicio (ver apartado 3), pero de manera *apriorística*, es decir, antes de verificarse algún hecho en la realidad.

En cambio, en el orden de ideas desarrollado anteriormente, esto no deja de ser un uso "efectivo" porque no se refiere a la conducta del prestador sino del prestatario. En este contexto, con el objeto de evitar confusiones, a este "acto de disponer" que realizaría el usuario bajo un enfoque *a priori*, deberíamos dejar de llamarlo "uso potencial". En su lugar, podríamos denominarlo "uso efectivo hipotético" porque se refiere a la aplicación que hace el usuario del servicio, pero de manera *apriorística*. Por su parte, deberíamos reservar el término de "uso potencial" solamente para hacer referencia a la conducta del prestador que pone el servicio a disposición del usuario⁽¹¹⁾.

6. Extensión de la idea de utilización potencial

La idea de un uso potencial, en el sentido en que la hemos formulado, es tal que el servicio tenga la capacidad para generar usos efectivos. El primer acercamiento que hemos visto es el cumplimiento de la prestación porque el acreedor cumple su primera y más inmediata finalidad que es su satisfacción por parte del deudor. Se trata de una disponibilidad concreta, verificada en una conducta del prestador.

Sin embargo, también podemos concebir una disponibilidad potencial "hipotética", posible solamente y, del mismo modo, anterior a un uso efectivo. Aquí no verificamos una conducta del prestador ni menos aún del prestatario. Lo que se comprueba es la mera posibilidad de que el usuario aplique el servicio a un propósito u otro.

Así, siguiendo el origen de la contraprestación del servicio, podemos llegar a localizar el uso en la residencia del usuario. Si bien puede recibirlo concretamente fuera de su país de origen, por lo general es en este último donde se

encuentra más próximo a su aplicación concreta. Por el principio de radicación que rige este criterio de conexión, la mera disposición jurídica del servicio que se produzca fuera de la residencia es ocasional y accidental, siendo menos probable que se produzca un uso o aplicación efectiva del mismo por parte del usuario.


Del mismo modo, el "uso potencial hipotético" podría fijarse en el lugar donde el beneficiario realiza su actividad económica (sea conforme con el criterio de la fuente o del establecimiento permanente), pues el servicio se encuentra más próximo a su uso efectivo allí y no donde se dispone jurídicamente del mismo.

7. El contenido de la utilización en el ámbito normativo

De acuerdo con lo expuesto, existe (i) un uso efectivo y (ii) un uso potencial. Asimismo, cada uno de ellos tiene dos modos de ser entendido: un modo concreto y un modo hipotético, según se refieran a una conducta verificable en la realidad o a una hipótesis de conducta, respectivamente. En este contexto, es necesario precisar que los modos "hipotéticos", tanto en el uso efectivo como potencial, no podrían tomarse como criterios válidos de interpretación sino que más bien requieren una disposición legal expresa que los ampare, sea en forma de presunción legal absoluta o de ficción legal, según pasamos a explicar.

En el uso efectivo, la idea de un "acto de disposición" (léase "uso efectivo hipotético") siempre se refiere a una conducta del usuario pero de manera *apriorística*, sin haberse verificado en la realidad el acto concreto de utilización. En el "uso potencial hipotético", existe posibilidad de una utilización concreta con respecto a un lugar determinado (domicilio, fuente o establecimiento permanente del usuario) pero no relacionada con una conducta específica ni del usuario ni del prestador del servicio.

De este modo, ninguno de los dos casos determina el lugar de consumo o utilización sobre la base de un acto o hecho concreto y susceptible de ser probado sino a partir de una suposición o hipótesis, que si bien puede ser probable, razonable o atendible, sólo puede sustentarse en el punto de vista de cada contribuyente o de la Administración Tributaria. Así, no podríamos admitir el nacimiento de la obligación tributaria si no hay certeza de la ocurrencia del hecho imponible.

De este modo, sin una disposición legal que prevea las nociones de uso o consumo "hipotético", sea como presunción absoluta o como ficción, solamente quedarían dos alternativas válidas para interpretar la utilización de servicios: (i) el "uso efectivo concreto" que es una conducta verificable del usuario y (ii) el "uso potencial concreto" que es la disponibilidad jurídica de la prestación causada por una conducta del prestador. En la siguiente entrega veremos cómo se encuentran estas alternativas en la legislación y la jurisprudencia administrativa. 

(10) Aquí, "potencial" significa: "lo que se opone a lo concreto, esto es, lo posible no realizado... que puede suceder o existir, en contraposición a lo que ya existe". REAL...Op. cit. T. II., pág. 1649.

(11) En la medida que la mera disponibilidad jurídica deja el servicio en las condiciones para que el usuario lo aplique en concreto a uno u otro propósito, significa la capacidad para lograr un uso efectivo del servicio. Así, el término "potencial" se justificaría bajo una idea más amplia: lo potencial como "lo que tiene o encierra en sí potencia, esto es, la capacidad para producir un efecto" REAL...Op. cit. T. II., pág. 1649.

Traslado de Bienes y Guías de Remisión

(SEGUNDA PARTE*)

IV. REGLAS DE EMISIÓN DE GR – CASOS ESPECIALES

1. Subcontratación

Se entiende por subcontratación al acto por el cual un transportista contrata a un tercero para que efectúe el transporte de los bienes que –por diversos motivos– el propio transportista se ve impedido de efectuar en forma total o parcial. En el caso del transporte privado esta figura no existe debido a que una vez contratado un transportista, el transporte deja de ser privado y se torna en público.

En el caso en que opere la subcontratación, la regla a aplicar ha cambiado desde la vigencia de la R. de S. N° 064-2006/SUNAT, pues ahora es el tercero (denominado “subcontratado”) y no quien realiza la subcontratación (denominado “subcontratante”), el que deberá emitir la GRT indicando:

- Toda la información impresa y no necesariamente impresa que corresponde a la GRT señalada en el numeral 19.2.2 del artículo 19° del RCP,
- Que se trata de traslado en unidades subcontratadas, y,
- El número de RUC, nombres y apellidos o denominación o razón social de la empresa de transporte que realiza la subcontratación (la empresa que lo contrató).

Se entiende que, en el caso en que la subcontratación se ha hecho por todo el traslado, el subcontratante no emitirá ninguna GR.

2. Reglas para el transbordo o traslado multimodal de bienes

Aquí abordamos el caso en el que, para cumplir el traslado de los bienes, éstos se transportan usando diferentes medios de transporte. Cuando los bienes son pasados de una unidad de transporte terrestre a otra unidad del mismo tipo nos encontramos ante un transbordo de bienes, mientras que en los casos en que los bienes son pasados de un medio de transporte determinado a otro distinto (por ejemplo de un camión a una chalana) nos encontraremos frente a un traslado multimodal.

Ahora bien, el transbordo o traslado multimodal puede establecerse de manera programada o no programada, conforme a las siguientes reglas vigentes a partir del 1 de mayo, fecha en que entró en vigencia la R. de S. N° 064-2006/SUNAT:

a) De manera programada:

Se configura cuando antes del inicio del traslado hay certeza de que se ha de realizar el transbordo o traslado de los bienes a otra unidad y/o medio de transporte.

- En el caso del **TRANSPORTE PRIVADO** está permitido realizar el transbordo programado utilizando una sola GRR para todo el traslado, conforme señala el numeral 1.2 del artículo

20° del RCP. Conforme a ello, el paso de los bienes de un medio de transporte propio a otro también propio aunque genere dos actos de transporte privado se sustentará con una sola GRR, en la que se detallará de manera adicional la información sobre:

- (i) La dirección del punto de partida (PP) de cada tramo.
- (ii) La dirección del punto de llegada (PLL) de cada tramo.
- (iii) Los datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor, cuando se programe el transbordo a otra unidad de transporte terrestre⁽¹⁾. En caso que al inicio del traslado exista imposibilidad de consignar esta información por los tramos siguientes, podrá ser anotada en el punto de partida de cada tramo.

En el caso del paso de un vehículo propio a otro de terceros no ha quedado claro si por el hecho de generar dos actos de transporte de distinta modalidad, uno privado y el otro público, se ha de utilizar sólo una GRR durante todo el transporte. Es el caso, por ejemplo, de un remitente (“Empresa A”) que decide trasladar bienes entre las ciudades de Lima y Tacna, para lo que utilizará los servicios de una empresa de transporte interprovincial (“Empresa B”) entre sus terminales de Lima y Tacna, debiendo trasladar desde su local hasta el terminal de Lima de la Empresa B en su propio vehículo. Hay quienes piensan que el hecho que entre la información adicional a consignar señalada en el mencionado numeral 1.2. no se encuentre la del transportista, sino únicamente del medio de transporte origina que el supuesto que señaláramos no sea posible de tratar bajo una sola GRR. Así, en esta posición, el ejemplo señalado se trataría de la siguiente manera:

TRAMO	MODALIDAD DE TRANSPORTE	GUÍAS DE REMISIÓN	
		GRR	GRT
Entre Local de A (LA) y Terminal Lima de B (TLB)	PRIVADO	GRR N° 1 emitida por A: - PP: LA - PLL: TLB	—
Entre TLB y Terminal Tacna de B (TTB)	PÚBLICO	GRR N° 2 emitida por A: - PP: TLB - PLL: TTB	GRT emitida por B

Nosotros estamos entre quienes piensan que en vista que el referido numeral 1.2. no ha diferenciado tipos de transporte, podría también usarse una sola GRR en esta combinación mixta entre un tramo de transporte público y otro privado.

(*) Parte final. La primera parte del presente Informe Tributario fue publicada en Revista *Análisis Tributario* N° 220, mayo de 2006, págs. 27 a 32.

(1) Se trata de la marca y número de placa del vehículo, el número de las licencias de conducir de los conductores, y la constancia de Inscripción del Vehículo o certificado de Habilitación Vehicular expedido por el MTC, siempre y cuando conforme a las normas del mismo exista la obligación de inscribir al vehículo.

Bajo esta postura, el ejemplo señalado se trataría de la siguiente manera:

TRAMO	MODALIDAD DE TRANSPORTE	GUÍAS DE REMISIÓN	
		GRR	GRT
Entre (LA) y (TLB)	PRIVADO	UNA SOLA GRR En ella se consigna: - PP Tramo A: LA	—
Entre TLB y Terminal Tacna de B (TTB)	PÚBLICO	- PLL Tramo B: TLB - PP Tramo B: TLB - PLL Tramo B: TTB	GRT emitida por B

En ese sentido, si a su vez, en la ciudad de Tacna se entrega la mercadería al comprador en el terminal de la Empresa B, aquél deberá emitir una GRR para trasladar los bienes entre ese terminal hasta el lugar de destino final del bien. En cambio, si la Empresa A debe entregar en ese destino final los bienes, utilizará la misma GRR por el tramo entre el TTB y el destino final, independientemente de si ese tramo se cubra como transporte privado o público.

- En el caso del **TRANSPORTE PÚBLICO**, el supuesto operaría cuando el transportista, para cumplir con el servicio de transporte, traslada los bienes que venía transportando en una unidad, a otro medio de transporte propio o subcontratado. En este caso, el Remitente sólo emitirá una GRR por todo el ámbito de transporte encargado al transportista. Respecto al transportista, éste emitirá una GRT que sustente el traslado, indicando que un tramo del mismo se hará en una unidad subcontratada. A su vez, el subcontratado emitirá una GRT procediendo conforme se ha señalado en el punto 1 anterior.

b) De manera no programada

Se configura en el supuesto en el que antes del inicio del traslado se sabe que se usará una sola unidad de transporte, de modo que el transbordo o traslado multimodal se decide durante el trayecto debido a causas no imputables al que transporta los bienes.

- En el caso del **TRANSPORTE PRIVADO**, cuando hay un transbordo o traslado no programado a otro vehículo propio, se debe incluir en la GRR:
 - (i) El motivo del transbordo, y,
 - (ii) Los datos de la nueva unidad de transporte y de conductor. Se transborda o traslada los bienes a un vehículo de terceros, el transporte se vuelve público, debiendo el transportista emitir una GRT en la que consignará como punto de partida el lugar donde recogió los bienes. En ese caso, el Remitente no emitirá una nueva GRR sino que en la existente consignará:
 - (i) El motivo del transbordo,
 - (ii) Los datos de la nueva unidad de transporte y de conductor,
 - (iii) Los apellidos y nombres, o denominación o razón social del transportista, y,
 - (iv) El número de RUC del transportista.
- En el caso del **TRANSPORTE PÚBLICO**, cuando el transbordo o traslado no programado se hace a otro vehículo, se debe incluir en la GRT existente:
 - (i) El motivo del transbordo, y,
 - (ii) Los datos de identificación de la nueva unidad de transporte y del nuevo conductor.

Nótese que, a diferencia del caso anterior, no se exige que cuando el transbordo o traslado no programado se haga a

un vehículo de otro transportista, deba señalarse los datos del nuevo transportista. En este caso, el nuevo transportista deberá emitir una nueva GRT conforme a lo señalado en el punto 1 anterior.

3. Reglas cuando hay imposibilidad de descargar los bienes

Esta situación ocurre cuando por causas no imputables a quien traslada los bienes, hay imposibilidad de arribar al punto de llegada consignado en la GR o habiendo arribado al mismo, resulta imposible la entrega de los bienes y en consecuencia deba partir a otro punto distinto. También se incluye los casos en los que los bienes trasladados no puedan ser entregados al destinatario por motivos tales como rechazo o anulación de compraventa.

En este caso, para sustentar el traslado de los bienes luego del punto de destino planificado originalmente, no debe emitirse una nueva GR, debiendo anotarse en la GR existente (GRR en el caso del transporte privado o GRT en el caso del transporte público) los nuevos puntos de partida y de llegada, indicando el motivo de la interrupción del traslado. La consignación de dicha información en la GR deberá ser efectuada por el transportista al momento en que se produzca el hecho que genere dicha imposibilidad.

4. Traslado por emisores itinerantes

En estos casos, en la GRR se podrán omitir los datos de identificación del destinatario, de modo que inmediatamente después de realizada la venta deberá consignarse la numeración de los comprobantes de pago emitidos.

Es necesario también que durante el traslado de los bienes se lleve el original y copias de los comprobantes de pago que se utilizarán en la realización de las ventas.

5. Traslado de bienes sujetos a Deduciones

El SPOT regulado por el Dec. Leg. N° 940, contiene disposiciones sobre el traslado de bienes. Así, tratándose de operaciones sujetas a dicho régimen, siempre que el depósito de la deducción deba efectuarse antes del inicio del traslado de bienes, el traslado deberá sustentarse con el documento que acredite el íntegro del depósito correspondiente a los bienes trasladados, la GR y el comprobante de pago que acredite fehacientemente la propiedad en caso exista obligación de emitir este último de acuerdo a las normas correspondientes.

En ese sentido, en la misma norma se señala que tratándose de la venta de bienes en la que el depósito deba efectuarse con anterioridad al traslado, el proveedor o el sujeto que por cuenta de éste deba entregar los bienes, sólo permitirá el traslado fuera del Centro de Producción con el documento que acredita el depósito.

Al respecto, en el caso de los bienes señalados en el Anexo I de la R. de S. N° 183-2004/SUNAT (determinados tipos de alcohol etílico o azúcar), durante el traslado siempre deberá llevarse la constancia de depósito, mientras que en los demás casos, ello ocurrirá siempre que la obligación de deducir haya operado antes del inicio del traslado conforme a las disposiciones de la referida resolución.

V. REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS DE LAS GR

1. Aspectos Generales

Resulta muy importante que las GR mantengan los requisitos y características señalados por el RCP de lo contrario se genera

rán implicancias en el régimen de infracciones y sanciones del Código Tributario (sobre el que trataremos más adelante). A efectos de dicho régimen, se considera que:

- a) No hay GR cuando:
 - El documento se imprimió sin considerar los pasos de autorización de impresión o importación señalados en el artículo 12° del RCP.
 - El emisor (remitente o transportista) sea un sujeto No Habido a la fecha de inicio del traslado.
- b) No es una GR el documento al que le falta alguno de los elementos (requisitos y características).

En este segundo punto, debe tomarse en cuenta que ni la GRR ni la GRT tienen un formato o modelo oficial, bastando que el documento cumpla con los requisitos mínimos y características señalados en el artículo 19° del RCP.

2. Características

Conforme al punto 4 del numeral 19.2 del artículo 19° del RCP, las GR deberán cumplir las características señaladas en los numerales 1 y 4 del artículo 9° del RCP, a excepción de la leyenda relativa al no otorgamiento del crédito fiscal. Dichas características son:

- Dimensiones mínimas: Veintiún (21) centímetros de ancho y catorce (14) centímetros de alto.
- Copias: La primera y segunda copias serán expedidas mediante el empleo de papel carbón, carbonado o autocopiativo químico.
- El destino del original y copias deberá imprimirse en el extremo inferior derecho del comprobante de pago.
- Dentro de un recuadro cuyas dimensiones mínimas serán de cuatro (4) centímetros de alto por ocho (8) centímetros de ancho, enmarcado por un filete, deberán ser impresos únicamente, el número de RUC, la denominación del documento y su numeración.
- El recuadro estará ubicado en el extremo superior derecho del comprobante de pago. El número de RUC y el nombre del documento deberán ser impresos en letras tipo "Univers Medium" con cuerpo 18 y en alta u otras que se le asemeje.
- La numeración no podrá tener un tamaño inferior a cuatro (4) milímetros de altura y constará de diez (10) dígitos, de los cuales:
 - (i) Los tres (3) primeros, de izquierda a derecha corresponden a la serie, y serán empleados para identificar el punto de emisión.
 - (ii) Los siete (7) números restantes, corresponden al número correlativo. Estarán separados de la serie por un guión (-) o por el símbolo de número (N°). Para cada serie establecida, el número correlativo comenzará sin excepción del 0000001, pudiendo omitirse la impresión de los ceros a la izquierda.

3. Requisitos

La GRR deberá cumplir con los requisitos, entre los impresos y no necesariamente impresos, señalados en el punto 1 del numeral 9.2 del artículo 19° del RCP. Empero, en el caso del traslado entre Puerto o Aeropuerto, y Almacén Aduanero, como los bienes son considerados como mercancía extranjera según la LGA, la GRR tiene como requisitos no necesariamente impresos los siguientes:

- Fecha y hora de salida del puerto o aeropuerto.
- RUC, apellidos y nombres o denominación o razón social

- del transportista que presta el servicio.
- Código del puerto o aeropuerto de embarque.
- Número del contenedor.
- Número del precinto, cuando corresponda.
- Número de bultos o pallets, cuando corresponda.
- Número de Manifiesto de Carga.

Asimismo, la GRT deberá cumplir con los requisitos, entre los impresos y no necesariamente impresos, señalados en el punto 2 del numeral 9.2 del artículo 19° del RCP.

Ahora bien, respecto a los principales requisitos, hay que tomar en cuenta lo siguiente:

a) Sobre los datos del destinatario

En la GRR y GRT debe consignarse:

- Los apellidos y nombres, o denominación o razón social del destinatario. En caso sea el mismo remitente, puede consignarse la frase "el remitente".
- El RUC o DNI del destinatario, salvo cuando este sea el mismo remitente, caso en el que no se consigna esta información.

No se requieren ambos datos cuando el bien se adquiera en la bolsa de productos, el vendedor sea el obligado al traslado y el comprador el destinatario.

En el caso de que los bienes sean entregados a un tercero, éste será considerado como destinatario para efectos de la información a consignarse en la GR, aunque también deberá consignarse el RUC del comprador o, en su defecto, su DNI y sus apellidos y nombres.

b) Sobre los datos del Remitente

En la GRR aparece como información impresa, mientras que en la GRT debe consignarse:

- Los apellidos y nombres, o denominación o razón social del remitente.
- El RUC o DNI del remitente.

Adicionalmente, en caso el pago del servicio del transporte no sea realizado por el remitente, debe consignarse además el RUC o DNI (más apellidos y nombres) del pagador.

c) Sobre los datos del vehículo y/o conductor

Tratándose de un **TRANSPORTE PRIVADO**, en la GRR deberá consignarse:

- La marca y número de placa del vehículo (camión, remolque, tracto remolcador o semirremolque)⁽²⁾.
- El número de licencia de conducir del conductor.

En el caso de un **TRANSPORTE PÚBLICO**, en la GRR se consignará:

- Los nombres y apellidos, o denominación o razón social del transportista.
- El número de RUC del transportista.

A su vez, en la GRT se consignará:

- La marca y el número de placa del vehículo.
- El número de la Constancia de Inscripción o Certificado de Habilitación Vehicular emitido por el MTC, cuando se trate de un camión. Dicho documento es el que acredita la habilitación de cada vehículo para la prestación del servicio, según lo prescribe el artículo 81° y siguientes del RNAT.

(2) En la RTF N° 2675-4-2004 se ha señalado que no existe la obligación de emitir una GR independiente por el traslado de un semirremolque acoplado a un tractocamión, dado que ambos deben ser considerados como una sola unidad de transporte, al tener los semirremolques la calidad de vehículos no motorizados, siendo irrelevante que estos últimos posean una placa independiente o hayan sido adquiridos por separado.

En este punto cabe referir que en la GRT debe consignarse como información impresa el número de Registro otorgado por el MTC al sujeto que presta el servicio de transporte, si sucediera que por lo menos uno de sus vehículos propios o tomados en arrendamiento financiero fuera un camión.

- El número de licencia de conducir del conductor.

d) Sobre los datos de los bienes transportados

En la GRR debe consignarse:

- La descripción detallada del bien (nombre y características/marca). En el caso de venta de bienes, el número de serie o motor, de corresponder.
- La cantidad de bienes y peso total en unidades o fracción de TM, tomando en cuenta la naturaleza de los bienes, y usos y costumbres del mercado.
- La unidad de medida.

No se consignarán estos datos en la GRR cuando se trate del traslado por importación siempre que se lleve la(s) DUA(s) durante el traslado y se consigne en la GR el número de la(s) DUA(s).

Cabe referir que en el **TRANSPORTE PÚBLICO**, en la GRT no se consignarán los datos correspondientes a los bienes transportados, sino la serie y número de la GRR o el CP de ser el caso. Esta regla no es aplicable cuando se emita una sola GRT sin ningún documento por parte del remitente (ver Cuadro N° 5 anterior), en cuyo caso deberá consignarse en esa guía:

- La descripción detallada del bien (nombre y características/marca).
- La cantidad de bienes y el peso total en unidades o fracción de TM, tomando en cuenta la naturaleza de los bienes, y usos y costumbres del mercado.
- La unidad de medida.

e) Sobre los datos de la GRR

Para el caso del **TRANSPORTE PÚBLICO** se ha establecido la necesidad de que en la GRT se consigne la serie y el número de la GRR, salvo cuando el remitente no esté obligado a emitir dicha guía. En este supuesto, se consignará la serie y el número del CP que sustenta el traslado de bienes.

f) Sobre el motivo del traslado

Es un requisito impreso únicamente en la GRR, pudiendo consignarse una variedad de opciones señaladas en el punto 1.4 del numeral 19.2. del artículo 19° del RCP:

- Venta: Que ocurre cuando quien remite los bienes es el vendedor.
- Venta sujeta a confirmación del comprador: Opera cuando éste debe dar su conformidad, no siendo necesario en ese momento la emisión de la factura,
- Venta con entrega a terceros: Cuando el comprador solicita al remitente que los bienes sean entregados a un tercero, quien será considerado como destinatario para efectos de la información a consignar en la GR.
- Compra: Cuando quien remite es el comprador.
- Consignación: Cuando los bienes son trasladados por cuenta del consignador para entregarlos al consignatario. En el caso en que sea el consignatario el que traslade los bienes dados en consignación, técnicamente el motivo del traslado sería "traslado luego de la consignación" aunque el Tribunal Fiscal ha señalado que puede utilizarse como motivo el de "consignación" (ver RTF N° 4739-3-2003).
- Devolución.

- Traslado entre establecimientos de la misma empresa: Tal como se ha indicado en la RTF N° 1676-5-2004, cada establecimiento debe estar declarado ante SUNAT. Para ello, debe seguirse con el Procedimiento 3 del TUPA de SUNAT, según el cual la comunicación de alta o modificación de establecimientos anexos debe hacerse a más tardar el quinto día hábil posterior, siendo la aprobación automática.
- Traslado de bienes para transformación⁽³⁾.
- Recojo de bienes transformados.
- Traslado por emisor itinerante de CP.
- Traslado zona primaria.
- Importación.
- Exportación.

Si alguna de las opciones señaladas no corresponde al real motivo de traslado, deberá consignarse expresamente cualquier otra modalidad marcando la opción "Otros" y consignarse (entendemos que en el rubro "Observaciones") el motivo real señalando expresamente las características del traslado (ver la RTF N° 7351-4-2003).

**CUADRO N° 6
ALTA O MODIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS ANEXOS**

REQUISITOS	COMUNICACIÓN	ÁREA DE SUNAT DE TRÁMITE
Exhibir original y presentar fotocopia simple de uno de los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> - El recibo de servicios públicos (agua, luz, telefonía fija o TV por cable) con fecha de vencimiento en los últimos dos meses o la última DJ de predio o autoavalúo. - El contrato de alquiler o cesión en uso de predio con firmas legalizadas notarialmente. - El acta probatoria levantada por el fedatario fiscalizador de la SUNAT donde se señale la dirección con una antigüedad no mayor de 2 meses. - En caso de mercados, galerías o centros comerciales, la carta firmada por el Presidente de la Asociación de Comerciantes (inscrita en el RUC) señalando la dirección de éstas, la misma que deberá tener una antigüedad no mayor de 15 días calendario. - La ficha registral o partida electrónica con la fecha de inscripción en los registros públicos o escritura pública de la propiedad inscrita en los registros públicos. - El contrato compra-venta del inmueble o título de propiedad emitido por COFOPRI. - La constancia de la junta de usuarios o comisión de regantes en la cual se acredita al conductor del predio como usuario de las aguas de la zona geográfica en donde se ubica el predio o recibo del pago de los derechos sobre el uso del agua para fines agrícolas con una antigüedad no mayor de 2 meses. - La constancia de numeración emitida por la municipalidad distrital correspondiente. 	5 días hábiles de producido el hecho.	División o Sección de Servicios al Contribuyente.

g) Sobre los puntos de partida y de llegada

De acuerdo con lo señalado en el Informe N° 060-2003-SUNAT/2B0000, el traslado se debe considerar iniciado con la salida de los bienes del establecimiento que constituya el punto de partida (PP) y concluido con la llegada de éstos al establecimiento que constituya el punto de llegada (PLL).

(3) La empresa que fabricó bienes por encargo, deberá emitir la GRR para entregar los bienes fabricados, sólo si se obligó a devolverlos; ahora, si el propietario de los insumos que ordenó la fabricación va a hacer el recojo, será éste quien emita la GRR.

Conforme a ese criterio, en el RCP se ha indicado que en la GRR debe consignarse la dirección del PP⁽⁴⁾ y PLL, que no necesariamente son locales del remitente. Dicha dirección debe contener, cuando corresponda: tipo de vía, nombre de la vía, número, interior, zona, distrito, provincia y departamento. Ahora, en el caso que el PP sea el punto de emisión, no se consigna aquel.

En el caso del traslado de bienes entre puerto/aeropuerto y terminal de almacenamiento, en lugar del PP o PLL se consignará el nombre del puerto, aeropuerto o terminal de almacenamiento.

En el caso del **TRANSPORTE PÚBLICO**, además debe tomarse en cuenta que en la GRT sólo debe indicarse el distrito y departamento del PP y PLL, salvo cuando:

1. Se trate de un traslado de bienes entre puerto/aeropuerto y el terminal de almacenamiento, en el que sólo se consignará el nombre del puerto, aeropuerto o terminal de almacenamiento.
2. Cuando se emita una sola GR (transportista) sin ningún documento del remitente (ver Cuadro N° 5 anterior).

En estos dos casos, debe consignarse en la GRT la dirección del PP (excepto si el mismo coincide con el punto de emisión del documento) y del PLL.

VI. EMISIÓN, LLEVANZA Y ARCHIVO DE GR

1. Emisión de GR

La GRR debe emitirse en un original y dos copias, cada cual con un destinatario determinado: en el original el DESTINATARIO, en la primera copia el REMITENTE y en la segunda copia la SUNAT. A su vez, la GRT se debe emitir en original y tres copias, cada cual con un destinatario: en el original el REMITENTE, en la primera copia el TRANSPORTISTA, en la segunda copia el DESTINATARIO y en la tercera copia la SUNAT.

Nada obsta para que el remitente o transportista emita más copias de sus GR, las mismas que pueden servir para controles propios pero que no tendrán ninguna incidencia en el régimen que estamos comentando.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que la GR no debe tener borrones ni enmendaduras, pues ello originará su invalidez.

2. Llevanza de GR durante el traslado

En el caso de **TRANSPORTE PRIVADO**, durante el traslado el chofer debe llevar el original (para el Destinatario) y la segunda copia (Copia SUNAT) de la GRR.

Ahora bien, en el caso del **TRANSPORTE PÚBLICO**, conforme señala el artículo 97° del Código Tributario, el transportista está obligado a exigir al Remitente las GRR que correspondan a los bienes que va a trasladar y a llevarlas consigo durante el traslado, por lo que debería revisar la correcta emisión de dichos documentos. A su vez, deberá llevar el Original y la Copia SUNAT de la GRR y la segunda copia (para el Destinatario) y la tercera copia (Copia SUNAT) de la GRT, quedando al término del mismo en poder del destinatario.

Cuando se traslade bienes a más de un destinatario, la Segunda copia y la Copia SUNAT de la GRT quedarán en poder del último destinatario, siempre que esta última no haya sido entregada en una intervención de SUNAT.

Ahora, debe tomarse en cuenta que, de acuerdo al Informe N° 060-2003-SUNAT/2B0000, en el supuesto que los bienes sean depositados en un almacén de propiedad de quien realizará el transporte, con anterioridad a que se inicie el traslado, nada obsta para que la SUNAT exija a quien esté en posesión de los bienes

que acredite dicha posesión mediante documentación sustentatoria. Asimismo, en el caso de que los bienes hubieran arribado al PLL pero aún no se hubieren retirado de éste, sustentará la posesión de los bienes la GR que sustentó el traslado realizado.

En este punto, es necesario señalar que sobre la fecha de inicio del traslado, no se ha establecido un plazo entre la fecha de emisión de la GRR y la fecha real del inicio del traslado, ya que pueden existir infinidad de motivos que conlleven al retraso. Si el retraso es muy extenso, convendría emitir una nueva GRR.

Lo que sí queda claro es que la fecha de inicio del traslado consignada en la GRR no necesariamente debe coincidir con la consignada en la GRT. Efectivamente, el Tribunal Fiscal en las RTF N°s. 2309-1-2004 y 5378-4-2004, ha precisado que "el traslado de los bienes efectuado por un tercero sin observar un plazo prudencial no es atribuible al contribuyente (remitente)",

3. Archivo de GR

Respecto al Archivo de las Guías, se deben seguir las siguientes reglas:

- La Copia SUNAT de la GRR y de la GRT deben archiversse cronológicamente.
- El remitente debe archivar la primera copia de la GRR de manera correlativa.
- El transportista debe archivar la primera copia de la GRT de manera cronológica. Además debe adjuntar a cada una de las GRT, la copia del Comprobante de Pago (CP) emitido por el servicio de transporte prestado, salvo en el caso de traslado por encomiendas postales, donde sólo deberá hacerse referencia a los CP.

CUADRO N° 7
DESTINO DE LAS GR

GUÍA DE REMISIÓN	GRR	GRT
ORIGINAL	Destinatario (2) (4)	Remitente (1)
1 COPIA	Remitente (1)	Transportista (2) (3)
2 COPIA	SUNAT (2) (4)	Destinatario (2) (4)
3 COPIA	—	SUNAT (2) (4)

(1) Quedan en poder del remitente. (3) Al final quedan en poder del transportista.
(2) Se llevan durante el traslado. (4) Al final quedan en poder del destinatario.

VII. FISCALIZACIÓN Y SANCIONES RESPECTO AL RÉGIMEN DE GR

1. Acciones de fiscalización

Las acciones de control son las intervenciones que realizan los Fedatarios Fiscalizadores (FF)⁽⁵⁾, vía control móvil (camionero o urbano) a vehículos que trasladan bienes, con la finalidad de verificar que:

- (i) La remisión y el transporte de los bienes se sustenten con GR, CP u otro documento previsto por las disposiciones tributarias, y,
- (ii) La documentación se refiera y corresponda a los bienes que se trasladan.

Para el cumplimiento de esas finalidades, el fedatario puede requerir el auxilio de la fuerza pública, la que se le brindará de inmediato.

(4) Excepto si el mismo coincide con el punto de emisión del documento.
(5) Las funciones del FF están reguladas por el Reglamento del FF aprobado por D. S. N° 086-2003-EF y por Circulares y Directivas de carácter interno de la SUNAT que son directrices obligatorias para su actuación. Además, pueden verse las disposiciones sobre colocación de sellos, carteles y otros (R. de S. N° 144-2004/SUNAT).

Ahora bien, en un operativo de control móvil, las acciones que el FF realiza son las siguientes:

- Verificar y controlar que el traslado de los bienes se encuentre acreditado con los documentos que conforme a la legislación vigente, corresponda usar.
- Verificar y controlar que el traslado de pasajeros se encuentre debidamente acreditado con los documentos exigidos por ley.
- Acreditar que los documentos que sustentan el traslado cumplan con los requisitos señalados en el RCP.
- Recopilar las copias SUNAT de las GR y otros documentos, de modo que constituyan fuente de información para los diversos programas de fiscalización de SUNAT.

La intervención del FF se hará sobre la base de políticas de intervención de la SUNAT, basadas en criterios de selección que permitan disminuir el riesgo de intervención y prefiriendo la acción sobre actividades o sujetos propensos a la informalidad. Así, en las ciudades se intervendría los vehículos en puntos estratégicos fijos dentro de la ruta o cuando la unidad móvil se encuentre en marcha.

En la intervención el FF debe seguir los siguientes pasos:

1. Para el control móvil dentro de las ciudades se pedirá apoyo a la policía indicándole los vehículos que deben detener, mientras que en el caso de garitas se verificará que los policías intervengan todos los vehículos que circulan por la vía.
2. La policía le señalará al conductor intervenido el motivo de la intervención y le solicitará la tarjeta de propiedad y la licencia de conducir o DNI correspondiente, las que trasladará al FF.
3. El FF se identificará portando su credencial y solicitará documentación que sustente el traslado de bienes e incluso que sustente la propiedad o posesión.
4. El FF comprobará la documentación con la realidad para identificar la comisión de infracciones tributarias. A tal efecto, debe:
 - Verificar que la documentación no esté incompleta.
 - Revisar los requisitos y características de los documentos y posterior validación de los mismos en los mecanismos existentes.
 - Realizar una inspección ocular para determinar que la descripción y cantidad de los bienes consignados en los documentos presentados coincida con lo que se está transportando.
5. Hecha la comprobación e identificada la infracción cometida, el FF elaborará el acta correspondiente, que puede ser de dos tipos:
 - El acta preventiva, que no da lugar a sanciones tributarias, pues sólo tiene efecto educador.
 - El acta probatoria, que es el instrumento probatorio de la comisión de la infracción y permite hacer efectiva la sanción.

En este punto, cabe señalar que entre las características del acta probatoria tenemos que es un documento público, de modo que produce fe respecto de los hechos comprobados por el fedatario. Hay por tanto, conforme señala el artículo 165° del Código Tributario, una presunción de veracidad.

A su vez, cabe señalar que no pierde su carácter probatorio si: (i) El sujeto intervenido no la firma o no quiere recibir copia de la misma (lo que debe constar en la propia acta), y/o, (ii) el acta presenta observaciones, añadidas, aclaraciones o inscripciones⁽⁶⁾.

6. Ejecutará las sanciones de comiso de bienes (para el remitente) o internamiento temporal de vehículos (para el transportista), para lo que puede requerir al sujeto intervenido a fin que colabore con el traslado de los bienes al local designado por la SUNAT en el medio de transporte en que se les trasladaba. En caso el sujeto no acepte, podría presentarse un supuesto de delito por resistencia o desobediencia a la autoridad.

2. Infracciones y sanciones aplicables

En cuanto a las infracciones y sanciones, éstas están enmarcadas dentro del esquema normativo establecido en el Libro IV del Código Tributario (CT). Las infracciones vinculadas al régimen de GR han sido tipificadas en el artículo 174° de dicho Código, mientras que las sanciones correspondientes han sido consignadas en las Tablas de Sanciones anexas al CT y desarrolladas en los artículos 182° a 185° de dicha norma.

a) Para el Remitente de los bienes

- Concepto de "Remitente"

El Remitente es quien se encuentra obligado a emitir la GRR, tanto en el transporte privado como en el transporte público.

Empero, debemos señalar que el último párrafo del numeral 1 del artículo 18° del RCP (conforme a la modificación operada por la R. de S. N° 064-2006/SUNAT) ha señalado que en los casos en que la GRR fuera emitida por "servidores de la posesión" autorizados expresamente en ese mismo artículo⁽⁷⁾, se considerará como "remitente" -para efecto de las sanciones que señalamos a continuación- a quien fuera el propietario o poseedor al inicio del traslado.

Con ello, como podemos ver, en realidad será de sumo interés de los propietarios y poseedores que el tercero autorizado llene correctamente la GRR pues podría originar una sanción que finalmente no será exigible a ese tercero.

- Infracciones aplicables

El remitente podría incurrir en alguna de las siguientes infracciones:

- (i) Remitir bienes sin la GRR y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión (tipificada en el numeral 8 del artículo 174° del CT).

Ocurre cuando se ha remitido los bienes sin ninguna GRR u otro documento conforme a lo señalado en el punto III del presente informe.

Cabe referir que, conforme al numeral 19.1 del artículo 19° del RCP, se considerará que no hay GRR cuando el documento denominado "Guía de Remisión" se imprime sin considerar los pasos de autorización de impresión o

(6) En la jurisprudencia del Tribunal Fiscal se ha establecido una serie de criterios, entre los que resaltamos:

- No desvirtúa la naturaleza del acta probatoria el que se consigne por error alguna base legal equivocada (RTF N° 5846-3-2004).
- Es válida el acta probatoria si acompaña un documento anexo en el que se identifica y describe los bienes comisados (RTF N° 5846-3-2004).
- El acta probatoria pierde mérito probatorio cuando no precisa la fecha de inicio de vigencia de la credencial del Fedatario Fiscalizador, aunque sí se señale el fin de la vigencia de dicho documento (RTF N° 125-3-2005).
- No es cuestionable el acta probatoria que no consigna el verdadero nombre del infractor, cuando lo que ocurrió fue un error de transcripción y ortográfico que no impide identificarlo (RTF N° 6328-1-2004).
- Para la emisión válida de un acta probatoria no se ha establecido como requisito que en ella se deba indicar la resolución mediante la cual se nombre en el cargo al Fedatario Fiscalizador (RTF N° 5916-1-2004).

(7) Ver el punto II.1.a) del presente informe.

importación señalados en el artículo 12° del RCP, o fue emitido por un sujeto que tenía la condición de No Habido⁽⁸⁾ a la fecha de inicio del traslado.

La sanción en este caso es el comiso de los bienes transportados, conforme al procedimiento indicado en el artículo 184° del CT, que se describe más adelante. Empero, esta sanción podrá ser sustituida por una multa cuando la naturaleza de los bienes lo amerite o se requiera depósitos especiales para su conservación y almacenamiento que la SUNAT no posea o no disponga en el lugar donde se realiza la intervención.

La multa será equivalente al 25 por ciento del valor de los bienes (VB) hasta el máximo de 6 UIT (S/. 20,400 en el año 2006), pudiendo ser graduada conforme a lo señalado en el Reglamento de Gradualidad para infracciones no vinculadas a la emisión y/u otorgamiento de CP, aprobado por la R. de S. N° 159-2004/SUNAT publicada el 29 de junio de 2004 (en adelante "Reglamento de Gradualidad"). El VB será determinado por SUNAT en virtud a los documentos obtenidos en la intervención o, en su defecto, los proporcionados por el infractor el día de la intervención o dentro de los 10 días hábiles siguientes tratándose de bienes no percederos o los 2 días hábiles siguientes tratándose de percederos⁽⁹⁾.

**CUADRO N° 8
MULTA QUE SUSTITUYE AL COMISO**

SANCIÓN ORIGINAL	GRADUADA		SIN GRADUAR
	1ª vez	2ª vez	3ª o más veces
25% VB	15% VB	20% VB	25% VB

(ii) Remitir bienes con documentos que no reúnen los requisitos y las características para ser considerados como CP, GR y/u otro documento que carezca de validez (tipificada en el numeral 9 del artículo 174° del CT).

Es el caso en el que el remitente mantiene durante el traslado un "formato" de GRR (u otro documento cuando pueda sustituir a la guía conforme a lo señalado en el punto III anterior) pero no se han consignado en él correctamente los requisitos impresos y no necesariamente impresos exigidos en el RCP.

La sanción en este caso es el comiso de los bienes transportados cuando los requisitos incumplidos sean los señalados en el Cuadro N° 9 siguiente. En cambio, cuando el requisito incumplido esté considerado en el RCP pero no sea uno de los indicados en el cuadro señalado, la sanción será una multa que según el CT asciende a 20

CUADRO N° 9

REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE ORIGINAN EL COMISO DE BIENES
- Apellidos y nombres, denominación o razón social del emisor del CP o del remitente o transportista que emita la GR.
- Número de RUC del emisor, remitente o transportista, según corresponda.
- Denominación del documento.
- Numeración: serie y número correlativo. Apellidos y nombres, denominación o razón social de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión y su número de RUC.
- Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT.
- Apellidos y nombres, o denominación o razón social del destinatario.
- Fecha de inicio del traslado.
- Motivo del traslado.
- Dirección del PP y PLL (incluidos los señalados respecto al transbordo).
- Datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor (incluidos los señalados respecto al transbordo).
- Datos de los bienes transportados.
- Llevar durante el traslado:
(i) La GR que le corresponda al destinatario y la copia SUNAT.
(ii) La constancia del depósito de la Detracción, cuando deba llevarse durante el traslado.

UIT para entidades generadoras de tercera categoría (R3IR), 10 UIT para sujetos del RER y 5 UIT para sujetos del RUS, pudiendo ser graduada por la SUNAT.

(iii) Remitir bienes con GR, CP u otros documentos complementarios que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las normas sobre la materia (tipificada en el numeral 10 del artículo 174° del CT).

La sanción en este caso es el comiso de los bienes transportados, la que podrá ser sustituida por la multa señalada en el punto (i) anterior en los mismos supuestos.

- La sanción de Comiso de Bienes

Para la aplicación de la sanción de comiso de bienes debe aplicarse el artículo 184° del CT y el Reglamento de la Sanción de Comiso de Bienes aprobado por la R. de S. N° 157-2004/SUNAT. Así, una vez levantada el acta probatoria en la que conste la infracción sancionada con el comiso, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

1. Acreditación de la propiedad de los bienes: Deberá hacerse ante SUNAT, con CP o con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que –a juicio de dicha entidad– muestre fehacientemente el derecho del infractor a la propiedad o posesión sobre los bienes comisados. El plazo es de 10 días hábiles en el caso de bienes no percederos (BNP) y de 2 días hábiles tratándose de bienes percederos o que por su naturaleza no pudieran mantenerse en depósito (BP).

Si el infractor no acredita su derecho de propiedad o posesión dentro del plazo señalado, la SUNAT declarará los bienes en abandono.

2. Emisión de la Resolución de Comiso (RC): La SUNAT lo hará dentro de 15 y 30 días hábiles, tratándose de BP y BNP respectivamente.

3. Pago de una multa: Deberá hacerse a más tardar el 2° (BP) o 15° (BNP) día hábil siguiente a la notificación de la RC. La multa ascenderá al 15 por ciento del valor de los bienes (VB) consignado en la resolución correspondiente, debiendo pagarse también los gastos que originó la ejecución del comiso.

En aplicación del Reglamento de Gradualidad, las sanciones serán las indicadas en el cuadro siguiente:

**CUADRO N° 10
MULTA PARA RECUPERAR BIENES COMISADOS⁽¹⁰⁾**

TIPO DE INFRACCIÓN	1ª vez	2ª vez	3ª o más veces
Art. 174°.8	5% VB	10% VB	15% VB
Art. 174°.9	4% VB	8% VB	15% VB
Art. 174°.10	5% VB	10% VB	15% VB

Además del pago de la multa, para efectos del retiro de los bienes comisados, el infractor deberá:

- Acreditar su inscripción en los registros de la SUNAT

(8) Para conocer los alcances de la condición de No Habido revisar "Condición de No Hallado y No Habido: Nuevo Esquema normativo (Decreto Supremo N° 041-2006-EF)". EN: Revista *Análisis Tributario* N° 220, mayo de 2006, págs. 9-11.

(9) En caso que el valor no pueda ser determinado, se aplicará 6 UIT para entidades generadoras de tercera categoría (R3IR), 3 UIT para sujetos del Régimen Especial de Renta (RER) y 1 UIT para sujetos del Régimen Único Simplificado (RUS).

(10) Para efectuar el cómputo de cada vez (oportunidad), las infracciones deben tener la misma tipificación. Las infracciones anteriores deberán contar con resoluciones firmes y consentidas en la vía administrativa, lo que ocurre cuando: (i) el plazo para impugnarla sin pagar venció y no hubo interposición de recurso, (ii) hubo impugnación pero se presentó un desistimiento que fue aceptado por una resolución, o, (iii) se notificó la resolución que pone fin a la vía administrativa.

- tomando en cuenta la actividad que realiza, cuando se encuentre obligado a inscribirse.
- Señalar nuevo domicilio fiscal, en el caso que se encuentre en la condición de No Habido; o solicitar su alta en el RUC cuando la SUNAT le hubiera comunicado su situación de baja en dicho Registro, de corresponder.
 - Declarar los establecimientos anexos que no hubieran sido informados para efecto de la inscripción en el RUC.
4. Remate de los bienes comisados: En caso que no se pague la multa y los gastos vinculados al comiso, la SUNAT podrá rematar los bienes aun cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.
- En caso se haya procedido a rematar los bienes y no se realice la venta en la tercera oportunidad de remate, éstos deberán ser destinados a entidades públicas o donados a instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocidas, quienes deberán destinarlos a sus fines propios, no pudiendo transferirlos hasta dentro de un plazo de dos años. En este caso los ingresos de la transferencia, también deberán ser destinados a los fines propios de la entidad o institución beneficiada.

**CUADRO N° 11
PROCEDIMIENTO DE COMISO DE BIENES**

PERIODO	BNP	BP
Acreditación de propiedad o posesión ⁽¹¹⁾	10 días hábiles desde la intervención	2 días hábiles desde la intervención
Emisión de Resolución de Comiso (RC)	30 días hábiles	15 días hábiles
Pago de multa ⁽¹²⁾	15 días hábiles de notificación la RC	2 días hábiles de notificación la RC

b) Para el transportista de los bienes

- GR que debe mantener durante el traslado

El transportista es responsable del llenado de su formato de GRT, la misma que deberá llevar durante el traslado de los bienes que le fueron entregados por el remitente.

Ahora bien, además de la GRT el transportista deberá mantener durante el traslado la correspondiente GRR, de modo que al momento del inicio del mismo deberá exigir al remitente los CP o GR que correspondan a los bienes y a llevarlos consigo durante el traslado, debiendo verificar la validez de las GRR que sustentan el traslado. Tal criterio ha sido establecido en la RTF N° 1777-5-2004 y la RTF N° 6864-5-2004.

- Infracciones aplicables

En caso se detecte el incumplimiento de los requisitos y obligaciones respecto al traslado de bienes, el transportista -cuando hubiera transporte público- podría ser pasible de las siguientes infracciones:

- (i) Transportar bienes sin la GR u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado (tipificada en el numeral 4 del artículo 174° del CT).
- Ocurre cuando se transporta los bienes sin ninguna GRR y/o GRT estando obligado a portarlas durante el traslado (o cuando no se emiten los otros documentos señalados en el punto III de este informe).
- En este caso, conforme al numeral 19.1 del artículo 19° del RCP, se considerará que no hay GR cuando el docu-

mento denominado "Guía de Remisión" que porta el transportista se imprimió sin considerar los pasos de autorización de impresión o importación señalados en el artículo 12° del RCP o fue emitido por un sujeto que tenía la condición de No Habido⁽¹³⁾ a la fecha de inicio del traslado. En este caso, la sanción es el internamiento temporal del vehículo (ITV) a partir de la primera vez⁽¹⁴⁾. Conforme al Reglamento de Gradualidad, dicha sanción sólo podrá ser graduada en las tres primeras veces que se sanciona si se acredita el derecho de propiedad o posesión dentro de los tres días calendarios siguientes al levantamiento del acta probatoria cuando fuere la primera vez, o 5 días calendario en la segunda o tercera vez. A partir de la cuarta oportunidad en adelante no se aplica gradualidad alguna.

**CUADRO N° 12
SANCIÓN DE INTERNAMIENTO DE VEHÍCULO - ART. 174°.4 DEL CT**

ORIGINAL	GRADUADA		
	1ª vez	2ª vez	3ª vez
30 días	5 días	15 días	20 días

En caso el infractor se encuentre inscrito en el RUC, la SUNAT podrá sustituir la sanción por una multa equivalente a 4 UIT cuando se presente alguno de los siguientes criterios, para lo que al momento de la intervención consignará en el acta probatoria dicha situación:

- Los bienes transportados sean materiales y residuos peligrosos, conforme al artículo 3° de la Ley N° 28256.
- El vehículo tenga dimensiones que no permitan su internamiento en los depósitos o establecimientos designados por SUNAT.
- La SUNAT no posea o no disponga, en el lugar de la intervención, de depósitos o establecimientos para el internamiento o los que disponga no puedan recibir el vehículo sancionado.
- El vehículo transporte bienes destinados a la atención de requerimientos en zonas de emergencia o afectadas por catástrofes, y/o transporte personas que coadyuven a la atención de dichos requerimientos.
- El vehículo transporte bienes perecederos que no sean materia de infracción sancionable con el comiso de bienes, o estándolo, se haya sustituido esa sanción por una multa.
- El infractor al que se le autorizó terminar su trayecto no hubiera cumplido con internar el vehículo materia de la sanción de internamiento en el depósito o establecimiento designado por la SUNAT.

**CUADRO N° 13
MULTA QUE SUSTITUYE EL ITV POR FACULTAD DE SUNAT**

PESO BRUTO VEHICULAR	GRADUADA			SIN GRADUAR
	1ª vez	2ª vez	3ª vez	4ª o más veces
0 hasta 25 TM	50% UIT	75% UIT	1 UIT	4 UIT
Más de 25 hasta 39 TM	75% UIT	1 UIT	2 UIT	4 UIT
Más de 39 TM	1 UIT	1.5 UIT	2.5 UIT	4 UIT

(11) Si no acredita, SUNAT declara en abandono y procede a donarlos.
 (12) Si no paga la multa, los bienes se rematan aunque se haya impugnado. Si no se realiza la venta en el tercer remate, éstos deben destinarlos a entidades públicas o donarse.
 (13) Para conocer los alcances de la condición de No Habido revisar "Condición de No Hallado y No Habido: Nuevo Esquema normativo (Decreto Supremo N° 041-2006-EF)". EN: Revista *Análisis Tributario* N° 220, mayo de 2006, págs. 9-11.
 (14) Como se señala en Nota 10 supra, para efectuar el cómputo de cada vez, las infracciones anteriores deberán contar con resoluciones firmes y consentidas en la vía administrativa.

(ii) Transportar bienes con documentos que no reúnen requisitos y características para ser considerado como GR (tipificada en el numeral 5 del artículo 174° del CT).

Es el caso en el que el transportista mantiene durante el traslado un "formato" de GRT y/o GRR pero no se han consignado en ellos correctamente los requisitos impresos y no necesariamente impresos exigidos en el artículo 19° del RCP.

La sanción para esta infracción es una multa (ascendente a 80 por ciento de la UIT para entidades de R3IR, 20 por ciento de UIT para sujetos del RER y 10 por ciento de UIT para sujetos del RUS) o el ITV a partir de la tercera vez⁽¹⁵⁾. En aplicación del Reglamento de Gradualidad aprobado por la R. de S. N° 159-2004/SUNAT, las sanciones son las señaladas en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 14
SANCIÓN DE INTERNAMIENTO DE VEHÍCULO - ART. 174°.5 DEL CT

RÉGIMEN	SANCIÓN			
	1ª vez multa	2ª vez multa	3ª vez: ITV	4ª vez y sgts. ITV
R3IR	20% UIT	30% UIT	- 20 días (graduada) ⁽¹⁶⁾	30 días
RER	10% UIT	15% UIT		
RUS	5% UIT	8% UIT	- 30 días (sin graduar)	

Respecto a la cuarta o más veces, si el infractor se encuentre inscrito en el RUC, la SUNAT podrá sustituir la sanción de ITV por la multa señalada en el punto (i) anterior en los mismos supuestos.

- La sanción de ITV

Esta sanción ha sido establecida en el artículo 182° del CT y en el Reglamento de la Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos (aprobado por la R. de S. N° 158-2004/SUNAT).

Por dicha sanción, los vehículos son ingresados a los depósitos o establecimientos que designe la SUNAT luego de realizada la intervención, aunque la Administración puede permitir que el vehículo termine su trayecto para que luego sea puesto a su disposición, en el plazo, lugar y condiciones que señale. Respecto a dicha sanción, deberá tomarse en cuenta:

1. Acreditación de propiedad o posesión del vehículo: Se hará exhibiendo el CP o el documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que a juicio de la SUNAT, acredite fehacientemente el derecho de propiedad o posesión sobre el vehículo, en un plazo máximo de 30 días calendario, computados desde el levantamiento del acta probatoria.
Si no se realiza la identificación del propietario o poseedor, se declarará el vehículo en abandono y se rematará, destinará a entidades públicas o se donará.
2. Emisión de la Resolución de Internamiento Temporal del Vehículo (RITV): Una vez realizada la acreditación, la SUNAT procederá a emitir la RITV correspondiente, cuya impugnación no suspenderá su aplicación, salvo que se hubiera otorgado carta fianza (bancaria o financiera) que cubra el valor de 4 UIT.
3. Retiro del vehículo: El infractor podrá retirar su vehículo:
 - a) Cuando hubiera vencido el plazo de la sanción de ITV.
 - b) Cuando solicite la sustitución de la sanción de ITV por una multa, la misma que asciende a 3 UIT (entidades de R3IR), 2 UIT (sujetos del RER) o 1 UIT (sujetos del

RUS), la que debe cancelarse en su totalidad para que proceda el retiro del bien.

CUADRO N° 15
MULTA QUE SUSTITUYE EL ITV A SOLICITUD DEL INFRACTOR

RÉGIMEN	SANCIÓN			
	1ª vez	2ª vez	3ª vez:	4ª o más veces
R3IR	1.5 UIT	2 UIT	2.5 UIT	3 UIT
RER	50% UIT	1 UIT	1.5 UIT	2 UIT
RUS	25% UIT	50% UIT	75% UIT	1 UIT

- c) Cuando impugne la RITV otorgando la carta fianza señalada líneas arriba.
Para que el retiro proceda, el infractor además, deberá previamente cumplir con:
 - Efectuar el pago de los gastos derivados de la intervención y los generados por el depósito del vehículo hasta el momento de su retiro.
 - Acreditar su inscripción en los registros de la SUNAT tomando en cuenta la actividad que realiza, cuando se encuentre obligado a inscribirse.
 - Señalar nuevo domicilio fiscal, en el caso que se encuentre en la condición de no habido; o darse de alta en el RUC cuando la SUNAT le hubiera comunicado su situación de baja en dicho Registro, de corresponder.
4. Remate de los bienes: Si el infractor no realiza el pago de los gastos, el vehículo se retiene, pudiendo rematarse a los 30 días hábiles de notificada la RITV.

VIII. MEDIOS IMPUGNATIVOS

1. Procedimiento contencioso tributario

La impugnación de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes o ITV, así como las resoluciones que las sustituyan, se hará a través del procedimiento contencioso tributario conforme a las siguientes reglas:

a) Esquema general

- Recurso de Reclamación

Se presentará ante la SUNAT en el plazo de cinco días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó la Resolución de Comiso, la RITV, o las que las sustituyan.

Para subsanar requisitos de admisibilidad, la SUNAT notificará al reclamante para que lo haga dentro del término de cinco días hábiles, vencidos los cuales se declarará inadmisibles la reclamación, salvo cuando las deficiencias no sean sustanciales, en cuyo caso la propia Administración Tributaria podrá subsanarlas de oficio.

Ahora bien, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha que se interpuso el recurso de reclamación

Debe tomarse en cuenta que cuando la Administración requiera al interesado para que dé cumplimiento a un trámite, el cómputo de los referidos plazos se suspende, desde el día hábil

(15) Se entenderá por tal, cuando las dos sanciones anteriores hayan quedado firmes y consentidas.

(16) 20 días si se acredita propiedad o posesión de bienes dentro de los cinco días siguientes al levantamiento del acta probatoria.

siguiente a la fecha de notificación del requerimiento hasta la de su cumplimiento.

Finalmente, debe señalarse que la SUNAT resolverá la reclamación dentro del plazo de veinte días hábiles, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación. Cuando dicho órgano no notifique su decisión en el plazo señalado, el interesado puede considerar desestimada la reclamación, pudiendo interponer apelación ante el Tribunal Fiscal.

- Recurso de Apelación

El recurso de apelación deberá ser presentado ante SUNAT dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación, mediante un escrito fundamentado y autorizado por letrado, el cual deberá contener el nombre del abogado que lo autoriza, su firma y número de registro hábil. Asimismo, se deberá adjuntar al escrito, la hoja de información sumaria.

La Administración Tributaria, sólo en el caso que se cumpla con los requisitos de admisibilidad, elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la apelación. En caso contrario, notificará al apelante para que dentro del término de 5 días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir, de no ocurrir la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibile la apelación.

El apelante deberá ofrecer y actuar las pruebas que juzgue conveniente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

El Tribunal Fiscal deberá resolver la apelación dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del expediente remitido por la Administración Tributaria. La resolución del Tribunal Fiscal puede ser impugnada mediante demanda contencioso-administrativa ante el Poder Judicial.

b) Apelación de Puro Derecho

Es posible interponer directamente el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, sin la reclamación correspondiente ante instancia previa, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución de Comiso, RITV, o la que la sustituyan. El Tribunal para conocer de la apelación, previamente deberá calificar la impugnación como de puro derecho. En caso contrario, remitirá el recurso al órgano competente, notificando al interesado para que se tenga por interpuesta la reclamación.

El recurso de apelación de puro derecho deberá ser presentado ante el órgano recurrido, quien dará la alzada luego de verificar que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad de la apelación y que no haya reclamación en trámite sobre la misma materia.

2. Demanda contenciosa

Culminado el procedimiento contencioso tributario, es posible que el infractor presente una demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, la misma que se registrará por las disposiciones del CT y, supletoriamente, por la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

La demanda se presentará ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, dentro del término de tres meses computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución debiendo contener peticiones con-

cretas. La SUNAT lo hará excepcionalmente, conforme al artículo 157° del CT.

El órgano jurisdiccional, al admitir a trámite la demanda, requerirá al Tribunal Fiscal o a la Administración Tributaria, de ser el caso, para que le remita el expediente administrativo en un plazo de treinta días hábiles de notificado.

En segunda Instancia resolverá la Sala Civil de la Corte Suprema.

3. Consecuencias de la impugnación


La impugnación de la resolución de comiso, RITV o las que las sustituya no interrumpe el procedimiento de cobro por parte de la SUNAT. La tramitación del procedimiento o proceso correspondiente tampoco interrumpe ni suspende dicha actuación de cobro.

No obstante ello, si esas resoluciones fueran revocadas, se devolverá al deudor tributario:

- Los bienes comisados o el vehículo internado temporalmente, si éstos se encuentran en los depósitos de la SUNAT o en los que ésta haya designado.
- El monto de la multa y/o los gastos que el infractor abonó para recuperar sus bienes o vehículo, actualizado con la TIM, desde el día siguiente a la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva.
- El valor consignado en la Resolución de Comiso, donación o destino de los bienes o el producto del remate actualizado con la TIM, desde el día siguiente de realizado el comiso hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, de haberse realizado el remate, donación o destino de los bienes comisados.
- En caso se hubiera rematado el vehículo, como consecuencia de la declaración de abandono, se devolverá el valor de remate. En caso hubieran sido donados o destinados, se tomará el valor de la Resolución respectiva.
- En el caso de la RITV, si se ha otorgado carta fianza, la misma quedará a disposición del infractor, no correspondiendo el pago de interés alguno. Si la carta fianza fue ejecutada, se devolverá el importe ejecutado que hubiera sido depositado en una entidad bancaria o financiera más los intereses que dicha cuenta genere.

De otro lado, conforme señala el artículo 185° del CT, cuando el Tribunal Fiscal desestime la apelación en el caso del comiso de bienes, la sanción se incrementará con una multa equivalente a quince por ciento (15%) del precio del bien.

4. Modelos de guías

A continuación consignamos los modelos actualizados de la GRR y la GRT con la finalidad de que los lectores verifiquen los formatos que vienen usando en el traslado de bienes. 

GUIA DE REMISION-REMITENTE (*)

— 8 CM. —

1 **DISTRIBUIDORES S.A.**
2 - Av. Ricardo Palma 182, Surquillo

Nº 001 - 00001
RUC Nº 20002345777

A - NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TRANSPORTISTA (a) : **El Camioncito S.A.**
B - Nº DE RUC DEL TRANSPORTISTA (a) : **10073482777**
C - MARCA Y Nº DE PLACA DEL VEHÍCULO (b) : **Volvo PG 4134**
D - NÚMERO DE LICENCIA DE CONDUCIR (b) : **AB 0057810**
E - DIRECCIÓN DEL PUNTO DE PARTIDA : **Av. Las Anónimas 314, Lince, Prov. Lima, Dpto. Lima**
F - NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL DESTINATARIO (c) (d) : **Minimarket S.A.**
G - Nº DE RUC O TIPO Y Nº DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL DESTINATARIO (c) (e) : **RUC Nº 20002345235**
H - DIRECCIÓN DEL PUNTO DE LLEGADA : **Av. Agrícola 325, Breña, prov. Lima, dpto. Lima**
I - FECHA DE INICIO DE TRASLADO : **9 de junio de 2006**

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	PESO
200	kg	Azucar blanca	10,000 Kg.

MOTIVO DEL TRASLADO: (7)
(Especifique)

INFORMACIÓN ADICIONAL:

8 - SERVICIOS GRÁFICOS JOSÉ ANTONIO S.A.C. Lima, 9 de junio de 2006
9 - R.U.C. Nº 20007892777
10 - AUTORIZACIÓN Nº 1524
11 - F.I. 01.02.2005

DESTINATARIO (12)

PRIMERA COPIA REMITENTE
SEGUNDA COPIA SUNAT

- INFORMACIÓN IMPRESA**
- Apellidos y nombres o denominación o razón social, y nombre comercial del emisor si lo tuviera.
 - Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el emisor.
 - Número de RUC del emisor.
 - Denominación del documento: GUÍA DE REMISIÓN-REMITENTE.
 - Número de serie.
 - Numeración correlativa.
 - Motivo del traslado: Deberán consignarse las siguientes opciones: venta, compra, transformación, consignación, devolución, traslado entre establecimientos de una misma empresa, traslado por emisor itinerante de comprobantes de pago, importación, exportación, venta sujeta a confirmación del comprador, venta con entrega a tercero, traslado de bienes para transformación, traslado zona primaria; otras opciones como exhibición, demostración, entrega en uso, etc. En caso que no se utilice alguna de las opciones podrá imprimirse sólo aquellas empleadas.
 - Apellidos y nombres o denominación o razón social de la imprenta. Adicionalmente puede consignarse el nombre comercial.
 - Número de RUC de la imprenta.
 - Número de autorización de impresión.
 - Fecha de impresión de la GRR.
 - Destino de original y de las copias.

- INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA**
- A. Apellidos y nombres o la razón social del transportista.
B. Número de RUC del transportista.
C. Marca y número de placa del vehículo.
D. Número de licencia de conducir del conductor.
E. Dirección del punto de partida, excepto si el mismo coincide con el punto de emisión del documento.
F. Apellidos y nombres o denominación o razón social del destinatario.
G. Número de RUC del destinatario, salvo que no esté obligado a tenerlo, en cuyo caso se deberá consignar el tipo y número de su documento de identidad.
H. Dirección del punto de llegada.
I. Fecha de inicio del traslado.
J. Cantidad y peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.
K. Unidad de medida de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.(f)
L. Descripción detallada del bien transportado.(f)

- NOTAS DEL EDITOR:**
- (*) Supuesto de transporte público de bienes.
(a) Sólo es obligatorio consignarlos en el caso de transporte público.
(b) En el caso de transporte público, no es obligatorio consignar estos requisitos, debiendo indicarse el número de RUC y nombres y apellidos o denominación o razón social del transportista. Ver caso de traslado de encomiendas postales.
(c) En el caso de traslado de bienes adquiridos en la bolsa de productos, cuando el vendedor se encuentre obligado a su traslado y el destinatario sea el comprador, no se exigirá consignar esta información. Asimismo, en el caso de traslado de bienes efectuado por emisores itinerantes de comprobantes de pago tampoco se exigirá consignar esta información, debiéndose consignar la numeración de los comprobantes de pago luego de efectuada la venta.
(d) Cuando el destinatario es el mismo remitente, se puede consignar la frase "el remitente".
(e) Cuando el destinatario sea el mismo propietario, no se consignará esta información.
(f) Si el motivo del traslado es la importación, no será necesario consignar estos datos; siempre que la guía de remisión esté acompañada de las Declaraciones Únicas de Aduana que indiquen los datos del bien transportado.

GUIA DE REMISION-TRANSPORTISTA (*)

— 8 CM. —

1 **EL CAMIONCITO S.A.**
2 - Av. El Pacifico 1052, Breña
3 - Registro MTC Nº: 1100766CNG

Nº 001 - 00001
RUC Nº 20073482777

A - MARCA Y Nº DE PLACA DEL VEHÍCULO : **Volvo PG 4134**
B - NÚMERO DE CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO : **XXXXX**
C - NÚMERO(S) DE LICENCIA(S) DE CONDUCIR : **AB 0057810**
D - NOMBRE O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL REMITENTE : **Distribuidores S.A.**
E - Nº DE RUC O DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL REMITENTE : **10002345777**
F - Nº DE RUC O DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE TERCERO :
G - NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL DESTINATARIO : **Minimarket S.A.**
H - Nº DE RUC DEL DESTINATARIO (b) : **RUC Nº 20002345235**
I - PUNTO DE PARTIDA (a) : **Districto de Lince, Prov. Lima, Dpto. Lima**
J - PUNTO DE LLEGADA (a) : **Districto de Breña, Prov. Lima, Dpto. Lima**
K - FECHA DE INICIO DEL TRASLADO : **9 de junio de 2006**
L - GR-REMITENTE Nºs : **001-00354**

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	PESO
200 (c-1)	sacos de 50 kg (c-2)	Azucar blanca (c-3)	10,000 kg. (c-1)

INFORMACIÓN ADICIONAL:

8 - SERVICIOS GRÁFICOS JOSÉ ANTONIO S.A.C. Lima, 9 de junio de 2006
9 - R.U.C. Nº 20007892777
10 - AUTORIZACIÓN Nº 1632
11 - F.I. 01.02.2005

REMITENTE (12)

PRIMERA COPIA TRANSPORTISTA
SEGUNDA COPIA DESTINATARIO
TERCERA COPIA SUNAT

- INFORMACIÓN IMPRESA**
- Apellidos y nombres o denominación o razón social del transportista, y nombre comercial si lo tuviera.
 - Dirección del domicilio y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el emisor.
 - Número de Registro del MTC del prestador del servicio de transporte, siempre que por lo menos uno de los vehículos tuviera capacidad de carga útil igual o mayor a 2 TM.
 - Número de RUC del transportista.
 - Denominación del documento: GUÍA DE REMISIÓN-TRANSPORTISTA.
 - Número de serie.
 - Numeración correlativa.
 - Apellidos y nombres o denominación o razón social de la imprenta. Adicionalmente puede consignarse el nombre comercial.
 - Número de RUC de la imprenta.
 - Número de autorización de impresión.
 - Fecha de impresión de la GRT.
 - Destino de original y de las copias.

- INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA**
- A. Marca y número de placa del vehículo.
B. Número de constancia de inscripción del vehículo o certificado de habilitación vehicular expedido por el MTC, siempre y cuando conforme a sus normas exista la obligación de inscribir al vehículo.
C. Número(s) de licencia(s) de conducir del conductor.
D. Apellidos y nombres o denominación o razón social del remitente.
E. Número de RUC del remitente o tipo y número de su documento de identidad en caso que no esté obligado a tener RUC.
F. Número de RUC del sujeto que efectúa el servicio de transporte, cuando este sea distinto al remitente.
G. Apellidos y nombres o razón social del destinatario.
H. Número de RUC del destinatario o tipo y número de su documento de identidad en caso que no esté obligado a tener RUC.
I. Distrito y departamento del punto de partida. Si coincide con el punto de emisión, no se considera este dato. (a)
J. Distrito y departamento del punto de llegada. (a)
K. Fecha de inicio del traslado.
L. Serie y número de la(s) guía(s) de remisión del remitente que sustente(n) el traslado de bienes. Si se trata de los supuestos del artículo 21° del RCP se consignarán la serie y números de los Comprobantes de Pago correspondientes.

- NOTAS DEL EDITOR:**
- (*) Supuesto de transporte público de bienes.
(a) Cuando se emite sólo la Guía de Remisión del Transportista (num. 2.2 del artículo 18° del RCP), se debe consignar la dirección del punto de partida y del punto de llegada.
(b) Cuando el destinatario sea el mismo remitente no se consignará esta información.
(c) Datos del bien transportado sólo si la GRT es el único documento que se emite (num. 2.2 del artículo 18° del RCP):
c.1 Cantidad y peso total según corresponda siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres.
c.2 Unidad de medida del bien transportado de acuerdo a los usos y costumbres.
c.3 Descripción detallada del bien transportado.

Convenio entre la República del Perú y la República Federativa de Brasil

Para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto a la Renta⁽¹⁾

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa de Brasil, deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto a la Renta.

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1: Personas Comprendidas

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2: Impuestos Comprendidos

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica el presente Convenio son:

- (a) en el Perú:
 - los impuestos establecidos en la «Ley del Impuesto a la Renta» (en adelante denominado el «impuesto peruano»);
- (b) en Brasil:
 - el Impuesto Federal sobre la Renta (en adelante denominado el «impuesto brasileño»).

El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones impositivas.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 3: Definiciones Generales

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- [(a)] el término «Perú» significa la República del Perú;

- (b) el término «Brasil» significa la República Federativa de Brasil;
- (c) las expresiones «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» significan, según lo requiera el contexto, Perú o Brasil;
- (d) el término «persona» comprende las personas físicas o naturales, las sociedades, los fideicomisos («trusts»), las asociaciones («partnerships») y cualquier otra agrupación de personas;
- (e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
- (f) las expresiones «empresa de un Estado Contratante» y «empresa del otro Estado Contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- (g) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque, embarcación, aeronave o vehículo de transporte terrestre explotado por una empresa de un Estado Contratante salvo cuando dicho transporte se realice exclusivamente entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;
- (h) la expresión «autoridad competente» significa:
 - en el Perú, el Ministro de Economía y Finanzas o sus representantes autorizados;
 - en Brasil, el Ministro de Hacienda, el «Secretario da Receita Federal» o sus representantes autorizados;
- (i) el término «nacional» significa:
 - [(i)] cualquier persona física o natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; o
 - [(ii)] cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente de un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento dado, cualquier término o expresión no definidos en el mismo tendrán, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento les atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido

(1) El Convenio ha sido suscrito el 17 de febrero de 2006 en la ciudad de Lima y se encuentra pendiente de aprobación por el Congreso Peruano. Entrará en vigencia conforme a lo señalado en su artículo 28°.

NOTA: Los textos entre corchetes son precisiones editoriales.

por la legislación impositiva sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4: Residente

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

[2.] Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física o natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- (a) dicha persona será considerada residente sólo del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente sólo del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- (b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente sólo del Estado donde viva habitualmente;
- (c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente sólo del Estado del que sea nacional;
- (d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona, que no sea una persona física o natural, sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver el caso. En ausencia de un acuerdo mutuo, dicha persona no tendrá derecho a ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contempladas por este Convenio.

Artículo 5: Establecimiento Permanente

[1.] A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

- (a) las sedes de dirección;
- (b) las sucursales;
- (c) las oficinas;
- (d) las fábricas;
- (e) los talleres;
- (f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar en relación con la exploración o explotación de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" también incluye una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje o una actividad de supervisión directamente relacionada con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto de construcción, instalación o montaje, o actividad tenga una duración superior a seis (6) meses. A los efectos del cálculo de los límites temporales a que se refiere

este párrafo, las actividades realizadas por una empresa asociada a otra empresa en el sentido del Artículo 9, serán agregadas al período durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es asociada, si las actividades de ambas empresas son idénticas o sustancialmente similares.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

- (a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa, siempre y cuando esto no constituya una venta;
- (b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas o entregarlas, siempre y cuando esto no constituya una venta;
- (c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- (d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información para la empresa;
- (e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el párrafo 7, actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de cualquiera de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de ser realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, dicho lugar fijo de negocios no fuere considerado como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora residente de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o si asegura riesgos situados en él por medio de un representante distinto o de un agente independiente al que se aplique el párrafo 7.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 6: Rendimientos Inmobiliarios

[1.] Las rentas que un residente de un Estado Contratante ob-

tenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados.

Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones, aeronaves y vehículos de transporte terrestre no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

5. Cuando la propiedad de acciones, participaciones u otros derechos en una sociedad u otra persona jurídica confiera a su dueño el disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante y detentados por esta sociedad o esta otra persona jurídica, las rentas que el propietario obtenga de la utilización directa, del arrendamiento o de cualquier otra forma de uso de tales derechos pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Las disposiciones del presente párrafo se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7.

Artículo 7: Beneficios Empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

2. Sujeto a lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos necesarios realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines.

4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

5. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8: Transporte Aéreo, Terrestre, Marítimo y Fluvial

[1.] Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques, embarcaciones, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Para los fines de este Artículo, la expresión "explotación de buque, embarcación, aeronave o vehículo de transporte terrestre" por una empresa comprende también:

- (a) el fletamento o arrendamiento de buque, embarcación o aeronave, a casco desnudo, o de vehículo de transporte terrestre;
- (b) el arrendamiento de contenedores y equipo relacionado, siempre que dicho flete o arrendamiento sea accesorio a la explotación, por esa empresa, de buques, embarcaciones, aeronaves o de vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son también aplicables a los beneficios procedentes de la participación en un "pool", en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional pero sólo en la medida en que los beneficios así obtenidos sean atribuibles al participante en proporción de su parte en la operación conjunta.

Artículo 9: Empresas Asociadas

Quando:

una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las rentas que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en la renta de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

Artículo 10: Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- (a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que controla directa o indirectamente no menos del 20 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga dichos dividendos;
- (b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las disposiciones de este párrafo no afectarán la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, sig-

nifica las rentas de las acciones, acciones de goce o usufructo sobre acciones, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetos al mismo régimen tributario que las rentas de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente.

[4.] Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

[5.] Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

6. Cuando un residente de un Estado Contratante tuviera un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, ese establecimiento permanente puede ser sometido en ese Estado a un impuesto distinto del impuesto que afecta a los beneficios del establecimiento permanente en ese otro Estado Contratante y de acuerdo con la legislación de ese Estado. Sin embargo, ese impuesto distinto del impuesto a los beneficios no podrá exceder el límite establecido en la letra (a) del párrafo 2 del presente Artículo.

7. Lo previsto en este Artículo no se aplicará si el principal propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona involucrada con la creación o asignación de las acciones u otros derechos respecto de los cuales se paga el dividendo fuera tomar ventaja de este Artículo mediante tal creación o atribución.

Artículo 11: Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. El término "intereses", en el sentido de este Artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, y en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, así como cualquiera otra renta que la legislación tributaria del Estado de donde procedan los intereses asimile a las rentas de las cantidades dadas en préstamo.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proce-

den los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. La limitación establecida en el párrafo 2 no se aplica a los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un establecimiento permanente de una empresa del otro Estado Contratante situado en un tercer Estado.

6. Los intereses se consideran procedentes de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos se soportan por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

8. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del crédito en relación al cual los intereses se pagan, fuera el obtener ventaja de este Artículo mediante tal creación o atribución.

Artículo 12: Regalías

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no excederá de 15 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías" empleado en este Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de imagen y sonido, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible, o por el uso o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías están vincu-

lados efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija que soporte la carga de las mismas, éstas se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o atribución de derechos respecto a los cuales las regalías se paguen fuera el de obtener ventaja de este Artículo mediante tal creación o atribución.

Artículo 13: Ganancias de Capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, tal como se definen en el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese último Estado.

[2.] Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques, embarcaciones, aeronaves o vehículos de transporte terrestre explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques, embarcaciones, aeronaves o vehículos de transporte terrestre, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida el enajenante.

4. Nada de lo establecido en el presente Convenio afectará la aplicación de la legislación de un Estado Contratante para someter a imposición las ganancias de capital provenientes de la enajenación de cualquier otro tipo de propiedad distinta de las mencionadas en este Artículo.

Artículo 14: Servicios Personales Independientes

1. Las rentas obtenidas por una persona que sea residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales, o de otras actividades independientes de naturaleza análoga, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que: las remuneraciones por tales servicios o actividades sean pagadas por un residente del otro Estado Contratante o sean soportadas por un establecimiento permanente o una

base fija que estén situados en ese otro Estado; o dicha persona, sus empleados u otras personas encargadas por ella permanezcan, o las actividades prosigan, en el otro Estado por un período o períodos que, en total, suman o excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en ese otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por esa persona en ese otro Estado; o

tales servicios o actividades sean prestados en el otro Estado Contratante y el beneficiario tiene una base fija disponible en ese otro Estado con el propósito de realizar sus actividades, pero sólo en la medida en que tales ingresos sean imputables a los servicios realizados en ese otro Estado.

2. La expresión "servicios personales independientes" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, técnico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, auditores y contadores.

Artículo 15: Servicios Personales Dependientes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo realizado en el otro Estado Contratante se gravarán exclusivamente en el primer Estado si:

- el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año tributario considerado;
- las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona empleadora que no sea residente del otro Estado, y
- las remuneraciones no se imputen a un establecimiento permanente o una base fija que una persona empleadora tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo realizado a bordo de un buque, embarcación, aeronave o vehículo de transporte terrestre explotado en tráfico internacional sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 16: Participaciones de Directores o Consejeros

Los honorarios de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio o de un consejo de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17: Artistas y Deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en

calidad de artista del espectáculo, tal como de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

Artículo 18: Pensiones, Anualidades y Pagos del Sistema de Seguridad Social

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones similares percibidas en razón de un empleo anterior, así como las anualidades, procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en el Estado de donde procedan.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las pensiones y otros pagos hechos en virtud de un programa oficial de pensiones que sea parte del sistema de seguridad social de un Estado Contratante o de una subdivisión política o de una autoridad local del mismo se gravarán sólo en ese Estado.

3. En el presente Artículo:

la expresión "pensiones y otras remuneraciones similares" designa pagos periódicos, efectuados después de la jubilación, en consideración a un empleo anterior o a título de compensación por daños sufridos como consecuencia de dicho empleo;

el término "anualidad" designa una suma determinada, pagada periódicamente en plazos determinados, bien sea con carácter vitalicio, bien sea por períodos de tiempo determinados o determinables, en virtud de una obligación de efectuar los pagos como retribución de un pleno y adecuado contravalor en dinero o valorable en dinero (que no sea por servicios prestados).

Artículo 19: Funciones Públicas

[1.] (a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona física o natural por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

(b) sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física o natural es un residente de ese Estado que:

- (i) posee la nacionalidad de este Estado; o
- (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, bien directamente o con cargo a fondos por ellos constituidos, a una persona física o natural por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y a las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

Artículo 20: Estudiantes y Aprendices

1. Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o formación práctica un estudiante, aprendiz o una persona en práctica que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

2. Respecto de los subsidios, becas y remuneraciones de empleo no previstos en el párrafo 1, los estudiantes y aprendices descritos en el párrafo 1 tendrán derecho, además, durante el período de estudios o práctica, a las mismas deducciones personales, desgravaciones y reducciones de impuestos que se concedan a los residentes del Estado que estén visitando.

Artículo 21: Otras Rentas

Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio y que provengan del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

CAPÍTULO IV MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo 22: Eliminación de la Doble Imposición

1. En el caso del Perú la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

- (a) Perú permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto a la renta a pagar en el Perú, como crédito, el impuesto brasileño pagado por la renta gravada de acuerdo a la legislación brasileña y a las disposiciones de este Convenio. El crédito considerado no podrá exceder, en ningún caso, la parte del impuesto a la renta en el Perú, atribuible a la renta que puede someterse a imposición en Brasil.
- (b) Cuando una sociedad que es residente de Brasil pague un dividendo a una sociedad que es residente de Perú y la misma controle directa o indirectamente al menos el 10 por ciento del poder de voto en la sociedad, el crédito deberá tomar en cuenta el impuesto pagado en Brasil por la sociedad respecto de las utilidades sobre las cuales tal dividendo es pagado, pero solamente en la medida en que el impuesto peruano exceda la cantidad de crédito determinado sin tomar en cuenta este subpárrafo.

2. En el caso de Brasil, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

Cuando un residente de Brasil obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en Perú, Brasil admitirá la deducción en el impuesto sobre las rentas de ese residente de un importe igual al impuesto sobre las rentas pagado en Perú, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación brasileña. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre las rentas, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que pueden someterse a imposición en Perú.

3. Cuando de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante estén exentas de imposición en ese Estado, dicho Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 23: No Discriminación

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exija o que sean más gravosas que aquellas a las que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos en ese otro Estado a una imposición menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. Nada de lo establecido en el presente Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que, a efectos fiscales, otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante, en conformidad con lo dispuesto en la legislación de ese Estado, a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las sociedades que sean residentes de un Estado Contratante y cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exijan o sean más gravosas que aquellas a las que estén o puedan estar sometidas las sociedades similares residentes del primer Estado cuyo capital esté, total o parcialmente, ostentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes de un tercer Estado.

6. En el presente Artículo, el término "imposición" se refiere a los impuestos que son objeto de este Convenio.

Artículo 24: Procedimiento de Acuerdo Mutuo

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente. El caso deberá presentarse de acuerdo con los plazos establecidos en la respectiva legislación interna.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un procedimiento de acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que planteen la interpretación o aplicación del Convenio mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.

Artículo 25: Intercambio de Información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos de cualquier especie y descripción exigidos por cuenta de los Estados Contratantes en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no se verá limitado por los Artículos 1 y 2. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas en secreto en igual forma que las informaciones obtenidas con base al derecho interno de ese Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio o en el derecho interno conforme a la definición establecida en este párrafo, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán estas informaciones para estos fines, y de corresponder, podrán revelarlas en los tribunales judiciales, teniendo presente las normas constitucionales y legales de ambos Estados Contratantes.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;
- suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
- suministrar información que revele secretos empresariales comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo, la autoridad competente del Estado Contratante requerido deberá, teniendo presente las limitaciones constitucionales y legales y la reciprocidad de tratamiento, obtener y proveer informaciones que posean las instituciones financieras, mandatarios o personas que actúan como representantes, agentes o fiduciarios. Respecto a participaciones sociales o a participaciones en sociedades de capital, la autoridad competente deberá obtener y proveer informaciones inclusive sobre acciones al portador. Si la información es específicamente requerida por la autoridad competente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante proporcionará la información en los términos de este Artículo en la forma de declaraciones de testigos y de copias autenticadas de documentos originales inéditos (incluidos libros, informes, declaraciones, registros contables y anotaciones) con la misma amplitud con que esas declaraciones y documentos pueden ser obtenidos en los términos establecidos por las leyes y prácticas administrativas de ese otro Estado.

4. Cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante de conformidad con el presente Artículo, el otro Estado Contratante obtendrá la información a que se refiere la solicitud en la misma forma como si se tratara de su propia imposición, sin importar el hecho de que este otro Estado, en ese momento, no requiera tal información.

5. Los Estados Contratantes se consultarán a fin de determinar los casos y procedimientos para la fiscalización simultánea de impuestos. Se entiende por fiscalización simultánea, para los efectos del presente Convenio, un acuerdo entre los dos Estados Contratantes para fiscalizar simultáneamente, cada uno en su territorio, la situación tributaria de una persona o personas que posean intereses comunes o vinculados, a fin de intercambiar las informaciones relevantes que obtengan.

Artículo 26: Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las representaciones consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 27: Disposiciones Misceláneas

1. Si, después de la firma del presente Convenio, un Estado Contratante adopta una legislación según la cual los ingresos procedentes del exterior percibidos por una sociedad:

- de actividad de navegación;
- de actividad bancaria, financiera, aseguradora, de inversión o de actividades similares; o
- en razón de ser la sede, el centro de coordinación o una entidad similar que presta servicios administrativos u otro tipo de apoyo a un grupo de sociedades que ejerce actividad empresarial en otros Estados en particular, se encuentren exentos de impuesto o se encuentren sujetos a imposición a una tasa sustancialmente inferior a la tasa aplicada a los ingresos obtenidos de actividades similares ejercidas en su propio territorio, el otro Estado Contratante no estará obligado a aplicar cualquier limitación impuesta por el presente Convenio sobre su derecho de someter a imposición los ingresos obtenidos por la sociedad de esas actividades ejercidas en el exterior o sobre su derecho de tributar los dividendos pagados por la sociedad.

2. Una entidad considerada residente de un Estado Contratante que obtenga beneficios o rendimientos de fuentes en el otro Estado Contratante no tendrá derecho en ese otro Estado Contratante a las ventajas del presente Convenio si más de 50 por ciento de la participación efectiva en esa entidad (o en el caso de una sociedad, más de 50 por ciento del valor acumulado de las acciones con o sin derecho a voto y de las acciones en general de la sociedad) fuera propiedad, directa o indirecta, de cualquiera combinación de una o más personas que no sean residentes del primer Estado Contratante mencionado. Sin embargo, esta disposición no será aplicable en los casos en que dicha entidad desarrolle, en el Estado Contratante del que es residente, una actividad empresarial de sustancia que no sea la mera tenencia de títulos o cualesquiera otras actividades similares respecto a otras entidades asociadas.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán regular las modalidades de aplicación del Convenio y, en particular, las formalidades que deben efectuar los residentes de un Estado Contratante para obtener en el otro Estado Contratante, las ventajas fiscales previstas por el Convenio. Dichas formalidades podrán comprender la presentación de un formulario de certificación de residencia con indicación, entre otros, de la naturaleza y el monto de los ingresos implicados y con la certificación de las autoridades fiscales del primer Estado.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28: Entrada en Vigor

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará, por escrito, al otro a través de los canales diplomáticos, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. La vigencia del presente Convenio tendrá inicio en la fecha de recepción de la última notificación.

2. Las disposiciones del Convenio se aplicarán:

- (a) en el Perú, respecto a los impuestos peruanos y cantidades pagadas, acreditadas a una cuenta, puestas a disposición o contabilizadas como un gasto en o después del uno de enero del año calendario siguiente a aquél en el que el Convenio entra en vigor,
- (b) en Brasil:
 - con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, a las sumas pagadas, remitidas o acreditadas en o después del uno de enero del año calendario inmediato siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor;
 - con respecto a los otros impuestos comprendidos en el Convenio, a las sumas generadas en el año fiscal que empiece a partir del uno de enero, inclusive, del año calendario inmediato siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 29: Denuncia

1. El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquier Estado Contratante puede denunciar el presente Convenio por la vía diplomática, comunicando la terminación por escrito al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año calendario, después de transcurridos cinco años a partir de su entrada en vigor.

2. En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:

- [(a)] en el Perú, respecto a los impuestos peruanos y cantidades pagadas, acreditadas a una cuenta, puestas a disposición o contabilizadas como un gasto en o después del uno de enero del siguiente año calendario.
- (b) en Brasil:
 - con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, a las sumas pagadas, remitidas o acreditadas en o después del uno de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que la denuncia haya tenido lugar; con respecto a los otros impuestos comprendidos en el Convenio, a las sumas generadas en el año fiscal que empiece en o después del uno de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que la denuncia haya tenido lugar.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Lima el diecisiete de febrero de 2006, en dos ejemplares originales, en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

PROTOCOLO DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

Al momento de proceder a la firma del Convenio entre el Gobierno de la República Federativa de Brasil y el Gobierno de la República del Perú para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en relación con el Impuesto a la Renta, los suscritos han convenido que las disposiciones siguientes formen parte integrante del Convenio.

1. Con referencia al Artículo 3 («Definiciones Generales»), párrafo 1 (d)

En el caso del Perú, el término «persona» comprende también las sociedades conyugales y las sucesiones indivisas.

2. Con referencia al Artículo 8 («Transporte Aéreo, Terrestre, Marítimo y Fluvial»), párrafo 1

Para los fines de ese Artículo, el término «beneficios» comprende, en especial:

- (i) los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de buques, embarcaciones, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional, y
- (ii) los intereses sobre cantidades generadas directamente de la explotación de buques, embarcaciones, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional, siempre que dichos intereses sean inherentes a la explotación.

3. Con referencia al Artículo 11 («Intereses»), párrafo (3)

Las cantidades pagadas a título de «remuneración sobre el capital propio» según el Artículo 9 de la Ley N° 9.249/95 de Brasil se consideran como intereses para los fines del párrafo (3) del Artículo 11.

4. Con referencia al Artículo 12 («Regalías»), párrafo 3

Las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 12 se aplican a cualquier clase de pagos percibidos por la prestación de servicios técnicos y de asistencia técnica.

Lo dispuesto en este ítem se aplica también a los servicios digitales y empresariales, incluidas las consultorías.

5. Con referencia al Artículo 23 («No Discriminación»)

[(a)] Las disposiciones del párrafo 6 del Artículo 10 no son consideradas discriminatorias en los términos del párrafo 2 del Artículo 23.

[(b)] Las disposiciones de la legislación fiscal brasileña que no permiten que las regalías mencionadas en el párrafo 3 del Artículo 12, pagadas por un establecimiento permanente situado en el Brasil a un residente del Perú que realiza actividades empresariales en Brasil por medio de ese establecimiento permanente, sean deducibles en el momento de la determinación de la renta imponible de ese establecimiento, no son discriminatorias en los términos del párrafo 4 del Artículo 23. Este párrafo se aplicará igualmente al Perú si en el futuro establece un régimen tributario similar al que rige en Brasil al momento de la firma de este Convenio.

(c) Las disposiciones de la legislación tributaria peruana que establecen que los contribuyentes que contabilicen como gasto o costo las regalías, y retribuciones por servicios, asistencia técnica, cesión en uso u otros de natu-

raleza similar, facturadas por no residentes (no domiciliados), deben abonar al fisco el monto equivalente a la retención en el mes en que se produzca su registro contable, independientemente si se pagan o no las respectivas contraprestaciones a los no residentes (no domiciliados), no son discriminatorias en los términos del párrafo 4 del Artículo 23.

(d) Las disposiciones del Convenio, especialmente las del Artículo 23, no impedirán que un Estado Contratante aplique las disposiciones de su legislación nacional relativa a la sub-capitalización o para combatir el diferimento del pago del Impuesto a la Renta, incluida la legislación de sociedades controladas extranjeras (legislación de «CFC») u otra legislación similar.

6. Con referencia al Artículo 24 («Procedimiento de Acuerdo Mutuo»)

Independientemente de la participación de los Estados Contratantes en el «Acuerdo General sobre Comercio de Servicios», o en cualesquiera acuerdos internacionales, las cuestiones tributarias relativas a los impuestos comprendidos en el Convenio que ocurran entre los Estados Contratantes sólo estarán sujetas a las disposiciones del Convenio.

7. Con referencia al Artículo 25 («Intercambio de Información»), párrafo 1


En el caso de Brasil, lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 25 sólo se aplica a los impuestos federales.

En el caso del Perú, las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 25 sólo comprenden los impuestos de competencia del Gobierno Central.

8. Con referencia al Artículo 27 («Disposiciones Misceláneas»)

En el caso del Perú, nada en este Convenio impedirá la aplicación de lo dispuesto en los Decretos Legislativos N°s. 662, 757 y 109 y Leyes N°s. 26221, 27342, 27343, conforme se encuentren vigentes a la fecha de la firma del Convenio y todas aquellas normas modificatorias que no alteran su principio general ni la naturaleza opcional de la suscripción de contratos de estabilidad tributaria de acuerdo a las normas antes citadas. Una persona que es parte de un contrato que otorgue estabilidad tributaria conforme a las disposiciones legales antes mencionadas debe, no obstante las tasas establecidas en el Convenio, permanecer sujeta a las tasas de impuestos estabilizadas por el contrato, mientras éste dure.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Lima el diecisiete de febrero de 2006, en dos ejemplares originales, en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. 

IR: Tratamiento de Extranjeros como Domiciliados

INFORME N° 136-2006-SUNAT/2B0000

Lima, 02 de junio de 2006

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas relacionadas con el Impuesto a la Renta:

1. ¿A partir de qué momento o hecho se computa el plazo de permanencia en el Perú, para que una persona natural no domiciliada pueda acogerse al tratamiento que la Ley del Impuesto a la Renta contempla para los contribuyentes domiciliados?
2. ¿Cuál es la oportunidad en la que se deberá solicitar la inscripción de dicha persona natural en el Registro Único de Contribuyentes (RUC)?
3. ¿Lo dispuesto en el literal b) del artículo 4° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta es aplicable a las personas naturales no domiciliadas que laboren en nuestro país y cuyos empleadores fuesen no domiciliados?
4. ¿Cuál es la formalidad exigida para la comunicación a que se refiere el literal b) del artículo 4° indicado en la pregunta anterior?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 8 de diciembre de 2004 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, publicado el 21 de setiembre de 1994 y normas modificatorias (en adelante Reglamento del Impuesto a la Renta).

ANÁLISIS:

1. El inciso f) del artículo 9° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considerará rentas de fuente peruana, las originadas en el tra-

bajo personal que se lleven a cabo en el territorio nacional.

Agrega que no se encuentran comprendidas las rentas obtenidas en su país de origen por personas naturales no domiciliadas, que ingresan al país temporalmente con el fin de efectuar actividades vinculadas con: actos previos a la realización de inversiones extranjeras o negocios de cualquier tipo; actos destinados a supervisar o controlar la inversión o el negocio, tales como los de recolección de datos o información o la realización de entrevistas con personas del sector público o privado; actos relacionados con la contratación de personal local; actos relacionados con la firma de convenios o actos similares.

2. Asimismo, el artículo 7° del referido TUO señala que las personas naturales no domiciliadas en el país podrán optar por someterse al tratamiento que la ley otorga a las personas domiciliadas, una vez que hayan cumplido con seis (6) meses de permanencia en el Perú y estén inscritas en el Registro Único de Contribuyentes.
3. Por su parte, el inciso b) del artículo 4° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta señala que las personas naturales no domiciliadas que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría podrán optar por acogerse al tratamiento de personas domiciliadas sin necesidad de inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes; debiendo, para tal efecto, comunicar dicha opción a su empleador. En este caso, el cambio a la condición de domiciliado sólo surtirá efecto a partir del ejercicio gravable siguiente al de la fecha de comunicación.
4. De otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley del RUC, debe inscribirse en el RUC a cargo de la SUNAT, todas las personas naturales o jurídicas, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Sean contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, conforme a las leyes vigentes.
 - b) Que sin tener la condición de contribuyentes y/o

responsables de tributos administrados por la SUNAT, tengan derecho a la devolución de impuestos a cargo de esta entidad, en virtud de lo señalado por una ley o norma con rango de ley. Esta obligación debe ser cumplida para proceder a la tramitación de la solicitud de devolución respectiva.

- c) Que se acojan a los Regímenes Aduaneros o a los Destinos Aduaneros Especiales o de Excepción previstos en la Ley General de Aduanas.
- d) Que por los actos u operaciones que realicen, la SUNAT considere necesaria su incorporación al registro.
5. Del análisis de las normas glosadas se tiene que, en principio, el trabajo personal llevado a cabo en el territorio nacional prestado incluso por personas naturales no domiciliadas, genera renta de fuente peruana afecta al Impuesto a la Renta. En relación con la primera pregunta, las personas naturales no domiciliadas en el país pueden elegir someterse al tratamiento que la Ley del Impuesto a la Renta dispone para los domiciliados. Para ello, la exigencia es permanecer por seis meses en el país e inscribirse en el RUC⁽¹⁾. Al respecto, conforme a la primera acepción del verbo «permanecer» contenida en el Diccionario de la Lengua Española, dicho término significa «mantenerse sin mutación en un mismo lugar, estado o calidad». En ese sentido, la permanencia en el país debe computarse desde la fecha en que la persona inició su ubicación ininterrumpida en el país, más aún si la propia norma no ha dispuesto una consideración distinta.
6. Respecto a la segunda pregunta referida a la oportunidad en la que las personas naturales no domiciliadas deben solicitar su inscripción en el RUC para efecto de ser tratadas como domiciliadas para la aplicación del Impuesto a la Renta, si bien la norma no ha señalado expresamente el momento en que debe realizarse tal inscripción, fluye que dicha inscripción debe hacerse luego de los 6 meses de permanencia y con anterioridad a que surta efecto la opción por el tratamiento como domiciliado.
7. En cuanto a la tercera pregunta tenemos que lo dispuesto en el inciso b) del artículo 4° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta es de aplicación tanto cuando los empleadores tengan el carácter de domiciliados como de no domiciliados. En efecto, la citada norma no hace distinción alguna, resultando de aplicación inclusive a las personas naturales no domiciliadas que desarrollan trabajo personal en nuestro país generando rentas de fuente peruana y cuyos empleadores son no domiciliados en el país.

8. Finalmente, en relación con la cuarta pregunta, el inciso b) del artículo 4° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, para efecto de la comunicación a su empleador que realizan las personas naturales no domiciliadas receptoras de rentas de quinta categoría que optan por ser tratadas como domiciliados, no se ha dispuesto formalidad alguna que dicha comunicación deba cumplir, siendo suficiente para el ejercicio de la indicada opción que tal comunicación se realice.

CONCLUSIONES:

1. Las personas naturales no domiciliadas en el país que, en aplicación del artículo 7° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, opten por someterse al tratamiento que dicha Ley dispone para los domiciliados, para efecto del ejercicio de dicha opción, deben computar su permanencia en el país desde la fecha en que iniciaron su ubicación ininterrumpida en el país.
2. Las personas naturales no domiciliadas deben solicitar su inscripción en el RUC para efecto de ser tratadas como domiciliadas para la aplicación del Impuesto a la Renta, luego de los 6 meses de permanencia y con anterioridad a que surta efecto la opción por el tratamiento como domiciliado.
3. Lo dispuesto en el inciso b) del artículo 4° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta es de aplicación tratándose tanto de empleadores domiciliados como no domiciliados.
4. La comunicación a su empleador que deben realizar las personas naturales no domiciliadas receptoras de rentas de quinta categoría que optan por ser tratadas como domiciliados, no está sujeta a formalidad alguna siendo suficiente para el ejercicio de la indicada opción, que tal comunicación se realice.

Atentamente

CLARA ROSSANA URTEAGA GOLDSTEIN

Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídica

(1) Salvo la excepción prevista en el inciso b) del artículo 4° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta en cuanto a la inscripción en el RUC.

Casos Prácticos

IR: ¿La indemnización por despido arbitrario es gasto deducible?

CONSULTA:

Una empresa nos consulta si la indemnización por despido arbitrario pagada en el mes de abril de 2006 a un trabajador cesado en diciembre del año anterior, será deducible para efecto del IR del presente ejercicio.

RESPUESTA:

Conforme a lo señalado por el artículo 34° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), cuyo TUO ha sido aprobado mediante D. S. N° 003-97-TR, se produce el despido arbitrario del trabajador cuando el empleador no ha expresado la causa del mismo o no ha podido demostrarla en un proceso judicial. En tal caso, se señala que el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización como reparación por el daño sufrido.

Al respecto, el artículo 38° de la LPCL establece que la indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce remuneraciones.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) recoge el principio de causalidad, señalando que para establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida.

Como sabemos, dicho artículo establece una lista taxativa de gastos condicionados o limitativos a efectos de ser aceptada la deducción. En este sentido, el literal l) del referido artículo considera como gasto deducible todos los pagos que se hagan a favor de los servidores con motivo del cese. A su vez, el inciso i) del artículo 21° del Reglamento de la LIR precisa que se entiende por cese del vínculo laboral la terminación de dicho vínculo bajo cualquier forma en que se produzca. Entonces, al no haberse hecho distinción entre los pagos con ocasión al cese, consideramos que la indemnización por despido arbitrario sería un gasto deducible, según la indicada norma.

Sin embargo, existe en nuestro medio una corriente de opinión que considera que el pago de la indemnización por despido

arbitrario no es gasto deducible, al tener dicho pago naturaleza sancionatoria, pues ese actuar contraviene la normatividad laboral. En este sentido, al encontrarse prohibida la deducción de sanciones impuestas por el Sector Público Nacional de acuerdo con el literal c) del artículo 44° de la LIR, las indemnizaciones por despido arbitrario no serían deducibles. A su vez, para otros, en virtud de la Sentencia emitida por el TC recaída en el Expediente N° 1124-2001-AA/TC –caso Telefónica con el STTP y FETRADEL–, que declara inaplicable el segundo párrafo del artículo 34° de la LPCL, el pago de la indemnización por despido arbitrario no es gasto deducible debido a que el pago se otorga extinguida la relación laboral y cuando ya no existe obligación legal, ya que el TC ha declarado la inaplicación de la referida norma. Por tanto, dicho pago deviene en una simple liberalidad del empleador.

En cuanto a la primera afirmación debemos hacer las siguientes precisiones. La infracción tributaria es toda acción u omisión que importa la violación a las normas jurídicas que establecen prohibiciones u obligaciones que observar siempre que se encuentre tipificada como tal en las normas tributarias.

Ahora bien, la infracción puede ser sancionada de diferentes formas, mediante la fijación de multas, comiso de bienes, suspensión o revocación de licencias, permisos o autorizaciones, cierre de establecimientos, etc. La multa se diferencia de las demás sanciones, por ser una penalidad pecuniaria en favor de la Administración que se impone por la comisión de una infracción.

En cambio, la indemnización si bien implica el pago pecuniario, su finalidad es brindar el resarcimiento económico de un daño o perjuicio.

En materia laboral, la indemnización por despido arbitrario tiene por objeto reparar el daño causado al trabajador por la actuación ilegal del empleador.

Así, de conformidad, con el Dec. Leg. N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, que regula las infracciones en materia laboral, no se encuentra tipificado como infracción el despido arbitrario, ni mucho menos se indica que la indemnización tiene el carácter de sanción.

Por otro lado, debemos advertir que si bien en la sentencia del caso Telefónica se inaplicó el segundo párrafo del artículo 34° del D. S. N° 003-97-TR, no debemos considerar que la indemnización no es un meca-

nismo de protección adecuado frente al despido arbitrario, pues dicha función se cumplirá cuando el trabajador elija como mecanismo de protección dicha indemnización. Esta idea, se desprende de la Sentencia recaída en el Expediente N° 976-2001-AA/TC, que señala que el segundo párrafo del artículo antes referido constituye un mecanismo de protección adecuado del trabajador frente al despido arbitrario, aunque no es el único medio de protección, pues el trabajador puede optar por la reposición en la medida que no haya aceptado el pago de la indemnización.

Precisados los temas en cuestión y teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la indemnización por despido arbitrario, creemos que no es correcto señalar que la indemnización tiene naturaleza de sanción administrativa impuesta por el sector público nacional ni que implica una liberalidad del empleador. Por tanto, no existen razones para prohibir como gasto el pago de la indemnización por despido arbitrario.

IR: ¿Son deducibles las dietas de directorio cuando no existe utilidad comercial?

CONSULTA:

Un suscriptor ha pagado en abril de 2006 la suma adeudada de S/. 100,000 (Cien mil nuevos soles) por concepto de dietas de directorio correspondiente al ejercicio 2005, en el que obtuvo pérdida contable. La empresa desea saber si el referido desembolso será deducible de la renta bruta de tercera categoría del ejercicio 2006.

RESPUESTA:

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) se desprende que algunos gastos son deducibles siempre que cumplan con el principio de causalidad, es decir, que tales gastos se encuentren destinados a la generación de rentas gravadas o al mantenimiento de la fuente productora. En cambio, existen otros gastos que además de cumplir con el principio de causalidad deben observar ciertos requisitos o límites a efectos de que se admita su deducción.

Uno de estos gastos sujetos a límites son los pagos que efectúan las empresas a sus Directores por el desempeño de sus funciones. En este sentido, el inciso m) del referido artículo 37° de la LIR señala que son deduci-

bles "las remuneraciones que por el ejercicio de sus funciones correspondan a los directores de sociedades anónimas, en la parte que en conjunto no exceda del seis por ciento (6%) de la utilidad comercial del ejercicio antes del IR".

Como puede observarse, para la deducción de las dietas de directorio se requiere cumplir con dos condiciones: (a) Que la empresa obtenga utilidad comercial, y (b) que las dietas no excedan el seis por ciento de la utilidad comercial. Por tanto, si la empresa en un ejercicio determinado obtiene pérdida contable, el pago de dietas de directorio no será deducible, debido a que éstas se calculan sobre la utilidad comercial. En consecuencia, el importe ascendente a dichas dietas deberá adicionarse vía declaración jurada, lo que significaría que la pérdida contable se vea disminuida en la misma cantidad.

Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Fiscal en diferentes resoluciones (RTF N.ºs. 3979-1-2004 y 6887-4-2005) que señalan que no son deducibles las dietas de directorio al no existir utilidad comercial que permita el cálculo del tope.

En este contexto, como la empresa ha efectuado pagos por concepto de dietas de directorio que se asocian con un ejercicio en el cual no obtuvo utilidad comercial, consideramos que el pago de tales dietas no será gasto deducible para el ejercicio 2006.

IR: Intereses moratorios en los pagos a cuenta

CONSULTA:

Una empresa suscriptora nos indica que en el ejercicio 2005 no ha cancelado los pagos a cuenta del IR del periodo tributario noviembre a diciembre. En dicho ejercicio la empresa obtuvo como resultado pérdida tributaria. Desea saber si dicha pérdida le exime del pago de intereses moratorios por no cancelar oportunamente dichos pagos a cuenta.

RESPUESTA:

De conformidad con el artículo 85° de la LIR, los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto que en definitiva le corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos en el Código Tributario (CT), cuotas mensuales que se determinarán con arreglo al Sistema del Coeficiente o al Sistema del Porcentaje.

Ahora bien, el artículo 34° del CT prescribe que el interés diario correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicarán hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal sin incluir la capitalización al 31 de diciembre a que se refiere el inciso b) del

artículo 33° del CT. Precisa el dispositivo que, a partir del vencimiento o determinación de la obligación principal, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés diario y su correspondiente acumulación conforme a lo establecido en el referido artículo.

Al respecto, hay quienes sostienen que cuando la empresa obtiene pérdida tributaria y no ha efectuado los pagos a cuenta del mismo ejercicio, no existe la obligación de pagar intereses moratorios, debido a que la citada norma precisa que el interés diario por los pagos a cuenta no pagados oportunamente se aplicarán hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal. En otras palabras, como la pérdida tributaria no determina obligación de pagar, no corresponde cancelar dichos intereses moratorios.

No compartimos dicho criterio. En primer lugar, la determinación de la obligación tributaria no se refiere a si la empresa obtiene utilidad o pérdida tributaria sino a la presentación de la Declaración Jurada. Esta afirmación se desprende del artículo 87° del CT que indica que "la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida...".

Además, de las normas glosadas, se puede concluir que el interés moratorio se debe abonar por los pagos a cuenta incluso cuando al final del ejercicio el contribuyente haya obtenido pérdida tributaria. Nótese que según el artículo 34° del CT el interés moratorio se abona al fisco por el incumplimiento de una obligación sustancial, esto es, por no cancelar oportunamente los pagos a cuenta independientemente de si la empresa obtiene utilidad o pérdida tributaria en el ejercicio. Cabe advertir, que no existe norma alguna que exima del pago de intereses moratorios por los pagos a cuenta cuando el resultado arroje pérdida tributaria.

Como sabemos la SUNAT todos los años publica el cronograma de presentación de la Declaración Jurada Anual (DJA) del IR de acuerdo con el último dígito del RUC. Entonces, si el contribuyente presenta la DJA del IR dentro de la fecha de vencimiento establecida por la Administración, el interés moratorio se aplicará hasta dicha oportunidad. Si la presentación de la DJA ocurre vencido dicho plazo, el interés se aplicará hasta la fecha de vencimiento de la presentación de la DJA.

Otro aspecto a considerar es que la norma señala que a partir de ese momento –entiéndase hasta la fecha de presentación o la fecha de vencimiento de la DJA–, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés diario y su acumulación. En otras palabras, los intereses devengados hasta el vencimiento o presenta-

ción de la DJA constituirán la nueva base de cálculo para la aplicación de los intereses moratorios y no el monto de los pagos a cuenta. Supongamos el siguiente ejemplo:

La empresa JUANITO S.A. no ha cancelado el pago a cuenta del periodo tributario noviembre 2005 que asciende a S/. 10,000 y cuya fecha de vencimiento según el cronograma fue el 15 de diciembre de 2005. Asimismo, la fecha de vencimiento para la presentación de la DJA correspondiente al 2005 fue el 31 de marzo de 2006, sin embargo, presentará dicha declaración el 10 de abril de 2006. Pretende, en esa fecha, cancelar el interés moratorio. ¿A cuánto ascienden dichos intereses?	
A continuación mostramos el cálculo de los intereses:	
1er. tramo	: Actualización del 16 de diciembre de 2005 al 31 de marzo de 2006
TIM	: 0.05% diaria
Número de días	: 106
Pago a cuenta	: S/.10,000.00
Interés calculado	: S/. 530.00
2do tramo	: Actualización del 1 de abril al 10 de abril de 2006
TIM	: 0.05% diaria
Número de días	: 10
Base de cálculo	: S/. 530.00
Interés calculado	: S/. 2.65
Total a pagar por intereses	: S/. 532.65

Finalmente, cabe advertir que después de la fecha de vencimiento o presentación continúan generándose intereses moratorios cuya base de cálculo está determinada por los intereses devengados hasta dichas fechas.

Ahora bien, ya en materia constitucional, es posible que este supuesto pueda ocasionar una violación al principio de no confiscatoriedad, lo que será evaluado por los órganos jurisdiccionales en cada caso concreto. ☑

El "Amparo contra Amparo" aplicable en el ámbito tributario

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA⁽¹⁾

EXPEDIENTE N°: 1033-2004
 PROCEDENCIA: LIMA
 INTERESADO: SUNAT
 FECHA: 16 de noviembre de 2005

VISTOS; en Discordia; con el voto suscrito por el señor Vocal Supremo Vicente Walde Jáuregui, dejado oportunamente en Relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo ciento cuarentinueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que obra de fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarentiuno del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal; habiéndose adherido el señor Vocal Supremo Fernando Zubiarte Reina al voto de los señores Vocales Supremos Vásquez Cortez, Walde Jáuregui y Acevedo Mena, de conformidad, en parte, con el Dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; y

CONSIDERANDO:

Primer: Que, es materia de grado el auto emitido por la Segunda Sala Civil de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha nueve de febrero del dos mil cuatro, que aparece en autos a fojas doscientos sesenta y doscientos sesentinueve, mediante el cual se resuelve declarar improcedente la Acción de Amparo incoada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT.

Segundo: Que, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido en su sentencia recaída en el Expediente número doscientos – dos mil dos-AA/TC que, conforme a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos forma parte de nuestro derecho; y en tal sentido, su artículo veinticinco punto uno establece que *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención...”*, siendo tal recurso el Amparo, entre otros procesos constitucionales.

Tercero: Sin embargo, no basta que el Amparo esté previsto por la Constitución o la ley o que sea formalmente admisible para que cumpla con la finalidad descrita en la norma citada, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en alguna violación a un derecho constitucional.

Cuarto: Que, atendiendo a que, conforme al artículo XXIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivos de interés general, de interés particular, y el de obtener pronta resolución”*; en consecuencia, cabe concluir que la facultad de rechazo liminar de una Acción de Amparo sólo puede sustentarse en los supuestos previstos en el artículo catorce de la Ley veinticinco mil trescientos noventa y ocho – Ley Complementaria de las Disposiciones de

la Ley veintitrés mil quinientos seis, en concordancia con lo dispuesto en los artículos seis, veintisiete y treinta y siete de la Ley veintitrés mil quinientos seis - Ley de Hábeas Corpus y Amparo, siempre que éstos aparezcan de forma manifiesta e inobjetable. En tal sentido, una Acción de Amparo, fuera de las excepciones que establece la ley, no puede ser rechazada *in limine*.

Quinto: Que, en el presente caso se cuestiona la regularidad en la tramitación de la Acción de Amparo promovida por Inversiones M y S Sociedad Anónima contra la ahora demandante y otro, el mismo que concluyó con la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el treinta de junio del dos mil tres, cuya inaplicación pretende la accionante.

Sexto: Que, de lo anteriormente expuesto se advierte que nos encontramos ante un “Amparo contra Amparo”, supuesto respecto del cual el Tribunal Constitucional ha dejado establecido en su sentencia recaída en el Expediente número doscientos – dos mil dos – AA/TC (*reiterado en otros pronunciamientos, como por ejemplo, los recaídos en los Expedientes quinientos sesentinueve - dos mil dos - AA/TC y tres mil doscientos ochentidós - dos mil tres - AA/TC*) que los criterios de procedencia de una demanda de Amparo contra Amparo son los siguientes: **a)** sólo podrá operar en aquellos supuestos en que la violación al debido proceso resulte manifiestamente evidente, caso en el cual la carga de la prueba se convierte en una necesaria obligación del actor, ya que debe demostrar fehacientemente la inconstitucionalidad que afirma; **b)** sólo ha de proceder cuando dentro de la Acción de Amparo que se cuestiona, se han agotado la totalidad de los recursos que le franquea la ley al justiciable, necesarios como para que la violación a algún derecho constitucional pueda ser evitada, y no obstante ello, el juzgador constitucional ha hecho caso omiso de los mismos, lo que se condice con lo dispuesto por el artículo diez de la Ley veinticinco mil trescientos noventa y ocho, Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo; **c)** sólo debe centrarse en aspectos estrictamente formales del debido proceso, excluyendo toda posibilidad de análisis sobre el fondo controvertido en el proceso constitucional cuestionado; **d)** sólo ha de proceder contra sentencias constitucionales definitivas, siempre que aquellas no tengan carácter favorable a la parte actora, ya que de lo contrario se contravendría el principio de la inmutabilidad de la cosa juzgada; y, **e)** sólo ha de proceder cuando se trate de resoluciones emitidas en procesos constitucionales provenientes del Poder Judicial y no del Tribunal Constitucional, toda vez que éste es el intérprete Supremo de la Constitución y se pronuncia sobre los procesos constitucionales de defensa de derechos amenazados o vulnerados, por lo que deviene en imposible que sus resoluciones sean inconstitucionales.

Sétimo: Que, es de advertirse que en el caso de autos se cumplen los criterios de procedencia mencionados, toda vez que, respaldándose en la

profusa documentación anexada a la demanda, se advierte que los argumentos expuestos en la demanda se encuentran orientados –entre otros– a cuestionar que la resolución emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, basándose en que al emitirse dicho pronunciamiento los Magistrados emplazados habrían incurrido en una confusión de los conceptos jurídicos aplicables para la solución de la controversia que fue puesta en su consideración, alegándose que existiría una posible violación del principio constitucional del debido proceso y en particular, del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Octavo: Que, asimismo, debe tenerse presente que la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de Lima no ha podido ser impugnada por la ahora demandante, en razón de lo dispuesto en el artículo ocho de la Ley veintitrés mil quinientos seis, concordante con el artículo cuarentiuno de la Ley veintidós mil cuatrocientos treinta y cinco - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Noveno: Que, por último, la tantas veces mencionada resolución del treinta de junio del dos mil tres proviene de un expediente tramitado y concluido ante el Poder Judicial, con lo cual se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en la ejecutoria del Tribunal Constitucional mencionada líneas arriba, razones por las cuales, al no haberse acreditado fehacientemente ninguna de las causales que justifiquen el rechazo contenido en la resolución apelada, es evidente que se ha producido un quebrantamiento de forma, y como consecuencia de ello debe anularse el auto apelado a fin de que el Colegiado Superior de procedencia emita nueva resolución conforme a sus atribuciones.

Fundamentos por los cuales:

declararon **NULO** el auto apelado de fojas doscientos sesenta, su fecha nueve de febrero del dos mil cuatro, que declara *improcedente* la demanda, y **SE DISPONGA** que el Colegiado de Procedencia admita a trámite la demanda; en los seguidos por SUNAT con los señores Vocales Superiores Integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Mac Rae Thays, Aranda Rodríguez y Lora Almeida sobre Acción de Amparo; **MANDARON** que, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se publique en el Diario Oficial El Peruano dentro del término establecido en el artículo cuarentidós de la Ley veintitrés mil quinientos seis; y los devolvieron.

S.S
 VÁSQUEZ CORTEZ
 ZUBIARTE REINA
 ACEVEDO MENA

(1) Publicada el 26 de abril de 2006 en el Diario Oficial El Peruano.

COMENTARIO:

Los procesos constitucionales tienen por finalidad garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, tal como aparece consignado en el Código Procesal Constitucional peruano (en adelante el "CPC").

En los últimos años, el proceso constitucional de Amparo, que protege todos los derechos constitucionales no cautelados por los procesos de *hábeas corpus* y *hábeas data*, ha representado en muchas oportunidades una herramienta de suma importancia para alcanzar una mayor aproximación a la justicia en las relaciones tributarias; sin embargo, y paradójicamente, igualmente no han sido pocas las veces en que ha sido utilizado para burlar –de manera efectiva– el cumplimiento de obligaciones tributarias, dadas sus características propias.

Conforme al CPC, el Amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva. Empero, será improcedente –entre otros supuestos– cuando este proceso sea promovido para cuestionar una resolución firme recaída en otro proceso constitucional.

En esa medida, surge el debate referido a si es posible realmente cuestionar mediante el Amparo una decisión judicial –sobre materia tributaria– producida en un anterior proceso constitucional, como es el caso de la interposición de una demanda de Amparo por parte de la Administración Tributaria contra una resolución favorable a un contribuyente recaída en otro proceso de Amparo. Veamos:

I. LA RESOLUCIÓN MATERIA DE ANÁLISIS

Mediante sentencia recaída en el Expediente N° 1033-2004 (en adelante la "Resolución") de la Corte Suprema de Justicia de la República, se resolvió la apelación interpuesta contra el auto emitido por la Segunda Sala Civil de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de Amparo interpuesta por la SUNAT⁽¹⁾, pues pretendía inaplicar la sentencia de la Segunda Sala Civil del mismo distrito judicial que había declarado fundada la demanda de Amparo interpuesta por un contribuyente por la supuesta afectación del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos.

En ese sentido se declara nulo el auto apelado, disponiéndose que la demanda sea admitida.

II. NUESTROS COMENTARIOS

1. La cobertura constitucional

El segundo párrafo del inciso 2 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú (en adelante "CP") ha señalado que el Amparo "... No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular". Conforme a ello, del tenor de la norma constitucional queda claro que las resoluciones judiciales que no emanen de un proceso regular caen dentro de la cobertura del proceso de amparo y sí pueden ser materia de este proceso⁽²⁾.

El problema con la disposición constitucional es ¿qué debe entenderse como "procedimiento regular"? En el pasado, los órganos jurisdiccionales plantearon criterios permisivos que lo asumían directamente como debido proceso, aunque hubo quienes estimaban que debía considerarse como tal sólo a las "pautas esenciales de un debido proceso"⁽³⁾.

Ahora, los jueces jurisdiccionales han reconocido en sus resoluciones la procedencia del Amparo contra Amparo⁽⁴⁾. Así, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en adelante "TC") anterior a la vigencia del CPC, se señaló que será regular el proceso

cuando el órgano judicial competente, para el caso concreto –por razones de turno, materia, función, cuantía y territorio– resuelva, previo cumplimiento de todos los actos judiciales señalados por la ley, dentro del orden y la sucesión previamente establecidos. La irregularidad se presentaría cuando la decisión judicial no ha sido emitida conforme a las formalidades procesales exigidas por mandato de la ley. En esa medida, debe ser de tal magnitud que comprometa directamente la tutela procesal efectiva, desnaturalizando el resultado natural del proceso.

Por ello, la irregularidad procedimental consistiría en impedir o restringir a una de las partes intervinientes en un proceso el ejercicio pleno de las garantías de la administración de justicia, consagradas en el artículo 139° de la CP, así como de los demás derechos referidos al debido proceso y la tutela judicial efectiva derivados de los convenios internacionales de los cuales el Estado peruano es suscriptor. Sigue el TC sobre lo mismo: "*A guisa de ejemplo, un procedimiento irregular sería aquél en que se condena en ausencia, se vulnera el derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, se impide o limita el derecho de defensa, se incumple el deber de motivar las resoluciones judiciales, se cercena el derecho a la instancia plural, se desconocen los efectos de la cosa juzgada, se vulnera el principio de predeterminación del juez natural, se aplica una ley por analogía en el ámbito penal, no se aplica la disposición más favorable al reo, etc.*"⁽⁵⁾.

2. Las Disposiciones del CPC

El artículo 4° del CPC señala que el Amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, lo que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. En buena cuenta, el CPC utiliza la expresión "tutela procesal efectiva" en lugar de "procedimiento regular" que es el término consignado en la CP.

A tal efecto, señala la norma, debe entenderse por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, entre otros.

En el caso del proceso de Amparo, como hemos adelantado, el numeral 6 del artículo 5° del CPC establece que no procede, entre otros, cuando "*se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional*".

Al respecto, literalmente, la conjunción de los artículos 4° y 5° del CPC, llevaría a negar la posibilidad de la procedencia del "Am-

(1) Respecto a si el Estado puede ser parte activa en un Proceso de Amparo, existen posiciones encontradas entre sí, destacándose estas dos: (i) El Estado no puede ser titular de derechos fundamentales y, por tanto, tampoco puede ser parte activa en un proceso de Amparo, (ii) Al Estado, en determinadas circunstancias, se le debe reconocer derechos fundamentales y, en esa medida, sus dependencias están aptas para accionar en materia de Amparo. Bajo esta última postura el Estado actuaría como ente privado, en igualdad de condiciones con los particulares.

Ver al respecto nuestra opinión en "Titularidad de Derechos Constitucionales en el Procedimiento Administrativo". EN: Revista *Análisis Tributario*, N° 179, diciembre de 2002, págs. 34-36. Ahora, es posible que en el marco de un proceso judicial, las partes actúen en igualdad de condiciones que el mismo juzgador debe garantizar, de manera que podría sostenerse que órganos estatales (como es la SUNAT) puedan asumir titularidad de derechos fundamentales de carácter procesal.

(2) RUBIO CORREA, Marcial. *Estudios de la Constitución Política de 1993*. T. VI, PUCP, 1996, pág. 74 a 76.

(3) ABAD YUPANQUI, Samuel. "La Ley N° 25398 sobre Hábeas Corpus y Amparo: ¿Una nueva Ley de Reformas?". EN: Varios Autores, *Lecturas sobre Temas Constitucionales* N° 8, Lima, CAJ, 1992, pág. 209.

(4) Se ha señalado que "*Ante la afectación al debido proceso, corresponde a los jueces ordinarios o constitucionales, según sea el caso, la restauración de dicho atributo, pudiendo ser el caso que las propias autoridades jurisdiccionales sean las infractoras, pues a dichas autoridades se les faculta para dirigir y resolver los procesos en forma regular, mas no así para desnaturalizarlos de modo arbitrario o irregular*" (Exp. N° 612-98-AA/TC).

(5) Expediente N° 564-2002-AA/TC.

paro contra Amparo⁽⁶⁾, teniendo como argumento el que conceptualmente el amparo constituye el último mecanismo jurídico contra la arbitrariedad, de modo que reconocer una nueva posibilidad al justiciable sería ingresar en una cadena sin fin de procesos constitucionales.

Empero, siempre han surgido voces, como las de Francisco Eguiguren, que han reclamado –antes de la vigencia del CPC– que, en casos excepcionales, debe proceder el Amparo contra Amparo, a fin de no convalidar “decisiones judiciales arbitrarias y carentes de razonabilidad⁽⁷⁾” en vista de la situación de que no todos los procesos de Amparo culminan con una decisión del TC que, en buena cuenta, es el supremo intérprete de la CP.

3. La lectura jurisprudencial del TC

En el caso del TC, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3846-2004-PA/TC, reconoce nuevamente la procedencia del Amparo contra Amparo, dentro de determinados límites a efectos de no transgredir otros principios igualmente valiosos desde el punto de vista constitucional, como son el de independencia judicial o el de cosa juzgada y el propio de seguridad jurídica, que están en la base del respeto a las decisiones judiciales, máxime cuando éstas provienen de un proceso de tutela de los derechos fundamentales.

Así, el TC señala que cuando el CPC “... se refiere en su artículo 5°, inciso 6), a la improcedencia de un proceso constitucional que cuestiona una resolución judicial firme recaída en otro proceso constitucional, esta disposición restrictiva debe entenderse referida a procesos donde se han respetado de modo escrupuloso el debido proceso y la tutela procesal efectiva en sus distintas manifestaciones, conforme al artículo 4° del mismo Código Procesal Constitucional, puesto que una interpretación que cierra por completo la posibilidad del “amparo contra amparo” sería contraria a la Constitución”.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que ante el planteamiento de presunción de legitimidad constitucional de las sentencias provenientes de procesos constitucionales como el del Amparo, que conducirían a impedir un nuevo examen, el propio TC⁽⁸⁾ ha señalado que dicha presunción no puede ser absoluta, sino *iuris tantum*, al ponerse de manifiesto de manera evidente que una sentencia proviene de un proceso irregular al haberse conculcado los derechos fundamentales de carácter procesal. Por lo tanto, “declarar improcedente la demanda en mérito a dicha presunción, constituiría un resultado por lo demás paradójico y, por ello mismo, descartable, pues implicaría convalidar, precisamente a través de un proceso llamado a tutelar derechos fundamentales, un flagrante acto lesivo, extremo que resulta absolutamente reñido con la función de tutela de tales derechos que a este Tribunal se ha conferido”.

Asimismo, el TC mantendría el criterio, citado en la Resolución que provoca estos comentarios⁽⁹⁾, en el sentido de que el Amparo contra Amparo no se encuentra sujeto a las mismas reglas que operan respecto del amparo contra resoluciones judiciales emanadas de procesos ordinarios, sino que, por tratarse de un caso especial, se encuentra limitado a: (i) que se trate de supuestos de manifiesta transgresión al debido proceso o a la tutela judicial efectiva, (ii) que se haya agotado la totalidad de recursos internos previstos al interior del amparo que se cuestiona, (iii) que se limite a los aspectos estrictamente formales del debido proceso, (iv) que sólo proceda contra sentencias constitucionales definitivas siempre que estas no tengan carácter estimatorio, y, (v) que no proceda contra resoluciones emitidas por el TC.

4. El caso concreto

En la sentencia que amerita estos comentarios no todos los vocales estuvieron de acuerdo en que el caso se ajustaba a los parámetros señalados. Quienes plantearon el voto en discordia consideraron que en el proceso de Amparo materia de cuestionamiento la SUNAT había ejercido su derecho de defensa sin violación a su debido proceso, de modo que la demanda materia de evaluación

devenía en Improcedente al pretenderse un nuevo examen del fondo de lo resuelto.

Como se podrá notar, en los magistrados de la Corte Suprema abocados a la causa, no existió consenso para determinar si hubo o no violación del debido proceso que ameritara la procedencia de un Amparo. Por lo mismo, no hubo oportunidad de que se distinguiera entre los aspectos formales⁽¹⁰⁾ del debido proceso de otros de fondo que impliquen un reexamen de lo sustancial de la controversia, tomando en cuenta que aquéllos serían los únicos que permitirían otorgar una calificación positiva y admitir a trámite una demanda de Amparo, contra lo resuelto en otro Amparo, de conformidad con lo señalado por el TC.

Sobre este punto, no estamos en posibilidad de opinar si se debió admitir a trámite o no la demanda de la SUNAT, lo cual sólo sería posible de una lectura de los actuados; sin embargo, llama la atención el texto del sétimo considerando de la Resolución, donde se hace alusión a que los argumentos de la SUNAT están dirigidos a “... cuestionar la resolución emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, basándose en que al emitir dicho pronunciamiento los Magistrados emplazados habrían incurrido en una confusión de los conceptos jurídicos aplicables para la solución de la controversia que fue puesta a su consideración, ...”.


Como se aprecia, la Corte Suprema reconoce que la intención de la demandante (SUNAT) es cuestionar los conceptos empleados por los vocales de la Corte Superior, siendo esto un tema de fondo y no formal, no pasible de procedencia de nuevo Amparo.

COLOFÓN

Debe tenerse en cuenta que en el proceso de Amparo contra Amparo debe acreditarse las causales de procedencia, más aún sabiendo que estas acciones exigen la carga de la prueba por parte del actor, además de que el Amparo tiene un carácter excepcional o residual.

Además, el numeral 2 del artículo 5° del CPC establece que el Amparo será improcedente cuando: “... existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”. Entonces, el Amparo sólo procede a falta de otras vías judiciales igualmente protectivas y satisfactorias. Es claro que para declarar esta improcedencia del Amparo no basta con que existan otros procesos judiciales disponibles, lo que siempre es factible, sino que estos resulten suficientemente satisfactorios para tutelar la pretensión⁽¹¹⁾.

Desde esta perspectiva, en materia tributaria nos preguntamos si el proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta recogido en el artículo 178° del Código Procesal Civil no sería una vía igualmente satisfactoria a la del Amparo.

Bajo este contexto, el TC debería dictar criterios claros y vinculantes respecto a lo siguiente: (i) Los casos de procedencia del proceso de Amparo interpuesto por una persona de Derecho Público, (ii) Cuáles son los aspectos estrictamente formales del derecho al Debido Proceso, (iii) Los alcances de lo que debe entenderse por vía procedimental específica igualmente satisfactoria. 

(6) Ver: EGUIGUREN PRAELI, Francisco. “El nuevo Código Procesal Constitucional peruano”. EN: *DERECHO*, PUCP, N° 57, 2005, pág. 168, y ABAD YUPANQUI, Samuel. *El Proceso Constitucional de Amparo*, Lima, 2004, pág. 334.

(7) EGUIGUREN PRAELI, Francisco. “Las Distorsiones en la utilización del Amparo y su efecto en la vulneración del debido proceso: ¿Cabe un amparo contra otro amparo?”. EN: Varios Autores, *Estudios Constitucionales*, ARA Editores, Lima, 2002, pág. 232.

(8) Exp. N° 612-98-AA/TC.

(9) Reconocido también en las Sentencias recaídas en los Expedientes N°s. 200-2002-AA/TC, 564-2002-AA/TC, 3283-2003-AA/TC, 3846-2004-PA/TC, 4855-2004-AA/TC, 077-2005-AA/TC, 4609-2005-PA y 3846-2004-PA/TC.

(10) Como por ejemplo, la falta de emplazamiento con la demanda, pues de esta manera se estaría vulnerando el derecho constitucional al debido proceso y, particularmente, el derecho a la defensa.

(11) EGUIGUREN PRAELI, Francisco. “El nuevo Código Procesal Constitucional peruano”. EN: *Derecho PUCP*, N° 57, 2005, pág. 171.

Impuesto a la Renta

Criterios Jurisprudenciales de 2005

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

- **DIVIDENDOS DEL EXTERIOR**
RTF N° 7386-4-2005/02.12.2005

El artículo 25° de la LIR debe entenderse en conjunto con el artículo 9° de la misma norma; es decir, limitado exclusivamente a las rentas de fuente peruana. En ese sentido, se encuentran gravados los dividendos provenientes de fuente extranjera percibidos por personas naturales o jurídicas consideradas como domiciliadas en el país.

- **HABITUALIDAD EN VENTA DE ACCIONES**
RTF N° 7386-4-2005/02.12.2005

La habitualidad en la venta de acciones realizada por una persona natural también resulta aplicable en el caso que la renta provenga del extranjero.

- **REGALÍAS**
RTF N° 6689-5-2005/04.11.2005

Un contrato de licencia de uso de *software* puede comprender los servicios de soporte técnico, actualización y mantenimiento, más aún cuando estos últimos resultan complementarios y necesarios para la ejecución del primero, lo que no implica que su contraprestación califique como regalía, ya que son operaciones con características distintas, las cuales son tratadas de manera diferente para efectos tributarios. En efecto, solo la contraprestación por la cesión de uso del *software* califica como regalía, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27° de la LIR, en razón de que las actualizaciones del programa informático eran servicios destinados a mejorar su funcionamiento y desarrollo a favor de sus usuarios, mientras que las consultas telefónicas sobre dicho *software* consistían en el asesoramiento sobre su funcionamiento por parte del personal del proveedor, los cuales no implicaban una nueva cesión de su uso, sino a mejorar su funcionamiento mediante actualizaciones del mismo proveedor y a absolver consultas sobre su uso y explotación.

- **DONACIÓN AL ESTADO Y OPERACIONES CON TERCEROS**
RTF N° 5349-3-2005/26.08.2005

La entrega en el marco de un programa de apoyo a un sector califica como un aporte de capital no reembolsable, como cuando el Estado efectúa la transferencia de equipos de cómputo en cumplimiento de una ley o de un contrato, el cual es suscrito por mandato de la misma ley. En ese sentido, la recepción de dichos bienes no proviene de la actividad entre particulares (operaciones con terceros) y, por tanto, no se encuentra comprendida bajo la teoría del flujo de riqueza.

- **DERECHO TEMPORAL DE ASOCIADO SOBRE CONSTRUCCIÓN**
RTF N° 3616-5-2005/10.06.2005

Una Asociación de Vivienda no cumple con el requisito del inciso b) del artículo 19° de la LIR cuando otorga en usufructo lotes de su propiedad para que sus asociados construyan viviendas de temporada respecto de las cuales adquieran únicamente el derecho de superficie, pues ello implica que el asociado posee un derecho temporal sobre la construcción realizada y no logra obtener la propiedad de la vivienda.

- **DESARROLLO EXCLUSIVO DE ACTIVIDADES**
RTF N° 3496-1-2005/03.06.2005

Uno de los requisitos que se exige para gozar de la exoneración del Impuesto a la Renta es que la asociación sin fines de lucro debe desarrollar de manera «exclusiva» alguno o algunos de los fines que se señalan, así si esta exclusividad no es cumplida por la asociación, resulta improcedente su inscripción en el REEI.

- **DRAWBACK Y OPERACIONES CON TERCEROS**
RTF N° 3205-4-2005/20.05.2003

Los ingresos obtenidos por acogimiento al régimen aduanero de *drawback* no califican en el concepto de "operaciones con terceros", pues este es entendido como aquel

obtenido en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y por lo tanto, consienten en el nacimiento de obligaciones.

- **DRAWBACK Y RENTA PRODUCTO**
RTF N° 3205-4-2005/20.05.2005

Los ingresos obtenidos por acogimiento al régimen aduanero de *drawback* no califican en el concepto de "renta producto" recogido por nuestra legislación, al no provenir de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

- **FINES SOCIALES Y CULTURALES**
RTF N° 2934-1-2005/10.05.2005

Fines como mejorar y fortalecer el conocimiento tecnológico y el nivel cultural de la población, satisfacer necesidades de carácter general o social, pudiendo obtener o no beneficios institucionales, así como intermediar, participar y crear fuentes y/o puestos de trabajo a través de la realización y ejecución de proyectos de agroindustria, crianza de animales menores, reforestación con árboles frutales, nativos y huertos familiares, etc., deben ser entendidos como parte de los fines sociales y culturales destinados a alcanzar el desarrollo cultural e incremento económico de una región, de manera que se encuentran comprendidos en el literal b) del artículo 19° de la LIR.

- **ENAJENACIÓN DE INMUEBLES**
RTF N° 2486-1-2005/22.04.2005

Resulta irrelevante para comprobar el supuesto de afectación a que se contrae el numeral 2 del inciso b) del artículo 3° de la LIR (hoy punto ii del numeral 2 del segundo párrafo del artículo 1° de la LIR), determinar el destino que se dio al dinero obtenido por la transferencia del bien inmueble, dado que toda persona puede decidir entre consumir su peculio personal, invertirlo o reinvertirlo en su negocio después que ha retirado las ganancias del mismo.

- **CONSTRUCCIONES CON APORTES DE ASOCIADOS**
RTF N° 1277-2-2005/05.03.2005

Cuando la adquisición del terreno y construcción de los departamentos, que luego serán adjudicados a los asociados, se realice con los aportes de estos, cabe interpretar que tales departamentos constituyen renta de la asociación y la adjudicación de estos una distribución de ella, por lo que no resulta de aplicación el inciso b) del artículo 19° de la LIR.

II. DEDUCCIÓN DE GASTOS

1. Requisitos Generales del Gasto Deducible

CAUSALIDAD

- **PÓLIZAS DE SEGUROS**
RTF N° 7719-4-2005/16.12.2005

En aplicación del principio del devengado, los pagos efectuados en un ejercicio por pólizas de seguros cuya cobertura abarca el ejercicio siguiente sólo puede ser considerado como gasto en la parte correspondiente a la cobertura del periodo comprendido en ese primer ejercicio.

- **DIETA DE DIRECTORES**
RTF N° 5349-3-2005/26.08.2005

En el marco de la Actividad Empresarial del Estado, el representante del Estado tiene derecho a percibir una dieta equivalente a la de los directores de la misma empresa donde ejerce la representación, desembolso que cumple con el principio de causalidad, en tanto resulta necesaria para la toma de decisiones de la empresa y por lo tanto deducible a fin de determinar la renta neta imponible.

- **INVERSIÓN EN ACCIONES**
RTF N° 4757-2-2005/27.07.2005

Mientras forme parte del activo de la empresa, e incluso con su venta bajo determinadas condiciones, la inversión en acciones de otra empresa, puede generar diversos beneficios económicos que coadyuven al mantenimiento de la fuente o la generación de rentas gravadas. Ello debido a que la adquisición pueda obedecer a distintas estrategias operativas y/o financieras, distintas a la mera obtención de dividendos, como el mantenimiento de una relación comercial con la empresa vendedora o asegurar una posición más competitiva en el mercado.

- **EGRESO PARA REEMBOLSO DE ACCIONISTAS**
RTF N° 4142-1-2005/05.07.2005

Los gastos por intereses y diferencia de cambio originados por un préstamo bancario obtenido para el reembolso de acciones a los accionistas disidentes (conforme al artículo 200° de la LGS) constituye una obligación con terceros originada como consecuencia del ejercicio de un derecho societario y no de operaciones que ocasionan la generación de rentas gravadas o permitan mantener su fuente.

- **RESULTADO INFRUCTUOSO DEL EGRESO**
RTF N° 3942-5-2005/24.06.2005

Procede considerar como gasto el efectuado en actividades destinadas a obtener mayores ingresos, inclusive si estas fueron infructuosas.

- **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**
RTF N° 3838-5-2005/22.06.2005

El hecho que el local se encuentre cerrado por suspensión de actividades no supone que no se pueda deducir gastos vinculados al negocio, tales como limpieza, seguridad, vigilancia y asesoría legal y contable.

- **ALQUILER ANTE INMINENTE CLAUSURA**
RTF N° 3458-3-2005/01.06.2005

Es razonable la precaución de alquilar otro local, a fin de asegurar la continuidad de la actividad económica generadora de renta, ante la inminente clausura y cese definitivo de las actividades del establecimiento, aun cuando no se hubiera producido el traslado del negocio, por lo que el gasto efectuado para tal fin cumple con el principio de causalidad.

- **DERECHO DE VIGENCIA DE CONCESIONES MINERAS**
RTF N° 343-3-2005/19.01.2005

El derecho de vigencia de concesiones mineras es deducible aunque la explotación de la unidad minera no se realice en el ejercicio del pago de dicho derecho, en vista que siendo la minería una actividad extractiva de riesgo a largo plazo, los titulares mineros requieren disponer de diversas concesiones en cuyas áreas realizarán sus actividades de acuerdo a sus planes y estrategias operativas, para lo que es preciso que paguen anualmente los derechos de vigencia de concesiones.

DEVENGADO

- **GASTO DE EJERCICIOS ANTERIORES**
RTF N° 7719-4-2005/16.12.2005

En principio, los gastos correspondientes a un ejercicio, en aplicación del principio de lo devengado, son deducibles en dicho ejercicio, y sólo excepcionalmente, cuando un gasto vinculado a un ejercicio es cancelado en otro posterior, se acepta su deducción en el ejercicio en que éste se cancela siempre que se cumpla con provisionarlo previamente a su deducción.

- **ASOCIACIÓN CON GASTOS DIFERIDOS**
RTF N° 5349-3-2005/26.08.2005

Los gastos diferidos o incurridos a efecto de beneficiar ejercicios posteriores (como los desembolsos realizados por investigaciones, estudios y proyectos), para efecto de su deducción, deben encontrarse asociados con los ingresos obtenidos por los mismos, ya que de acuerdo con el concepto de "asociación", para efecto de la aplicación del devengado es indispensable vincular directamente el ingreso que aparece en el estado de resultados con todos los gastos en los que se incurre para la generación de dicho ingreso, por existir una relación causa y efecto entre los ingresos y los gastos.

- **REEMBOLSO DE GASTOS**
RTF N° 2198-5-2005/08.04.2005

El reembolso de gastos no contemplados inicialmente en un contrato de locación de servicios, no debe considerarse como ingreso devengado en el ejercicio que se pagó, sino cuando el cliente aprobó el reembolso de los mismos.

- **IGV POR LA UTILIZACIÓN DE SERVICIOS**
RTF N° 1860-5-2005/23.03.2005

El derecho a usar como gasto (para efectos del Impuesto a la Renta) el IGV por la utilización de servicios prestados por sujetos no domiciliados que no pudo aplicarse como crédito fiscal, surge en el momento en que se paga dicho tributo.

- **COSTOS E INGRESOS GRAVABLES**
RTF N° 965-1-2005/15.02.2005

Los costos que se incurrieron con posterioridad al mes en que se generaron los últimos ingresos gravables de un periodo, no se encuentran vinculados a éstos sino al periodo siguiente. Así, por la aplicación del principio del devengado, donde debe existir

tir una relación de causa – efecto entre los ingresos y costos y gastos generados en un ejercicio, los costos por insumos para la agricultura deben cumplir con esta misma relación, aunque finalmente las plantaciones hayan sido dadas de baja, lo que evidenciaría la imposibilidad de generar ingresos en el ejercicio próximo.

• **ENTREGA DE MEDICINAS**
RTF N° 680-1-2005/01.02.2005

La entrega de medicinas en la misma fecha de atención médica, a precios diferenciados, deben considerarse como devengadas en el ejercicio en que ocurrieron, si el comprador tiene la obligación de pagar los bienes entregados y, además, si los costos incurridos para estas operaciones pueden ser calculadas confiablemente. Igualmente, los ingresos por consultas médicas, laboratorios y Rayos X devengan en la misma fecha de atención al paciente, aunque los comprobantes de pago hayan sido emitidos en el ejercicio subsiguiente, más aún si no se fundamenta los diferimientos de estos ingresos.

OTROS

• **FEHACIENCIA DE LAS OPERACIONES**
RTF N° 5732-1-2005/20.09.2005

Para deducir gastos, no basta con acreditar que se cuenta con comprobante de pago que respalde las operaciones realizadas, ni con el registro contable de las mismas, sino que se deba demostrar que, en efecto, éstas se hayan realizado. A tal efecto, para observar la fehaciencia de las operaciones, la Administración debe investigar todas las circunstancias del caso, actuando para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada.

• **CONDICIONES PARA GASTOS DE EJERCICIOS ANTERIORES**
RTF N° 2859-3-2005/05.05.2005

Para la deducción de gastos de ejercicios anteriores en la determinación de la renta neta de un ejercicio se deben cumplir con dos condiciones: que el gasto sea pagado en el ejercicio y que se haya efectuado la provisión previa en el mismo ejercicio, es decir, tanto la provisión como el pago del gasto deben haberse efectuado en el ejercicio que se pretende su deducción.

2. Requisitos Formales

• **CP Y PRECISIÓN DE REQUISITOS INCUMPLIDOS**
RTF N° 7528-2-2005/13.12.2005

En caso la Administración Tributaria desconozca un gasto deducible porque el documento que lo sustenta no reúne los requisitos establecidos en la LIR, su Reglamento o el RCP, debe precisar los requisitos que específicamente habrían sido incumplidos.

• **COMPROBANTE POR ASESORÍA DE GERENCIA**
RTF N° 4249-1-2005/08.07.2005

No existe impedimento legal para la emisión de recibos por honorarios profesionales que acredite la percepción de rentas de cuarta categoría por el cumplimiento de asesoría en calidad de gerente general de una empresa, los cuales serán deducibles para efectos de determinar el IR de tercera categoría siempre que se acredite la relación de causalidad existente entre la generación y mantenimiento de fuente productora de la renta y las erogaciones efectuadas.

• **LA FACTURA DEBE IDENTIFICAR AL ADQUIRENTE**
RTF N° 4245-1-2005/08.07.2005

La factura que no cumple con identificar al adquirente no puede sustentar un gasto, en tanto no permite acreditar que éste corresponda al contribuyente.

• **MONTOS IGUALES O MENORES A CINCO SOLES**
RTF N° 2960-5-2005/11.05.2005

Las erogaciones por montos iguales o menores a cinco soles deben sustentarse en comprobantes de pago pese a que la obligación de emitirlos en esos casos sea facultativa, debido a que dichos documentos deben ser entregados en caso sean exigidos por el comprador.

• **CONTABILIDAD DE EMPRESA UNIPERSONAL**
RTF N° 2486-1-2005/22.04.2005

Cualquier persona natural con negocio tiene la libertad de efectuar actos de naturaleza civil por motivos distintos y ajenos a los que pudieran corresponder a dicho negocio, por ello, toda compra no tendría por qué registrarse en la contabilidad del mismo, de manera que si el contribuyente no hubiese registrado en la contabilidad de su negocio dichas operaciones evidenciaría su intención de excluirlas del mismo.

• **ENTREGA GRATUITA Y PROMOCIONAL**
RTF N° 2200-5-2005/08.04.2005

Aunque no se emita comprobante de pago por la entrega gratuita de bebidas gaseosas a clientes como gasto de promoción, existen otros documentos que permitirían acreditar el destino que se les dio a dichos bienes.

• **CP A NOMBRE DE UNA PERSONA DISTINTA AL CONTRIBUYENTE**
RTF N° 1846-1-2005/22.03.2005

No son deducibles los gastos sustentados en comprobantes de pago a nombre de una persona distinta al contribuyente cuando no se ha acreditado que se haya incurrido efectivamente en dicho egreso.


• **PERSONAL DE EMPRESA UNIPERSONAL**
RTF N° 1772-1-2005/18.03.2005

Los desembolsos efectuados por concepto de retribuciones al titular de la empresa unipersonal, así como los de su cónyuge, serán deducibles como gasto, siempre que se pruebe que dicho sujeto trabaja en la empresa. El hecho de que no se haya efectuado el pago o retenciones correspondientes a las mencionadas retribuciones, no resulta relevante para establecer que las mismas fueran desproporcionadas.

• **AGASAJOS AL PERSONAL VINCULADOS CON ANIVERSARIOS**
RTF N° 1687-1-2005/15.03.2005

Dado que los agasajos al personal vinculados con aniversarios, día de la secretaria, día del trabajo, día de la madre y festividades religiosas o navideñas son actividades que contribuyen a la formación de un ambiente propicio para la productividad del personal, procede su deducción; siempre que haya debido sustento, no sólo con los comprobantes de pago sino también con toda aquella otra documentación que acredite la realización de los referidos eventos.

• **CP COMO PRUEBA EXTEMPORÁNEA**
RTF N° 1622-1-2005/11.03.2005

Los comprobantes de pago que sustentan gastos anotados en el Libro Mayor y que no fueron presentados en la etapa de fiscalización, aunque sí en la etapa de reclamación, constituyen prueba extemporánea y no pueden ser meritados –en principio– por la Administración, conforme señala el artículo 141° del Código Tributario. 

Calendario Tributario y de otros Conceptos

R. de S. N° 257-2005/SUNAT (24.12.2005) y normas especiales

① PERIODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO
② MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO

CONCEPTO	ULTIMO DIGITO DEL RUC DEL CONTRIBUYENTE																			
	0		1		2		3		4		5		6		7		8		9	
	① MAY. JUN.	② JUN. JUL.	MAY. JUN.	JUN. JUL.	MAY. JUN.	JUN. JUL.	MAY. JUN.	JUN. JUL.	MAY. JUN.	JUN. JUL.	MAY. JUN.	JUN. JUL.	MAY. JUN.	JUN. JUL.	MAY. JUN.	JUN. JUL.	MAY. JUN.	JUN. JUL.	MAY. JUN.	JUN. JUL.
• Declaración Jurada y Pago del IGY, IVAP e ISC (1) (2)	09.06.06 11.07.06	12.06.06 12.07.06	13.06.06 13.07.06	14.06.06 14.07.06	15.06.06 15.07.06	16.06.06 16.07.06	17.06.06 17.07.06	18.06.06 18.07.06	19.06.06 19.07.06	20.06.06 20.07.06	21.06.06 21.07.06	22.06.06 22.07.06	23.06.06 23.07.06	24.06.06 24.07.06	25.06.06 25.07.06	26.06.06 26.07.06	27.06.06 27.07.06	28.06.06 28.07.06	29.06.06 29.07.06	30.06.06 30.07.06
• ESSALUD (2) – Régimen General (3) – Grupos Especiales (3)	09.06.06 11.07.06	12.06.06 12.07.06	13.06.06 13.07.06	14.06.06 14.07.06	15.06.06 15.07.06	16.06.06 16.07.06	17.06.06 17.07.06	18.06.06 18.07.06	19.06.06 19.07.06	20.06.06 20.07.06	21.06.06 21.07.06	22.06.06 22.07.06	23.06.06 23.07.06	24.06.06 24.07.06	25.06.06 25.07.06	26.06.06 26.07.06	27.06.06 27.07.06	28.06.06 28.07.06	29.06.06 29.07.06	30.06.06 30.07.06
• ONP (2) (3)	09.06.06 11.07.06	12.06.06 12.07.06	13.06.06 13.07.06	14.06.06 14.07.06	15.06.06 15.07.06	16.06.06 16.07.06	17.06.06 17.07.06	18.06.06 18.07.06	19.06.06 19.07.06	20.06.06 20.07.06	21.06.06 21.07.06	22.06.06 22.07.06	23.06.06 23.07.06	24.06.06 24.07.06	25.06.06 25.07.06	26.06.06 26.07.06	27.06.06 27.07.06	28.06.06 28.07.06	29.06.06 29.07.06	30.06.06 30.07.06
• Pagos a Cuenta y Retenciones del Impuesto a la Renta, incluye RER (2)	09.06.06 11.07.06	12.06.06 12.07.06	13.06.06 13.07.06	14.06.06 14.07.06	15.06.06 15.07.06	16.06.06 16.07.06	17.06.06 17.07.06	18.06.06 18.07.06	19.06.06 19.07.06	20.06.06 20.07.06	21.06.06 21.07.06	22.06.06 22.07.06	23.06.06 23.07.06	24.06.06 24.07.06	25.06.06 25.07.06	26.06.06 26.07.06	27.06.06 27.07.06	28.06.06 28.07.06	29.06.06 29.07.06	30.06.06 30.07.06
• Retenciones de CEPAP D. L. N° 20530	09.06.06 11.07.06	12.06.06 12.07.06	13.06.06 13.07.06	14.06.06 14.07.06	15.06.06 15.07.06	16.06.06 16.07.06	17.06.06 17.07.06	18.06.06 18.07.06	19.06.06 19.07.06	20.06.06 20.07.06	21.06.06 21.07.06	22.06.06 22.07.06	23.06.06 23.07.06	24.06.06 24.07.06	25.06.06 25.07.06	26.06.06 26.07.06	27.06.06 27.07.06	28.06.06 28.07.06	29.06.06 29.07.06	30.06.06 30.07.06
• SENCICO (2)	09.06.06 11.07.06	12.06.06 12.07.06	13.06.06 13.07.06	14.06.06 14.07.06	15.06.06 15.07.06	16.06.06 16.07.06	17.06.06 17.07.06	18.06.06 18.07.06	19.06.06 19.07.06	20.06.06 20.07.06	21.06.06 21.07.06	22.06.06 22.07.06	23.06.06 23.07.06	24.06.06 24.07.06	25.06.06 25.07.06	26.06.06 26.07.06	27.06.06 27.07.06	28.06.06 28.07.06	29.06.06 29.07.06	30.06.06 30.07.06
• SENATI (4)	16.06.06 18.07.06	16.06.06 18.07.06	16.06.06 18.07.06	16.06.06 18.07.06	16.06.06 18.07.06	16.06.06 18.07.06	16.06.06 18.07.06	16.06.06 18.07.06	16.06.06 18.07.06	16.06.06 18.07.06	16.06.06 18.07.06	16.06.06 18.07.06	16.06.06 18.07.06	16.06.06 18.07.06	16.06.06 18.07.06	16.06.06 18.07.06	16.06.06 18.07.06	16.06.06 18.07.06	16.06.06 18.07.06	16.06.06 18.07.06
• APORTES A LAS AFP: – En Cheque (5) – En Efectivo (6)	05.06.06 07.06.06	05.07.06 07.07.06	05.06.06 07.06.06	05.07.06 07.07.06	05.06.06 07.06.06	05.07.06 07.07.06	05.06.06 07.06.06	05.07.06 07.07.06	05.06.06 07.06.06	05.07.06 07.07.06	05.06.06 07.06.06	05.07.06 07.07.06	05.06.06 07.06.06	05.07.06 07.07.06	05.06.06 07.06.06	05.07.06 07.07.06	05.06.06 07.06.06	05.07.06 07.07.06	05.06.06 07.06.06	05.07.06 07.07.06
– Declaración sin pago (6)	07.06.06 07.07.06	07.06.06 07.07.06	07.06.06 07.07.06	07.06.06 07.07.06	07.06.06 07.07.06	07.06.06 07.07.06	07.06.06 07.07.06	07.06.06 07.07.06	07.06.06 07.07.06	07.06.06 07.07.06	07.06.06 07.07.06	07.06.06 07.07.06	07.06.06 07.07.06	07.06.06 07.07.06	07.06.06 07.07.06	07.06.06 07.07.06	07.06.06 07.07.06	07.06.06 07.07.06	07.06.06 07.07.06	07.06.06 07.07.06
– Pago de la deuda hasta ... (7)	21.06.06 21.07.06	21.06.06 21.07.06	21.06.06 21.07.06	21.06.06 21.07.06	21.06.06 21.07.06	21.06.06 21.07.06	21.06.06 21.07.06	21.06.06 21.07.06	21.06.06 21.07.06	21.06.06 21.07.06	21.06.06 21.07.06	21.06.06 21.07.06	21.06.06 21.07.06	21.06.06 21.07.06	21.06.06 21.07.06	21.06.06 21.07.06	21.06.06 21.07.06	21.06.06 21.07.06	21.06.06 21.07.06	21.06.06 21.07.06
• R.U.S. (2)	09.06.06 11.07.06	12.06.06 12.07.06	13.06.06 13.07.06	14.06.06 14.07.06	15.06.06 15.07.06	16.06.06 16.07.06	17.06.06 17.07.06	18.06.06 18.07.06	19.06.06 19.07.06	20.06.06 20.07.06	21.06.06 21.07.06	22.06.06 22.07.06	23.06.06 23.07.06	24.06.06 24.07.06	25.06.06 25.07.06	26.06.06 26.07.06	27.06.06 27.07.06	28.06.06 28.07.06	29.06.06 29.07.06	30.06.06 30.07.06
• CONAFOWICER (8)	15.06.06 17.07.06	15.06.06 17.07.06	15.06.06 17.07.06	15.06.06 17.07.06	15.06.06 17.07.06	15.06.06 17.07.06	15.06.06 17.07.06	15.06.06 17.07.06	15.06.06 17.07.06	15.06.06 17.07.06	15.06.06 17.07.06	15.06.06 17.07.06	15.06.06 17.07.06	15.06.06 17.07.06	15.06.06 17.07.06	15.06.06 17.07.06	15.06.06 17.07.06	15.06.06 17.07.06	15.06.06 17.07.06	15.06.06 17.07.06

(1) Rige también para el ISC, salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles (ver Cronograma en página 47). (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes» (ver Calendario en página 47). (3) Los plazos para la presentación y/o pago en este caso son los mismos que para los tributos administrados por la SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles del mes. (6) Cinco primeros días hábiles del mes. (7) ... Diez días hábiles siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (8) Quince primeros días calendario.

Cronograma de Pagos y/o Declaraciones Tributarias

A. PAGOS A CUENTA DEL ISC ⁽¹⁾				
MES AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	VENCIMIENTO SEMANAL			
	SEMANA		Vencimiento	
	Nº	DESDE		HASTA
JUNIO 2006	1	04 de Junio de 2006	10 de Junio de 2006	06 de Junio de 2006
	2	11 de Junio de 2006	17 de Junio de 2006	13 de Junio de 2006
	3	18 de Junio de 2006	24 de Junio de 2006	20 de Junio de 2006
	4	25 de Junio de 2006	01 de Julio de 2006	27 de Junio de 2006

(1) Según Anexo 2 de la R. de S. N° 257-2005/SUNAT publicada el 24 de diciembre de 2005.

B. PARA BUENOS CONTRIBUYENTES ⁽²⁾		
PERÍODO AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO PARA DECLARACIÓN Y PAGO ⁽³⁾	
	0 - 4	5 - 9
MARZO 2006	26 de Abril de 2006	26 de Abril de 2006
ABRIL 2006	24 de Mayo de 2006	25 de Mayo de 2006
MAYO 2006	26 de Junio de 2006	23 de Junio de 2006
JUNIO 2006	24 de Julio de 2006	25 de Julio de 2006
JULIO 2006	24 de Agosto de 2006	23 de Agosto de 2006

(2) Según R. de S. N° 257-2005/SUNAT. Aplicable a contribuyentes expresamente considerados como tales por la SUNAT respecto a tributos recaudados y/o administrados por esta entidad.

(3) Según último dígito del RUC.

C. ENTIDADES ESTATALES SOBRE INFORMACIÓN DE ADQUISICIONES ⁽⁴⁾		
ADQUISICIONES DEL MES DE:	ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC	
	0 - 4	5 - 9
Mayo	26 de Junio de 2006	23 de Junio de 2006
Junio	25 de Julio de 2006	24 de Julio de 2006
Julio	24 de Agosto de 2006	23 de Agosto de 2006
Agosto	25 de Setiembre de 2006	26 de Setiembre de 2006
Setiembre	25 de Octubre de 2006	24 de Octubre de 2006
Octubre	24 de Noviembre de 2006	27 de Noviembre de 2006

(4) Según D. S. N° 053-97-PCM (modificado por D. S. N° 063-97-PCM, D. S. N° 048-98-PCM), R. M. N° 083-2001-EF/10, R. de S. N° 023-2006/SUNAT y R. de S. N° 094-2006/SUNAT.

D. PARA EL PAGO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS-ITF ⁽⁵⁾		
FECHA DE REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES	ÚLTIMO DÍA PARA REALIZAR EL PAGO	
	Del	Al
01 de Abril de 2006	15 de Abril de 2006	21 de Abril de 2006
16 de Abril de 2006	30 de Abril de 2006	08 de Mayo de 2006
01 de Mayo de 2006	15 de Mayo de 2006	22 de Mayo de 2006
16 de Mayo de 2006	31 de Mayo de 2006	07 de Junio de 2006
01 de Junio de 2006	15 de Junio de 2006	22 de Junio de 2006
16 de Junio de 2006	30 de Junio de 2006	07 de Julio de 2006
01 de Julio de 2006	15 de Julio de 2006	21 de Julio de 2006

(5) Según R. de S. N° 257-2005/SUNAT.

Programa de Declaración Telemática - Versiones vigentes

TIPO DE DECLARACIÓN	PDT	FORMULARIO VIRTUAL	INICIO DE VIGENCIA
DECLARACIONES DETERMINATIVAS	Impuesto a la Renta Anual 2005 – Personas Naturales ⁽¹⁾ .	655 – versión 1.0	09.01.2006
	Impuesto a la Renta Anual 2005 – Tercera Categoría ⁽²⁾ e ITF.	656 – versión 1.0	09.01.2006
	Impuesto Temporal a los Activos Netos.	648 – versión 1.1	04.04.2005 ⁽³⁾
	Fondo y Fideicomisos.	618 – versión 1.1	05.09.2005
	IGV - Renta mensual (IGV mensual y pago a cuenta del IR).	621 – versión 4.4	03.04.2005
	Impuesto Selectivo al Consumo.	615 – versión 2.0	26.08.2004
	Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional.	634 – versión 1.0	06.08.2003
	Impuesto a los Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas.	693 – versión 1.0	18.01.2003
	Impuesto a las Embarcaciones de Recreo.	1690 – versión 1.0	15.05.2005
	Impuesto a las Transacciones Financieras (Agentes de retención o percepción).	695 – versión 1.5	05.04.2004
	Trabajadores Independientes (pago a cuenta de IR de cuarta categoría).	616 – versión 1.3	01.01.2005
	Otras Retenciones (IR de segunda categoría –incluyendo dividendos–, IR de No Domiciliados, y Retenciones de IGV).	617 – versión 1.5	01.03.2004
	Agentes de Retención del IGV.	626 – versión 1.1	18.01.2003
	Agentes de Percepción del IGV (conforme a la R. de S. N° 128-2002/SUNAT).	633 – versión 1.2	01.05.2005
	Agentes de Percepción del IGV a las Ventas Internas (conforme a la R. de S. N° 058-2006/SUNAT).	697 – versión 1.4	26.01.2006
	Retenciones y Contribuciones sobre Remuneraciones.	600 – versión 4.5	01.02.2006
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.	610 – versión 3.4	01.09.2003	
DECLARACIONES INFORMATIVAS	Modificación de Coeficiente o Porcentaje para el cálculo de pagos a cuenta del IR de tercera categoría.	625 – versión 1.0	21.07.2004
	Declaración de Operaciones con Terceros.	3500 – versión 3.3	30.12.2005
	Declaración de Notarios.	3520 – versión 3.0	14.08.2005
	Declaración de Predios.	3530 – versión 1.0	19.10.2003
	Declaración Jurada Informativa de las Embarcaciones de Recreo.	1691 – versión 1.0	01.07.2005
	Declaración de Ingreso de Bienes a la Región Selva	1647 – versión 1.0	01.01.2006
OTROS	Boletos de Transporte Aéreo.	3540 – versión 1.0	15.07.2004
	Regalía Minera.	698 – versión 1.1	26.09.2005
	Programa de Declaración de Beneficios (PDB) - Exportadores.	versión 2.0	01.03.2006
	Aplazamiento y/o Fraccionamiento 36° C.T.	687 – versión 1.1	23.01.2006
Régimen Excepcional de Aplazamiento y/o Fraccionamiento Tributario (REAF)	686 – versión 1.2	15.11.2005	
Boleta de Entrega de importes retenidos por embargo en forma de retención	1661 – versión 1.0	30.01.2006	

(1) Se utiliza los Formularios Virtuales 675 – versión 1.5 para el 2000, 677 – versión 1.0 para el 2001, 679 – versión 1.0 para el 2002, 651 – versión 1.0 para el 2003 y 653 versión 1.0 para 2004.
 (2) Se utiliza los Formularios Virtuales 672 – versión 2.0 para 1998, 674 – versión 2.0 para 1999, 676 – versión 1.1 para el 2000, 678 – versión 1.1 para el 2001, 680 – versión 1.0 para el 2002 y 652 – versión 1.1 para el 2003 y 654 versión 1.0 para 2004.
 (3) Para quienes efectúen declaraciones en bancos será desde el 10 de abril de 2006.

Impuesto a la Renta 2006-Personas Naturales

A. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA GLOBAL (RNG)

RENTA BRUTA (RB)	DEDUCCIONES PERMITIDAS	RENTA NETA (RN)	
Primera Categoría (1C)	(-) 20% de RB1C	= RN1C	= RNG
Segunda Categoría (2C) ⁽¹⁾	(-) 10% de RB2C	= RN2C	
Cuarta Categoría (4C)	(-) 20% de RB4C ⁽²⁾	= RN de 4C y 5C	
Quinta Categoría (5C)	(-) S/. 23,800 (7 UIT)		

B. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA GLOBAL ANUAL (RNGA)⁽³⁾

$$RNGA = (RNG - (ITF^{(4)} + GxD^{(5)} + Pérdidas de 1C^{(6)} + Pérdidas de 2C^{(7)})) + RNFE$$

Donde:

ITF: Impuesto a las Transacciones Financieras; GxD: Gastos por donaciones; RNFE: Renta neta de fuente extranjera

(1) No se incluye los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, los mismos que se calculan bajo el sistema cedular.

C. TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO

RNGA		TASA %	Fórmula para calcular el Impuesto (I)
Base de Cálculo	Equivalencia en Nuevos Soles		
Hasta 27 UIT	Hasta: S/. 91,800	15%	$I = (0.15 \times RNGA)$
Más de 27 UIT hasta 54 UIT	Más de S/. 91,800 hasta S/. 183,600	21%	$I = (0.21 \times RNGA) - S/. 5,508$
Más de 54 UIT	Más de S/. 183,600	30%	$I = (0.30 \times RNGA) - S/. 22,032$

(2) Aplicable sólo para rentas indicadas en el inciso a) del artículo 33° de la UR. El límite deducible es S/. 81,600 (24 UIT).

(3) Después de las deducciones admitidas.

(4) El monto pagado en el ejercicio hasta el límite de la RNG sin considerar la RB5C.

(5) Gasto por donaciones realizadas conforme a lo señalado en el inciso b) del artículo 49° de la UR y en el artículo 28°-B del Reglamento.

(6) Pérdidas extraordinarias y/o de ejercicios anteriores de 1C.

(7) Pérdidas de capital originadas en la enajenación de inmuebles bajo las reglas del artículo 36° de la UR.

Factores para el Ajuste Integral de los Estados Financieros (Índice de Precios al Por Mayor)⁽¹⁾

PARTIDA DEL MES DE:	MES DE ACTUALIZACIÓN											
	2005							2006				
	Jun.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.
Diciembre	1.009	1.010	1.014	1.022	1.027	1.027	1.036	1.005	1.003	1.007	1.011	1.009
Enero	1.006	1.006	1.011	1.018	1.024	1.023	1.032	1.000	0.998	1.002	1.006	1.004
Febrero	1.009	1.010	1.014	1.022	1.027	1.027	1.036		1.000	1.004	1.008	1.006
Marzo	1.006	1.006	1.011	1.018	1.024	1.023	1.032			1.000	1.004	1.002
Abril	1.005	1.005	1.010	1.017	1.023	1.022	1.031				1.000	0.998
Mayo	1.002	1.003	1.007	1.015	1.020	1.020	1.029					1.000
Junio	1.000	1.000	1.005	1.012	1.018	1.018	1.027					
Julio		1.000	1.005	1.012	1.018	1.017	1.026					
Agosto			1.000	1.007	1.013	1.012	1.021					
Septiembre				1.000	1.006	1.005	1.014					
Octubre					1.000	0.999	1.008					
Noviembre						1.000	1.009					
Diciembre							1.000					

(1) El ajuste ha sido suspendido para el ejercicio 2005 por R. de C. N° 031-2004-EF/93.01 (contable) y Ley N° 28394 (tributario). Mantenemos este indicador para aquellos que hubieran estabilizado el IR con ajuste y para efectos del ITAN.

Valor de la UIT 1996 - 2006

PERÍODO APLICABLE	VALOR (S/.)	BASE LEGAL	
			AÑO
1996	Enero	2,000	D. S. N° 178-94-EF
	Febrero - Diciembre	2,200	D. S. N° 012-96-EF
	Promedio	2,183(1)	D. S. N° 012-96-EF ⁽²⁾
1997	Enero - Diciembre	2,400	D. S. N° 134-96-EF
1998	Enero - Diciembre	2,600	D. S. N° 177-97-EF
1999	Enero - Diciembre	2,800	D. S. N° 123-98-EF
2000	Enero - Diciembre	2,900	D. S. N° 191-99-EF
2001	Enero - Diciembre	3,000	D. S. N° 145-2000-EF
2002	Enero - Diciembre	3,100	D. S. N° 241-2001-EF
2003	Enero - Diciembre	3,100	D. S. N° 191-2002-EF
2004	Enero - Diciembre	3,200	D. S. N° 192-2003-EF
2005	Enero - Diciembre	3,300	D. S. N° 177-2004-EF
2006	Enero - Diciembre	3,400	D. S. N° 176-2005-EF

(1) Aplicable para la determinación anual del IR de ese año.

(2) Vigente a partir de febrero de 1996.

Índice de Precios - INEI

A. Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Lima Metropolitana y Variación Porcentual

MES	ÍNDICE PROMEDIO MENSUAL				VARIACIÓN PORCENTUAL					
	2005		2006		MENSUAL		ACUMULADA		ANUAL (1)	
	Base 1994	Base 2001	Base 1994	Base 2001	2005	2006	2005	2006	2005	2006
Enero	169.37	107.77	172.58	109.81	0.10	0.50	0.10	0.50	3.03	1.89
Febrero	168.96	107.51	173.54	110.42	-0.23	0.55	-0.13	1.05	1.68	2.71
Marzo	170.06	108.21	174.32	110.92	0.65	0.46	0.51	1.51	1.87	2.50
Abril	170.27	108.34	175.22	111.49	0.12	0.51	0.63	2.03	2.02	2.91
Mayo	170.49	108.48	174.29	110.90	0.13	-0.53	0.76	1.49	1.79	2.23
Junio	170.93	108.76			0.26		1.03		1.48	
Julio	171.12	108.88			0.10		1.13		1.40	
Agosto	170.80	108.68			-0.18		0.95		1.22	
Septiembre	170.64	108.58			-0.09		0.86		1.11	
Octubre	170.90	108.74			0.14		1.00		1.29	
Noviembre	171.01	108.81			0.07		1.07		1.06	
Diciembre	171.73	109.27			0.42		1.49		1.50	

(1) Respecto al mismo mes del año anterior.

FUENTE: INEI - Dirección General de Indicadores Económicos y Sociales - Dirección de Índices.

B. Índice General de Precios al Por Mayor (IPM) a Nivel Nacional y Variación Porcentual

MES	ÍNDICE PROMEDIO MENSUAL (1)			VARIACIÓN PORCENTUAL					
	2004	2005	2006	MENSUAL		ACUMULADA		ANUAL (2)	
				2005	2006	2005	2006	2005	2006
Enero	158.365409	165.790508	171.973343	0.36	0.49	0.36	0.49	4.69	3.73
Febrero	160.383658	165.210516	171.652587	-0.35	-0.19	0.00	0.30	3.01	3.90
Marzo	161.963973	165.757078	172.301372	0.33	0.38	0.34	0.68	2.34	3.95
Abril	162.939923	165.952521	173.036455	0.12	0.43	0.45	1.11	1.85	4.27
Mayo	163.993424	166.362855	172.670986	0.25	-0.21	0.70	0.89	1.44	3.79
Junio	165.021318	166.717217		0.21		0.92		1.03	
Julio	165.372829	166.783260		0.04		0.96		0.85	
Agosto	165.072105	167.556812		0.46		1.42		1.51	
Septiembre	165.236458	168.797211		0.74		2.18		2.15	
Octubre	165.203606	169.731131		0.55		2.74		2.74	
Noviembre	165.781568	169.645947		-0.05		2.69		2.33	
Diciembre	165.203249	171.142562		0.88		3.60		3.60	

(1) Base año 1994. (2) Respecto al mismo mes del año anterior.

FUENTE: INEI - Dirección General de Indicadores Económicos y Sociales - Dirección de Índices.

Tasas de Interés Moratorio

CONCEPTO	TRIBUTOS INTERNOS Y ADUANEROS			
	DEL 07.02.2003 AL 31.01.2004		DEL 01.02.2004 A LA FECHA ⁽¹⁾	
	M. N.	M. E.	M. N.	M. E.
Tasa de Interés Mensual	1,5%	0,84%	1,5%	0,75%
Tasa de Interés Diario ⁽²⁾	0,05%	0,028%	0,05%	0,025%

ACUMULACIÓN: Los intereses acumulados al 31 de diciembre se agregarán al tributo impago, constituyendo la nueva base para el cálculo de los intereses diarios del año siguiente. Los intereses moratorios correspondientes a los anticipos y pagos a cuenta mensuales, se aplicarán hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal sin aplicar la acumulación al 31 de diciembre.

M.N. = Moneda Nacional. M.E. = Moneda Extranjera.

(1) Según la R. de S. N° 028-2004/SUNAT.

(2) De acuerdo a lo establecido en la R. de S. N° 025-2000/SUNAT a partir del 25 de febrero de 2000 se consideran cinco decimales.

Tasa de Interés para Devolución de Pagos indebidos o en exceso

CONCEPTO	TRIBUTOS INTERNOS Y ADUANEROS					
	DEL 01.01.2004 AL 31.12.2004 ⁽¹⁾		DEL 01.01.2005 AL 31.12.2005 ⁽²⁾		DEL 01.01.2006 AL 31.12.2006 ⁽³⁾	
	M. N.	M. E.	M. N.	M. E.	M. N.	M. E.
Tasa de Interés Mensual	0,40%	0,15%	0,60%	0,15%	0,60%	0,20%
Tasa de Interés Diario ⁽⁴⁾	0,01333%	0,005%	0,02%	0,005%	0,02%	0,00667%

M.N. = Moneda Nacional. M.E. = Moneda Extranjera.

(1) Según R. de S. N° 001-2004/SUNAT.

(2) Según R. de S. N° 005-2005/SUNAT.

(3) Según R. de S. N° 009-2006/SUNAT.

(4) Según la R. de S. N° 025-2000/SUNAT y la R. de S. N° 116-2000/SUNAT, se aplica el interés diario con cinco decimales.

Tasas de Interés Internacional Diaria

Del 01.05.2006 al 05.06.2006

DÍA	FECHA	LIBOR				PRIME RATE
		1 MES	3 MESES	6 MESES	1 AÑO	
Lunes	01.05.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Martes	02.05.06	5,052	5,146	5,252	5,381	7,75
Miércoles	03.05.06	5,059	5,150	5,252	5,380	7,75
Jueves	04.05.06	5,069	5,160	5,273	5,400	7,75
Viernes	05.05.06	5,076	5,166	5,281	5,418	7,75
Sábado	06.05.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Domingo	07.05.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Lunes	08.05.06	5,080	5,160	5,263	5,388	7,75
Martes	09.05.06	5,080	5,162	5,272	5,409	7,75
Miércoles	10.05.06	5,080	5,164	5,270	5,402	8,00
Jueves	11.05.06	5,081	5,170	5,280	5,421	8,00
Viernes	12.05.06	5,081	5,170	5,279	5,406	8,00
Sábado	13.05.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Domingo	14.05.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Lunes	15.05.06	5,081	5,171	5,274	5,394	8,00
Martes	16.05.06	5,081	5,173	5,278	5,390	8,00
Miércoles	17.05.06	5,080	5,174	5,270	5,376	8,00
Jueves	18.05.06	5,081	5,189	5,297	5,413	8,00
Viernes	19.05.06	5,080	5,194	5,300	5,401	8,00
Sábado	20.05.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Domingo	21.05.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Lunes	22.05.06	5,081	5,208	5,309	5,400	8,00
Martes	23.05.06	5,060	5,200	5,320	5,410	8,00
Miércoles	24.05.06	5,081	5,214	5,310	5,400	8,00
Jueves	25.05.06	5,091	5,220	5,317	5,404	8,00
Viernes	26.05.06	5,093	5,227	5,320	5,416	8,00
Sábado	27.05.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Domingo	28.05.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Lunes	29.05.06	5,070	5,220	5,320	5,400	8,00
Martes	30.05.06	5,109	5,231	5,320	5,411	8,00
Miércoles	31.05.06	5,111	5,238	5,330	5,426	8,00
Jueves	01.06.06	5,129	5,271	5,388	5,506	8,00
Viernes	02.06.06	5,138	5,270	5,380	5,483	8,00
Sábado	03.06.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Domingo	04.06.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
Lunes	05.06.06	5,130	5,236	5,318	5,394	8,00

FUENTE: Bloomberg

N/P = No publicado

Tasas Activa y Pasiva de Interés:

(Mercado Promedio Ponderado: Circulares B.C.R. N° 006 y 007-91-EF/90)

Del 01.05.2006 al 05.06.2006

DÍA	FECHA	TAMN (Moneda Nacional)			TAMEX (Moneda Extranjera)			TIPMN (N)	TIPMEX (N)
		%A	FD	FA(1)	%A	FD	FA(1)	%A	%A
Lunes	01.05.06	24,41	0,00061	470,84573	10,45	0,00028	7,54637	3,33	1,99
Martes	02.05.06	24,50	0,00061	471,13242	10,46	0,00028	7,54846	3,35	2,01
Miércoles	03.05.06	24,62	0,00061	471,42055	10,54	0,00028	7,55056	3,32	1,97
Jueves	04.05.06	25,21	0,00062	471,71505	10,52	0,00028	7,55266	3,36	1,96
Viernes	05.05.06	24,78	0,00062	472,00522	10,51	0,00028	7,55476	3,38	1,97
Sábado	06.05.06	24,78	0,00062	472,29557	10,51	0,00028	7,55685	3,38	1,97
Domingo	07.05.06	24,78	0,00062	472,58610	10,51	0,00028	7,55895	3,38	1,97
Lunes	08.05.06	24,63	0,00061	472,87523	10,51	0,00028	7,56105	3,41	1,99
Martes	09.05.06	24,52	0,00061	473,16337	10,57	0,00028	7,56316	3,46	1,96
Miércoles	10.05.06	24,68	0,00061	473,45338	10,55	0,00028	7,56527	3,41	2,00
Jueves	11.05.06	24,55	0,00061	473,74219	10,49	0,00028	7,56737	3,41	1,99
Viernes	12.05.06	24,69	0,00061	474,03265	10,52	0,00028	7,56947	3,40	2,00
Sábado	13.05.06	24,69	0,00061	474,32330	10,52	0,00028	7,57157	3,40	2,00
Domingo	14.05.06	24,69	0,00061	474,61412	10,52	0,00028	7,57368	3,40	2,00
Lunes	15.05.06	24,26	0,00060	474,90056	10,54	0,00028	7,57578	3,39	1,98
Martes	16.05.06	23,96	0,00060	475,18399	10,62	0,00028	7,57791	3,41	1,92
Miércoles	17.05.06	24,06	0,00060	475,46865	10,65	0,00028	7,58004	3,45	1,97
Jueves	18.05.06	24,06	0,00060	475,75348	10,69	0,00028	7,58218	3,46	1,96
Viernes	19.05.06	23,96	0,00060	476,03741	10,66	0,00028	7,58431	3,46	1,96
Sábado	20.05.06	23,96	0,00060	476,32151	10,66	0,00028	7,58645	3,46	1,96
Domingo	21.05.06	23,96	0,00060	476,60579	10,66	0,00028	7,58858	3,46	1,96
Lunes	22.05.06	24,17	0,00060	476,89248	10,63	0,00028	7,59071	3,42	1,96
Martes	23.05.06	24,09	0,00060	477,17848	10,58	0,00028	7,59283	3,40	1,91
Miércoles	24.05.06	24,12	0,00060	477,46498	10,58	0,00028	7,59495	3,43	1,95
Jueves	25.05.06	24,15	0,00060	477,75197	10,54	0,00028	7,59707	3,43	1,94
Viernes	26.05.06	24,17	0,00060	478,03935	10,56	0,00028	7,59919	3,44	1,92
Sábado	27.05.06	24,17	0,00060	478,32690	10,56	0,00028	7,60131	3,44	1,92
Domingo	28.05.06	24,17	0,00060	478,61462	10,56	0,00028	7,60343	3,44	1,92
Lunes	29.05.06	24,13	0,00060	478,90209	10,57	0,00028	7,60555	3,43	1,95
Martes	30.05.06	24,30	0,00060	479,19155	10,55	0,00028	7,60767	3,37	1,95
Miércoles	31.05.06	24,52	0,00061	479,48354	10,58	0,00028	7,60979	3,42	1,96
Jueves	01.06.06	24,55	0,00061	479,77603	10,60	0,00028	7,61192	3,44	1,96
Viernes	02.06.06	24,72	0,00061	480,07052	10,59	0,00028	7,61405	3,38	1,94
Sábado	03.06.06	24,72	0,00061	480,36518	10,59	0,00028	7,61618	3,38	1,94
Domingo	04.06.06	24,72	0,00061	480,66003	10,59	0,00028	7,61831	3,38	1,94
Lunes	05.06.06	24,56	0,00061	480,95334	10,57	0,00028	7,62044	3,39	1,94

(1) Circular B.C.R. N° 041-94-EF/90. Acumulado desde el 1 de abril de 1991.

FD= Factor Diario. FA= Factor Acumulado. A= Anual. TAMN= Tasa Activa en Moneda Nacional.

TAMEX = Tasa Activa en Moneda Extranjera. TIPMN= Tasa Pasiva en Moneda Nacional.

TIPMEX= Tasa Pasiva en Moneda Extranjera. (N)= Tasa Nominal. N/P= No Publicado.

(*) Este valor es el aparecido en la web de la SBS. El Peruano publicó el siguiente valor 7,48802.

Tipo de Cambio (en S/.):

Del 01.05.2006 al 05.06.2006

FECHA	DÓLAR NORTEAMERICANO						EURO						LIBRA ESTERLINA			YEN JAPONÉS			FRANCO SUIZO			
	Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones R.C. Nº 007-91-EF/90		Promedio Ponderado a la fecha de publicación(1)		Libre al Cierre de Operaciones		Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones		Promedio Ponderado a la fecha de publicación(1)		Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones		Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones		Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones		Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones		Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones			
	C	V	C	V	C	V	C	V	C	V	C	V	C	V	C	V	C	V	C	V	C	V
L. 01.05.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
M. 02.05.06	3,302	3,303	3,302	N/P	3,295	3,305	3,305	4,122	4,199	N/P	N/P	5,989	6,129	0,029	0,029	2,603	2,721	0,029	0,029	2,603	2,721	
M. 03.05.06	3,304	3,305	3,302	3,303	3,305	3,315	3,315	4,144	4,229	4,122	4,199	6,032	6,143	N/P	0,030	2,632	2,740	N/P	0,030	2,632	2,740	
J. 04.05.06	3,296	3,297	3,304	3,305	3,280	3,295	3,295	4,152	4,200	4,144	4,144	6,048	6,149	N/P	0,029	2,566	2,717	N/P	0,029	2,566	2,717	
V. 05.05.06	3,290	3,292	3,296	3,297	3,280	3,285	3,285	4,143	4,195	4,152	4,200	6,096	6,162	N/P	0,029	2,659	2,717	N/P	0,029	2,659	2,717	
S. 06.05.06	N/P	N/P	3,290	3,292	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	4,143	4,195	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 07.05.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 08.05.06	3,289	3,291	3,289	N/P	3,280	3,295	3,295	4,169	4,194	N/P	N/P	6,017	6,201	0,029	0,030	2,681	2,707	0,029	0,030	2,681	2,707	
M. 09.05.06	3,278	3,280	3,289	3,291	3,275	3,285	3,285	4,158	4,213	4,169	4,194	5,876	6,185	0,030	0,030	2,653	2,750	0,030	0,030	2,653	2,750	
M. 10.05.06	3,280	3,282	3,278	3,280	3,280	3,290	3,290	4,176	4,209	4,158	4,213	6,064	6,225	0,030	0,030	2,671	2,714	0,030	0,030	2,671	2,714	
J. 11.05.06	3,279	3,280	3,280	3,282	3,265	3,275	3,275	4,182	4,240	4,176	4,209	6,009	6,230	0,028	0,030	2,668	2,735	0,028	0,030	2,668	2,735	
V. 12.05.06	3,279	3,280	3,279	3,280	3,270	3,275	3,275	4,152	4,241	4,182	4,240	6,084	6,264	N/P	N/P	2,572	2,799	N/P	N/P	2,572	2,799	
S. 13.05.06	N/P	N/P	3,279	3,280	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	4,152	4,241	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 14.05.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 15.05.06	3,274	3,276	3,274	N/P	3,250	3,270	3,270	4,195	4,235	N/P	N/P	6,058	6,274	0,029	0,030	2,678	2,730	0,029	0,030	2,678	2,730	
M. 16.05.06	3,272	3,273	3,274	3,276	3,250	3,265	3,265	4,185	4,209	4,195	4,235	6,106	6,252	0,029	0,030	2,675	2,749	0,029	0,030	2,675	2,749	
M. 17.05.06	3,260	3,262	3,272	3,273	3,255	3,265	3,265	4,135	4,228	4,185	4,209	5,931	6,221	0,029	0,030	2,674	2,729	0,029	0,030	2,674	2,729	
J. 18.05.06	3,260	3,261	3,260	3,262	3,265	3,275	3,275	4,149	4,225	4,135	4,228	6,118	6,216	0,029	0,030	2,642	2,713	0,029	0,030	2,642	2,713	
V. 19.05.06	3,258	3,262	3,260	3,261	3,250	3,260	3,260	4,117	4,204	4,149	4,225	6,056	6,207	0,029	0,030	2,644	2,695	0,029	0,030	2,644	2,695	
S. 20.05.06	N/P	N/P	3,258	3,262	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	4,117	4,204	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 21.05.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 22.05.06	3,265	3,268	3,265	N/P	3,265	3,275	3,275	4,175	4,217	N/P	N/P	6,089	6,174	0,029	0,030	2,690	2,722	0,029	0,030	2,690	2,722	
M. 23.05.06	3,262	3,265	3,265	3,268	3,265	3,275	3,275	4,176	4,243	4,175	4,217	5,979	6,329	0,029	0,030	2,633	2,724	0,029	0,030	2,633	2,724	
M. 24.05.06	3,267	3,268	3,262	3,265	3,260	3,270	3,270	4,120	4,203	4,176	4,243	5,946	6,266	0,029	0,029	2,671	2,699	0,029	0,029	2,671	2,699	
J. 25.05.06	3,265	3,266	3,267	3,268	3,260	3,270	3,270	4,127	4,214	4,120	4,203	6,053	6,178	0,029	0,030	2,681	2,706	0,029	0,030	2,681	2,706	
V. 26.05.06	3,268	3,271	3,265	3,266	3,260	3,265	3,265	4,113	4,182	4,127	4,214	5,975	6,229	0,029	0,029	2,657	2,784	0,029	0,029	2,657	2,784	
S. 27.05.06	N/P	N/P	3,268	3,271	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	4,113	4,182	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 28.05.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 29.05.06	3,281	3,286	3,286	N/P	3,275	3,285	3,285	4,117	4,234	N/P	N/P	5,952	6,219	0,029	0,029	2,659	2,697	0,029	0,029	2,659	2,697	
M. 30.05.06	3,296	3,298	3,281	3,286	3,295	3,300	3,300	4,116	4,263	4,117	4,234	6,156	6,275	0,029	0,030	2,652	2,758	0,029	0,030	2,652	2,758	
M. 31.05.06	3,2935	3,2933	3,296	3,298	3,290	3,295	3,295	4,189	4,280	4,116	4,263	6,123	6,244	0,029	0,030	2,641	2,747	0,029	0,030	2,641	2,747	
J. 01.06.06	3,2791	3,2786	3,2935	3,2933	3,265	3,275	3,275	4,186	4,217	4,189	4,280	6,024	6,172	0,028	0,028	2,634	2,754	0,028	0,028	2,634	2,754	
V. 02.06.06	3,270	3,272	3,2791	3,2786	3,265	3,280	3,280	4,201	4,241	4,186	4,217	6,112	6,230	0,029	0,030	2,681	2,725	0,029	0,030	2,681	2,725	
S. 03.06.06	N/P	N/P	3,270	3,272	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	4,201	4,241	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
D. 04.06.06	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 05.06.06	3,252	3,256	3,252	N/P	3,250	3,260	3,260	4,154	4,230	N/P	N/P	6,125	6,348	N/P	0,029	2,692	2,761	N/P	0,029	2,692	2,761	

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros. C = Compra; V = Venta; N/P = No publicado.

(1) En el (GV) para la conversión en moneda nacional de operaciones realizadas en moneda extranjera se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado correspondiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria (numeral 17 del artículo 5° del Reglamento de la Ley del (GV) e (IS)).

Declaración de base imponible en ADUANAS

Factor de conversión

País	Moneda	Equivalencia en US\$		País	Moneda	Equivalencia en US\$	
		Del 18.04.2006 al 16.05.2006 ⁽¹⁾	A partir del 17.05.2006 ⁽²⁾			Del 18.04.2006 al 16.05.2006 ⁽¹⁾	A partir del 17.05.2006 ⁽²⁾
		US\$	US\$			US\$	US\$
Unión Europea	Euro	1,211800	1,263100	Israel	Shekel	0,214578	0,223414
Angola	Kwanza	0,012475	0,012474	Japón	Yen Japonés	0,008498	0,008786
Antillas Holandesas	Dólar de Las Antillas			Malasia Fed. de	Dólar Malasio o Ringgit	0,271584	0,275938
	Holandesas	0,561798	0,561798	México	Nuevo Peso Mexicano	0,091912	0,090428
Argentina	Peso Argentino	0,324939	0,328677	Nigeria	Naira	0,007843	0,007859
Australia	Dólar Australiano	0,714490	0,758898	Noruega	Corona Noruega	0,152623	0,162546
Bolivia	Boliviano	0,125786	0,125786	Panamá	Balboa	1,000000	1,000000
Brasil	Real	0,460151	0,478813	Paraguay	Guaraní	0,000169	0,000175
Bulgaria	Lev	0,619694	0,646078	Reino Unido (Inglaterra)	Libra Esterlina	1,737200	1,825100
Canadá	Dólar Canadiense	0,856458	0,895415	Rusia Fed. de	Rublo	0,036099	0,036697
Chile	Peso Chileno	0,001902	0,001943	Singapur	Dólar de Singapur	0,618888	0,632791
China Rep. Pop. de	Yuan	0,124758	0,124822	Suecia	Corona Sueca	0,128436	0,136103
Colombia	Peso Colombiano	0,000436	0,000422	Suiza	Franco Suizo	0,767460	0,807624
Corea República de	Won	0,001029	0,001061	Tailandia	Baht	0,025743	0,026660
Dinamarca	Corona Danesa	0,162404	0,169359	Taiwan (China Nac.)	Nuevo Dólar de Taiwan	0,030728	0,031344
Ecuador	Sucre	0,000040	0,000040	Turquía	Lira	0,744879	0,756716
Guatemala	Quetzal	0,131752	0,132100	Ucrania	Hryvnia	0,197628	0,200000
Hong Kong	Dólar de Hong Kong	0,128878	0,128984	Uruguay	Peso Uruguayo	0,041408	0,041929
India	Rupia de la India	0,022482	0,022292	Venezuela	Bolívar Venezolano	0,000466	0,000466
Indonesia	Rupia de Indonesia	0,000110	0,000114	Viet Nam	Dong	0,000063	0,000063

(1) Según R. de S. NAA N° 203-2006/SUNAT/A.

(2) Según R. de S. NAA N° 254-2006/SUNAT/A.

Índice de Reajuste Diario^(*)

Para deudas que refiere el Art. 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros
Para los convenios de reajuste de deudas según Art. 1235° del Código Civil

Días	2005						2006					
	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
1	6,19099	6,20667	6,21258	6,20161	6,19638	6,20519	6,21011	6,23641	6,26756	6,30177	6,33065	6,36077
2	6,19151	6,20688	6,21221	6,20142	6,19668	6,20532	6,21095	6,23752	6,26866	6,30273	6,33169	6,35965
3	6,19202	6,20709	6,21183	6,20124	6,19698	6,20546	6,21178	6,23863	6,26977	6,30368	6,33273	6,35852
4	6,19254	6,20730	6,21146	6,20105	6,19728	6,20559	6,21262	6,23974	6,27087	6,30464	6,33377	6,35740
5	6,19305	6,20751	6,21109	6,20087	6,19757	6,20573	6,21346	6,24085	6,27198	6,30560	6,33481	6,35628
6	6,19357	6,20772	6,21072	6,20069	6,19787	6,20587	6,21430	6,24196	6,27309	6,30656	6,33585	6,35516
7	6,19408	6,20793	6,21034	6,20050	6,19817	6,20600	6,21514	6,24307	6,27419	6,30752	6,33689	6,35404
8	6,19460	6,20813	6,20997	6,20032	6,19847	6,20614	6,21598	6,24418	6,27530	6,30848	6,33792	6,35292
9	6,19511	6,20834	6,20960	6,20013	6,19877	6,20628	6,21682	6,24530	6,27641	6,30944	6,33897	6,35180
10	6,19563	6,20855	6,20923	6,19995	6,19907	6,20641	6,21766	6,24641	6,27751	6,31040	6,34001	6,35067
11	6,19615	6,20876	6,20886	6,19976	6,19937	6,20655	6,21849	6,24752	6,27862	6,31136	6,34105	6,34955
12	6,19666	6,20897	6,20848	6,19958	6,19967	6,20668	6,21933	6,24863	6,27973	6,31232	6,34209	6,34843
13	6,19718	6,20918	6,20811	6,19940	6,19997	6,20682	6,22017	6,24974	6,28084	6,31328	6,34313	6,34731
14	6,19769	6,20939	6,20774	6,19921	6,20026	6,20696	6,22101	6,25086	6,28194	6,31424	6,34417	6,34619
15	6,19821	6,20960	6,20737	6,19903	6,20056	6,20709	6,22185	6,25197	6,28305	6,31520	6,34521	6,34507
16	6,19872	6,20981	6,20700	6,19884	6,20086	6,20723	6,22269	6,25308	6,28416	6,31616	6,34625	6,34395
17	6,19924	6,21002	6,20662	6,19866	6,20116	6,20737	6,22353	6,25420	6,28527	6,31712	6,34729	6,34284
18	6,19975	6,21023	6,20625	6,19848	6,20146	6,20750	6,22437	6,25531	6,28638	6,31808	6,34833	6,34172
19	6,20027	6,21044	6,20588	6,19829	6,20176	6,20764	6,22521	6,25642	6,28749	6,31904	6,34938	6,34060
20	6,20078	6,21065	6,20551	6,19811	6,20206	6,20777	6,22605	6,25754	6,28859	6,32000	6,35042	6,33948
21	6,20130	6,21086	6,20514	6,19792	6,20236	6,20791	6,22689	6,25865	6,28970	6,32096	6,35146	6,33836
22	6,20182	6,21107	6,20476	6,19774	6,20266	6,20805	6,22773	6,25976	6,29081	6,32192	6,35250	6,33724
23	6,20233	6,21128	6,20439	6,19756	6,20296	6,20818	6,22857	6,26088	6,29192	6,32288	6,35355	6,33612
24	6,20285	6,21149	6,20402	6,19737	6,20326	6,20832	6,22941	6,26199	6,29303	6,32384	6,35459	6,33501
25	6,20336	6,21170	6,20365	6,19719	6,20355	6,20845	6,23025	6,26311	6,29414	6,32481	6,35563	6,33389
26	6,20388	6,21191	6,20328	6,19700	6,20385	6,20859	6,23109	6,26422	6,29525	6,32577	6,35667	6,33277
27	6,20439	6,21211	6,20291	6,19682	6,20415	6,20873	6,23194	6,26534	6,29636	6,32673	6,35772	6,33165
28	6,20491	6,21232	6,20253	6,19664	6,20445	6,20886	6,23278	6,26645	6,29747	6,32769	6,35876	6,33054
29	6,20543	6,21253	6,20216	6,19645	6,20475	6,20900	6,23362	----	6,29859	6,32865	6,35980	6,32942
30	6,20594	6,21274	6,20179	6,19627	6,20505	6,20914	6,23446	----	6,29970	6,32961	6,36085	6,32830
31	6,20646	6,21295	----	6,19608	----	6,20927	6,23530	----	6,30081	----	6,36189	----

(*) El índice de reajuste de deudas se ejerce respecto de pasivos de las empresas contraídos a plazo no menor de noventa días (90). No es aplicable para el cálculo de intereses ni para determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la Ley o Resolución Judicial, según el artículo 1236° del Código Civil.

FUENTE: Banco Central de Reserva.

Principales Dispositivos Legales

Del 21 de mayo al 05 de junio de 2006

MODIFICAN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DEL RUC (21.05.2006 – 319224)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 075-2006/SUNAT

Lima, 19 de mayo de 2006

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° del Decreto Legislativo Nº 943 establece la facultad de la SUNAT para regular mediante Resolución de Superintendencia el adecuado funcionamiento del Registro Único de Contribuyentes-RUC;

Que, en ese sentido, mediante Resolución de Superintendencia Nº 210-2004/SUNAT, se aprobaron las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo Nº 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes-RUC;

Que resulta conveniente efectuar ajustes a la citada Resolución de Superintendencia para perfeccionar las disposiciones referidas a la inscripción y la modificación de los datos del RUC, simplificar determinados requisitos específicos para realizar los trámites del RUC y ampliar los conceptos que pueden ser comunicados mediante SUNAT Virtual;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto Legislativo Nº 943, el artículo 11° del Decreto Legislativo Nº 501 y el inciso b) del artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por el Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL RUC
Sustitúyase el inciso c) del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia Nº 210-2004/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

«Artículo 2°.- SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL RUC (...)

c) Los sujetos que se acojan a los regímenes aduaneros o a los destinos aduaneros especiales o de excepción previstos en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, con excepción de los indicados en los incisos g) al p) del artículo 3°, así como al supuesto señalado en el último párrafo del referido artículo. (...)

Artículo 2°.- SUJETOS QUE NO DEBEN INSCRIBIRSE EN EL RUC
Sustitúyase los incisos f) y l) del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia Nº 210-2004/SUNAT y normas modificatorias e incorpórase el inciso p) al citado artículo, según los siguientes textos:

«Artículo 3°.- SUJETOS QUE NO DEBEN INSCRIBIRSE EN EL RUC (...)

f) Los no domiciliados cuyas rentas están sujetas a retención en la fuente. También los no domiciliados a los cuales no se les ha efectuado la retención por cuanto el pagador de la renta es una entidad no domiciliada. (...)

l) Los miembros acreditados del servicio diplomático nacional o extranjero, así como los funcionarios de organismos internacionales que en ejercicio de sus derechos establecidos en las disposiciones legales, destinen sus vehículos y menaje de casa a regímenes, operaciones o destinos aduaneros especiales, con o sin resolución liberatoria. (...)

p) Las personas extranjeras no domiciliadas en el país y que destinen sus mercancías al régimen de Tránsito regulado por el TUO de la Ley General de Aduanas».

Artículo 3°.- MODIFICACIÓN DE OFICIO DE LA INFORMACIÓN DEL RUC

Sustitúyase el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia Nº 210-2004/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

«Artículo 8°.- MODIFICACIÓN DE OFICIO DE LA INFORMACIÓN DEL RUC

8.1. La SUNAT, de oficio, efectuará la incorporación, modificación o actualización de la información del RUC que no hubiera sido comunicada por los sujetos inscritos o sus representantes

legales, y de la cual hubiera tomado conocimiento en las acciones de fiscalización y/o verificación que haya llevado a cabo. Adicionalmente, la incorporación, modificación o actualización de la información del RUC también podrá ser efectuada por la SUNAT en base a la información emitida por las Entidades de la Administración Pública.

La siguiente modificación solicitada por los sujetos obligados a inscribirse en el RUC de la información que hubiese sido incorporada, modificada o actualizada de oficio sólo podrá realizarse previa evaluación de la SUNAT. Para ello, dichos sujetos deberán presentar ante la SUNAT el formulario que corresponda, de acuerdo a lo señalado en la Cuarta Disposición Final, cumpliendo con los requisitos para la comunicación de modificación de datos en el RUC establecidos en el Anexo Nº 2, sin perjuicio de la documentación adicional que la SUNAT solicite en virtud de la facultad de verificación. La solicitud contenida en el formulario será resuelta dentro del plazo de treinta (30) días hábiles computados a partir del día siguiente de presentada ésta. Vencido dicho plazo, operará el silencio administrativo positivo.

La presentación del formulario y de la documentación sustentatoria, de corresponder, deberá realizarse en la Intendencia u Oficina Zonal o en los Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT autorizados para tal efecto, que correspondan al domicilio fiscal del sujeto obligado y, para el caso de los contribuyentes pertenecientes al directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, en la sede de dicha dependencia.

8.2 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, la SUNAT de oficio podrá efectuar incorporaciones, modificaciones y actualizaciones masivas de la información del RUC».

Artículo 4°.- DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA IDENTIDAD DE LOS SUJETOS QUE SOLICITAN LA INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN DEL RUC

Sustitúyase el artículo 15° de la Resolución de Superintendencia Nº 210-2004/SUNAT y modificatorias, por el siguiente texto:

«Artículo 15°.- DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA IDENTIDAD DE LOS SUJETOS QUE SOLICITAN LA INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN DEL RUC

Para la inscripción en el RUC, modificación o actualización de los datos comunicados al citado registro, los sujetos que deban inscribirse en el RUC o sus representantes legales se identificarán con alguno de los siguientes documentos, según corresponda:

a) Documento Nacional de Identidad (DNI).

b) Carné de extranjería.

c) Cédula Diplomática de Identidad, en el caso de agentes diplomáticos en el ejercicio de funciones oficiales de su misión diplomática.

d) Pasaporte, en el caso de extranjeros que cuenten con una visa que permita la realización de actividades generadoras de renta, de acuerdo a lo señalado en las normas legales que regulan su calidad migratoria o en el caso de los ciudadanos de los países con los cuales exista tratados, convenios o acuerdos vigentes que permitan la realización de actividades generadoras de renta sin necesidad de contar con una visa.

Excepcionalmente, no se requerirá que el pasaporte cuente con una visa que permita la realización de actividades generadoras de renta cuando el extranjero:

i) Se encuentre afecto únicamente al Impuesto a las Embarcaciones de Recreo.

ii) Se inscriba en el RUC en virtud de lo señalado en el inciso d) del artículo 2°».

Artículo 5°.- SOLICITUD DE BAJA DE INSCRIPCIÓN EN EL RUC
Sustitúyase el último párrafo del artículo 27° de la Resolución de Superintendencia Nº 210-2004/SUNAT y modificatorias por el texto siguiente:

«Artículo 27°.- SOLICITUD DE BAJA DE INSCRIPCIÓN EN EL RUC (...)

La SUNAT aprobará la solicitud en un plazo máximo de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde el día de presentación de la citada solicitud. La aprobación de la baja de inscripción en el RUC no releva al deudor tributario del cumplimiento de las obligaciones tributarias que pudiese haber generado, ni exime a la SUNAT de exigir su cumplimiento».

Artículo 6°.- INFORMACIÓN DE OTROS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE

Incorpórase como último párrafo del artículo 28° de la Resolución de Superintendencia Nº 210-2004/SUNAT y normas mo-

dificatorias, el texto siguiente:

«Artículo 28°.- INFORMACIÓN DE OTROS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE (...)

Si el sujeto se hubiera inscrito en el RUC identificándose con un pasaporte comprendido en la excepción a que se refiere el segundo párrafo del literal d) del artículo 15°, cuando declare la información adicional señalada en el párrafo anterior, presentará el pasaporte con la visa que permita la realización de actividades generadoras de renta, de corresponder».

Artículo 7°.- ANEXO Nº 1 - REQUISITOS GENERALES PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL RUC

Sustitúyase el rubro «Requisitos Generales» del Anexo Nº 1 de la Resolución de Superintendencia Nº 210-2004/SUNAT y normas modificatorias, por el texto siguiente:

«ANEXO Nº 1 INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES

REQUISITOS GENERALES:

EXHIBIR el original y PRESENTAR fotocopia de:

a) Documento de identidad del titular del RUC o de su representante legal, según corresponda, o en su caso, del cónyuge que represente a la Sociedad Conyugal; y,

b) Alguno de los siguientes documentos:

b.1) Recibo de agua, luz, telefonía fija o televisión por cable cuya fecha de vencimiento de pago se encuentre comprendida en los dos (2) últimos meses.

b.2) La última declaración jurada del Impuesto Predial o autoavalúo.

b.3) Contrato de alquiler o cesión en uso de predio con firmas legalizadas notarialmente.

b.4) Acta probatoria levantada, con una antigüedad no mayor de dos (2) meses, por el fedatario fiscalizador de la SUNAT donde se señale el domicilio que se declara a la SUNAT como domicilio fiscal.

b.5) En caso de mercados, galerías o centros comerciales: carta firmada por el Presidente de la asociación de comerciantes inscrita en el RUC, indicando el domicilio que se declara a la SUNAT como domicilio fiscal. Dicha carta deberá tener una antigüedad no mayor de quince (15) días calendario.

b.6) Ficha Registral o partida electrónica con la fecha de inscripción en los Registros Públicos.

b.7) Escritura Pública de la propiedad inscrita en los Registros Públicos.

b.8) Contrato de compra-venta del inmueble o título de propiedad emitido por COFOPRI.

b.9) Constancia de la junta de usuarios o comisión de regantes en la cual se acredita al conductor del predio como usuario de las aguas de la zona geográfica en donde se ubica el predio o recibo del pago de los derechos sobre el uso del agua para fines agrícolas, la cual no deberá tener una antigüedad mayor de dos (2) meses a la fecha en que se realiza el trámite.

b.10) Constancia o certificado de numeración emitido por la Municipalidad Distrital correspondiente.

b.11) Excepcionalmente, de no tener alguno de los documentos antes mencionados, se podrá presentar un documento emitido por una Entidad de la Administración Pública en la que conste de manera expresa la dirección que se declara como domicilio fiscal».

La SUNAT se reserva el derecho de verificar el domicilio fiscal declarado por el contribuyente.

(...)

Artículo 8°.- ANEXO Nº 1 - REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES

Sustitúyanse los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 19, 20, 21, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 39 y 45 del rubro «Requisitos Específicos» del Anexo Nº 1 de la Resolución de Superintendencia Nº 210-2004/SUNAT y normas modificatorias, por los siguientes textos:

«ANEXO Nº 1 INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES

(...)

REQUISITOS ESPECÍFICOS:

(...)

Nº	SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE	REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN
2	Sociedad Conyugal con o sin negocio	Exhibir el original y presentar la fotocopia simple del acta o partida de matrimonio civil.
4	Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	Exhibir el original y presentar la fotocopia simple de la partida registral certificada (ficha o partida electrónica) por los Registros Públicos. Dicho documento no podrá tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendario.
5	Sociedad en Comandita Simple	Exhibir el original y presentar la fotocopia simple de la partida registral certificada (ficha o partida electrónica) por los Registros Públicos. Dicho documento no podrá tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendario.
6	Sociedad Colectiva	Exhibir el original y presentar la fotocopia simple de la partida registral certificada (ficha o partida electrónica) por los Registros Públicos. Dicho documento no podrá tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendario.
7	Sociedad Anónima	Exhibir el original y presentar la fotocopia simple de la partida registral certificada (ficha o partida electrónica) por los Registros Públicos. Dicho documento no podrá tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendario.
8	Sociedad Anónima Abierta	Exhibir el original y presentar la fotocopia simple de la partida registral certificada (ficha o partida electrónica) por los Registros Públicos. Dicho documento no podrá tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendario.
9	Sociedad Anónima Cerrada	Exhibir el original y presentar la fotocopia simple de la partida registral certificada (ficha o partida electrónica) por los Registros Públicos. Dicho documento no podrá tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendario.
10	Sociedad en Comandita por acciones	Exhibir el original y presentar la fotocopia simple de la partida registral certificada (ficha o partida electrónica) por los Registros Públicos. Dicho documento no podrá tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendario.
11	Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada	Exhibir el original y presentar la fotocopia simple de la partida registral certificada (ficha o partida electrónica) por los Registros Públicos. Dicho documento no podrá tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendario.

(...)

Nº	SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE	REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN
19	Empresa del Estado de Derecho Privado	Exhibir el original y presentar la fotocopia simple de la partida registral certificada (ficha o partida electrónica) por los Registros Públicos. Dicho documento no podrá tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendario.
20	Empresa de Economía Mixta	Exhibir el original y presentar la fotocopia simple de la partida registral certificada (ficha o partida electrónica) por los Registros Públicos. Dicho documento no podrá tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendario.
21	Empresa de accionariado del Estado	Exhibir el original y presentar la fotocopia simple de la partida registral certificada (ficha o partida electrónica) por los Registros Públicos. Dicho documento no podrá tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendario.

(...)

Nº	SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE	REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN
26	Sociedad Civil	Exhibir el original y presentar la fotocopia simple de la partida registral certificada (ficha o partida electrónica) por los Registros Públicos. Dicho documento no podrá tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendario.

Nº	SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE	REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN
27	Sociedad Irregular	Exhibir el original y presentar fotocopia simple de: a) El Pacto Social, el Testimonio de la Escritura de Constitución aún no inscrita o la declaración de voluntad de Constitución de una micro o pequeña empresa (MYPE), de ser el caso; y, b) La constancia o certificado de los Registros Públicos en el que conste que no existe una Persona Jurídica inscrita con la denominación o razón social elegida por la Sociedad Irregular, cuya fecha de expedición no exceda los diez (10) días hábiles; o el Título de Reserva de Preferencia Registral a nombre del solicitante, dentro del plazo de vigencia establecido por los Registros Públicos.

(...)

Nº	SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE	REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN
30	Asociación	Exhibir el original y presentar la fotocopia simple de la partida registral certificada (ficha o partida electrónica) por los Registros Públicos. Dicho documento no podrá tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendario.
31	Fundación	Exhibir el original y presentar la fotocopia simple de la partida registral certificada (ficha o partida electrónica) por los Registros Públicos. Dicho documento no podrá tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendario.
32	Sociedad de Beneficencia	SOCIEDADES DE BENEFICENCIA Y JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CREADAS COMO ORGANISMOS PÚBLICOS: Presentar la fotocopia simple del dispositivo legal de creación. FUNDACIONES PRODUCTO DE LA TRANSFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y JUNTAS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL: Exhibir el original y presentar la fotocopia de la partida registral certificada (ficha o partida electrónica) por los Registros Públicos. Dicho documento no podrá tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendario.
33	Entidades de Auxilio Mutuo	Exhibir el original y presentar la fotocopia simple de la partida registral certificada (ficha o partida electrónica) por los Registros Públicos. Dicho documento no podrá tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendario.

(...)

Nº	SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE	REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN
39	Comités Inscritos	Exhibir el original y presentar la fotocopia de la partida registral certificada (ficha o partida electrónica) por los Registros Públicos. Dicho documento no podrá tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendario.

(...)

Nº	SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE	REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN
45	Organizaciones Sociales de Base	Exhibir el original y presentar la fotocopia de la partida registral certificada (ficha o partida electrónica) por los Registros Públicos. Dicho documento no podrá tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendario.

(...)

Artículo 9°.- ANEXO Nº 1 - TRÁMITE PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES

Sustitúyase el último rubro del Anexo Nº 1 de la Resolución de Superintendencia Nº 210-2004/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

«ANEXO Nº 1
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES

(...)

«El trámite de inscripción en el RUC se realizará de manera per-

sonal por el titular del RUC o su representante legal. Dicho trámite podrá ser efectuado por un tercero, el cual acreditará su identidad mediante la exhibición de su documento de identidad original y la presentación de una fotocopia de dicho documento, así como de una carta poder con firma legalizada notarialmente o autenticada por fedatario de la SUNAT en la que conste expresamente la autorización otorgada.

Asimismo, el tercero deberá presentar los siguientes formularios firmados por el titular del RUC o su representante legal acreditado en el RUC, o de ser el caso del cónyuge que represente a la sociedad conyugal:

- Formulario 2119 «Solicitud de inscripción o Comunicación de Afectación de Tributos».
- Formulario 2046 «Establecimientos Anexos» (en el caso de contar con establecimiento anexo distinto al señalado como domicilio fiscal).
- Formulario 2054 «Representantes Legales, Directores, Miembros del Consejo Directivo y Personas Vinculadas».

Si con ocasión de la inscripción se declaran establecimientos anexos o representantes legales, se deberá exhibir y/o presentar la documentación señalada en el Anexo 2, referida a las comunicaciones de alta o modificación de establecimientos anexos y representantes legales, según corresponda».

Artículo 10°.- ANEXO Nº 2 - REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LAS MODIFICACIONES DE DATOS

Sustitúyase los numerales 2.4, 2.9, 2.13, 2.14 y 2.15 del rubro «Requisitos Específicos» del Anexo Nº 2 de la Resolución de Superintendencia Nº 210-2004/SUNAT y normas modificatorias, conforme a los textos siguientes:

«ANEXO Nº 2
COMUNICACIONES AL REGISTRO

(...)

REQUISITOS ESPECÍFICOS:

(...)

Nº	COMUNICACIONES AL REGISTRO	REQUISITOS
2	MODIFICACIÓN DE DATOS EN EL RUC (...)	
2.4	Si modifica: Tipo de contribuyente:	
	• De Persona Natural a Sucesión Indivisa.	Exhibir el original y presentar la fotocopia simple de la partida o del acta de defunción del causante, emitida por la municipalidad correspondiente.
	• De Persona Natural a Sociedad Conyugal	Exhibir el original y presentar la fotocopia simple de la partida o del acta de matrimonio civil.
	• De Sociedad Conyugal a Persona Natural.	No requiere presentar y/o exhibir documentación adicional.
	• De Sociedad Irregular, Asociación y Fundación no inscritos a Persona Jurídica	Exhibir el original y presentar la fotocopia simple de la partida registral certificada (ficha o partida electrónica) por los Registros Públicos. Dicho documento no podrá tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendario.
	• De Comité no inscrito a Persona Jurídica	Exhibir el original y presentar la fotocopia simple de la partida registral certificada (ficha o partida electrónica) por los Registros Públicos. Dicho documento no podrá tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendario.
	• Otros casos	Exhibir el original y presentar la fotocopia simple de los documentos que sustenten la modificación.

(...)

Nº	COMUNICACIONES AL REGISTRO	REQUISITOS
2.9	Si modifica: Domicilio fiscal	Exhibir el original y presentar la fotocopia simple de uno de los siguientes documentos: a) Recibo de agua, luz, telefonía fija, televisión por cable cuya fecha de vencimiento de pago se encuentre comprendida en los últimos dos (2) meses. b) La última declaración jurada del Impuesto Predial o autoavalúo. c) Contrato de alquiler o cesión en uso de predio con firmas legalizadas notarialmente. d) Acta probatoria levantada, con una antigüedad no mayor de dos (2) meses, por el fedatario fiscalizador de la SUNAT, donde se señale el domicilio que se declara a la SUNAT como domicilio fiscal.

Nº	COMUNICACIONES AL REGISTRO	REQUISITOS
		e) En caso de mercados, galerías o centros comerciales: carta firmada por el presidente de la asociación de comerciantes inscrita en el RUC, indicando la dirección que se declara a la SUNAT como domicilio fiscal. Dicha carta deberá tener una antigüedad no mayor de quince (15) días calendario. f) Ficha registral o partida electrónica con la fecha de inscripción en los Registros Públicos. g) Escritura Pública de la propiedad inscrita en los Registros Públicos. h) Contrato de compra-venta del inmueble o título de propiedad emitido por COFO-PRÍ. i) Constancia de la junta de usuarios o comisión de regantes en la cual se acredite al conductor del predio como usuario de las aguas de la zona geográfica en donde se ubica el predio o recibo del pago de los derechos sobre el uso del agua para fines agrícolas, la cual no deberá tener una antigüedad mayor de dos (2) meses a la fecha en que se realiza el trámite. j) Constancia o certificado de numeración emitido por la municipalidad distrital correspondiente. k) Excepcionalmente, de no tener alguno de los documentos antes mencionados, se podrá presentar un documento emitido por una Entidad de la Administración Pública en la que conste de manera expresa la dirección que se declara como domicilio. La SUNAT se reserva el derecho de confirmar el domicilio fiscal de los inscritos.
	<ul style="list-style-type: none"> Condición del inmueble declarado como domicilio fiscal. 	No se requiere presentar y/o exhibir documentación adicional.

(...)

Nº	COMUNICACIONES AL REGISTRO	REQUISITOS
2.13	Comunicación de alta o modificación de Establecimientos Anexos	Exhibir el original y presentar la fotocopia simple de uno de los siguientes documentos: a) Recibo de agua, luz, telefonía fija, televisión por cable cuya fecha de vencimiento de pago se encuentre comprendida en los últimos dos (2) meses. b) La última declaración jurada del Impuesto Predial o autoavalúo. c) Contrato de alquiler o cesión en uso de predio con firmas legalizadas notarialmente. d) Acta probatoria levantada, con una antigüedad no mayor de dos (2) meses, por el fedatario fiscalizador de la SUNAT, donde se señale el domicilio que se declara a la SUNAT como establecimiento Anexo. e) En caso de mercados, galerías o centros comerciales: carta firmada por el presidente de la asociación de comerciantes inscrita en el RUC, indicando la dirección que se declara a la SUNAT como Establecimiento Anexo. Dicha carta deberá tener una antigüedad no mayor de quince (15) días calendario. f) Ficha registral o partida electrónica con la fecha de inscripción en los Registros Públicos. g) Escritura Pública de la propiedad inscrita en los Registros Públicos. h) Contrato de compra-venta del inmueble o título de propiedad emitido por COFO-PRÍ. i) Constancia de la junta de usuarios o comisión de regantes en la cual se acredite al conductor del predio como usuario de las aguas de la zona geográfica en donde se ubica el predio o recibo del pago de los derechos sobre el uso del agua para fines agrícolas, la cual no de-

Nº	COMUNICACIONES AL REGISTRO	REQUISITOS
		berá tener una antigüedad mayor de dos (2) meses a la fecha en que se realiza el trámite. j) Constancia o certificado de numeración emitido por la municipalidad distrital correspondiente. k) Excepcionalmente, de no tener alguno de los documentos antes mencionados, se podrá presentar un documento emitido por una Entidad de la Administración Pública en la que conste de manera expresa la dirección que se declara como Establecimiento Anexo.
2.14	Comunicación de alta, modificación o baja de representantes legales	a) En el caso de sujetos inscritos en los Registros Públicos, se aceptará la exhibición del original y la presentación de la fotocopia simple de alguno de los siguientes documentos emitidos por los Registros Públicos, donde conste el nombramiento, renuncia, revocación o sustitución de los representantes y sus facultades de su representación: a.1) Partida Registral certificada (ficha o partida electrónica). a.2) Certificado de vigencia del poder. a.3) Copia literal certificada del asiento de inscripción. Dichos documentos no podrán tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendario de emitidos a la fecha de realización del trámite. b) Para los demás casos se deberá exhibir el original y presentar la fotocopia simple del documento que acredite el nombramiento, renuncia, revocación o sustitución, según el tipo de contribuyente inscrito en el RUC.
2.15	Comunicación de alta, modificación o baja del Director de las sociedades con Directorio o del miembro del Consejo Directivo de las Asociaciones.	a) En el caso de sujetos inscritos en los Registros Públicos, se aceptará la exhibición del original y la presentación de la fotocopia simple de algunos de los siguientes documentos emitidos por los citados Registros donde conste la designación o sustitución: a.1) Partida Registral certificada (ficha o partida electrónica). a.2) Copia literal certificada del asiento de inscripción. Dichos documentos no podrán tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendario de emitidos a la fecha de realización del trámite. b) Para los demás casos se deberá exhibir el original y presentar la fotocopia simple del documento que acredite el nombramiento o la sustitución del Director, según el tipo de contribuyente inscrito.

(...)

Artículo 11°.- TRÁMITE DE LAS COMUNICACIONES AL REGISTRO - ANEXO Nº 2

Sustitúyase el último rubro del Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia Nº 210-2004/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

«ANEXO Nº 2
COMUNICACIONES AL REGISTRO

(...)

Las comunicaciones al Registro se realizarán de manera personal por el titular del RUC o su representante legal. De efectuarse por un tercero, adicionalmente, éste exhibirá su documento de identidad original y presentará una fotocopia de dicho documento así como de los siguientes formularios, de acuerdo al trámite a realizar, los cuales deberán estar firmados por el titular o su representante legal acreditado en el RUC:

- Formulario 2127 «Solicitud de Modificación de Datos, Cambio de Régimen o Suspensión Temporal de Actividades».
- Formulario 2046 «Establecimientos Anexos».
- Formulario 2054 «Representantes Legales, Directores, Miembros del Consejo Directivo y Personas Vinculadas».
- Formulario 2119 «Solicitud de Inscripción o Comunicación de Afectación de Tributos».
- Formulario 2135 «Solicitud de Baja de Inscripción o de Tributos».

El tercero facultado expresamente para realizar una comunicación o modificación de los datos del RUC mediante carta poder con firma legalizada notarialmente o autenticada por fedatario de la SUNAT, no está obligado a exhibir el documento de identidad original del titular del RUC o de su representante legal exigido como requisito general del presente Anexo».

Artículo 12°.- ANEXO Nº 3 - TRÁMITE DE BAJA DE INSCRIPCIÓN EN EL RUC

Sustitúyase el último rubro del Anexo Nº 3 de la Resolución de Superintendencia Nº 210-2004/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

«ANEXO Nº 3
SOLICITUD DE BAJA DE INSCRIPCIÓN EN EL RUC

(...)

El trámite de baja de inscripción se realizará de manera personal por el titular del RUC o su representante legal. De efectuarse por un tercero, adicionalmente, éste exhibirá su documento de identidad original y presentará una fotocopia de dicho documento así como el siguiente formulario:

- Formulario 2135 «Solicitud de Baja de Inscripción o de Tributos», firmado por el titular del RUC o su representante legal.

El tercero facultado expresamente para realizar la baja de inscripción en el RUC mediante carta poder con firma legalizada notarialmente o autenticada por fedatario de la SUNAT, no está obligado a exhibir el documento de identidad original del titular del RUC o de su representante legal exigido como requisito general del presente Anexo».

Artículo 13°.- ANEXO Nº 4 - DATOS A SER ACTUALIZADOS Y/O MODIFICADOS A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL

Sustitúyase los numerales 10 y 11 del Anexo Nº 4 de la Resolución de Superintendencia Nº 210-2004/SUNAT y modificatorias e incorpórase al citado Anexo los numerales 12, 13, 14 y 15, conforme a los textos siguientes:

«ANEXO Nº 4
DATOS A SER ACTUALIZADOS Y/O MODIFICADOS
A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL

(...)

Nº	DATOS A ACTUALIZAR	REQUISITOS
10	Domicilio Fiscal.	Consignar el nuevo domicilio fiscal para lo cual el contribuyente no deberá tener la condición de no habido. La SUNAT se reserva el derecho de verificar el domicilio fiscal comunicado por este medio.
11	Condición del inmueble declarado como domicilio fiscal.	Consignar la nueva condición legal del inmueble declarado como domicilio fiscal.
12	Comunicación de Suspensión Temporal/Reinicio de actividades.	a) Suspensión temporal de actividades: Consignar la fecha de la suspensión temporal de actividades y el número correlativo del último comprobante de pago (por cada tipo y serie), guía de remisión, nota de crédito y/o débito emitidos. b) Reinicio de Actividades: Consignar la fecha del reinicio de actividades y el número correlativo del primer comprobante de pago (por cada tipo y serie), guías de remisión, notas de crédito y/o débito usados. El trámite se realizará en el plazo de cinco (5) días hábiles de producido el hecho conforme a lo señalado en el artículo 24°.
13	Comunicación de Alta de Tributos	Comunicar los tributos a los que se afecta el deudor tributario.
14	Origen del Capital	Consignar el país de origen.
15	Condición de domiciliado en el país.	Se comunicará dicha condición conforme a lo señalado en el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y modificatorias».

Artículo 14°.- ANEXO Nº 4 - DATOS A SER ACTUALIZADOS Y/O MODIFICADOS A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL

Incorpórase al último rubro del Anexo 4 de la Resolución de Superintendencia Nº 210-2004/SUNAT y normas modificatorias, el siguiente texto:

«ANEXO Nº 4
DATOS A SER ACTUALIZADOS Y/O MODIFICADOS
A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL

(...)

Si la información consignada en el formulario virtual presentara inconsistencias detectadas por el sistema de la SUNAT, el trámite será rechazado; dejando a salvo el derecho del contribuyente y/o responsable de realizar nuevamente el trámite por éste u otro medio».

Artículo 15°.- Vigencia

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ
Superintendente Nacional (e)
Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

DICTAN NORMAS QUE REGULAN LAS SOLICITUDES DE REINTEGRO TRIBUTARIO DEL IGV EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN (23.05.2006 – 319270)

**DECRETO SUPREMO
Nº 065-2006-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, establece que los comerciantes de la Región Selva que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley Nº 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común Anexo al Protocolo modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal a que se refiere el citado TUO, en lo que corresponda;

Que además, el citado artículo señala que el monto del reintegro tributario solicitado no podrá ser superior al dieciocho por ciento (18%) de las ventas no gravadas realizadas por el comerciante por el período que se solicita devolución, agregando que el monto que exceda dicho límite constituirá un saldo por reintegro tributario que se incluirá en las solicitudes siguientes hasta su agotamiento;

Que el numeral 7.2 del artículo 11° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 29-94-EF y normas modificatorias, establece que la solicitud se presentará por cada período mensual, por el total de los comprobantes de pago registrados en el mes por el cual se solicita el reintegro tributario y que otorguen derecho al mismo, luego de producido el ingreso de los bienes a la Región y de la presentación de la declaración del Impuesto General a las Ventas del comerciante correspondiente al mes solicitado; Que el artículo 2° de la Ley Nº 28575 - Ley de Inversión y Desarrollo de la Región de San Martín y Eliminación de Exoneraciones e Incentivos Tributarios, vigente a partir del 7 de julio de 2005, excluyó al departamento de San Martín del ámbito de aplicación del artículo 48° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo;

Que el artículo 1° del Decreto Supremo Nº 128-2005-EF dispuso que las solicitudes de reintegro tributario presentadas a la SUNAT por los comerciantes del departamento de San Martín, que se encontraban en trámite a la fecha de vigencia de la Ley Nº 28575, así como aquellas que se presenten con posterioridad a dicha fecha, por adquisiciones de bienes en períodos anteriores a ella, se registrarán por las normas que regulaban el Reintegro tributario a la fecha de adquisición de los bienes;

Que resulta conveniente aclarar que las adquisiciones de bienes realizadas en períodos anteriores a la fecha de vigencia de la Ley Nº 28575 a que se refiere la norma citada en el considerando anterior, comprenden a aquellas efectuadas entre el 1 y 6 de julio de 2005;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Adquisiciones de bienes comprendidas en los alcances del artículo 1° del Decreto Supremo Nº 128-2005-EF

Precisase que las adquisiciones de bienes realizada en períodos anteriores a la fecha de vigencia de la Ley Nº 28575 - Ley de Inversión y Desarrollo de la Región de San Martín y Eliminación de Exoneraciones e Incentivos Tributarios, a que se refiere el artículo 1° del Decreto Supremo Nº 128-2005-EF, incluyen a aquellas efectuadas entre el 1 y 6 de julio de 2005.

Para tal efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El límite establecido en el segundo párrafo del artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, se aplicará al monto del reintegro tributario solicitado por el período comprendido entre el 1 y 6 de julio de 2005, el cual incluirá el saldo por reintegro tributario al 30 de junio de ese año, considerando como ventas no gravadas realizadas en el período que se solicita la devolución, al total de las ventas no gravadas realizadas en el mes de julio de 2005.

2. El monto que exceda el límite señalado en el numeral anterior constituirá saldo por reintegro tributario que podrá solicitarse hasta su agotamiento, en cuyo caso el límite establecido en el segundo párrafo del citado artículo 48° se aplicará considerando el total de las ventas no gravadas realizadas en el mes que corresponda.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

APRUEBAN NORMAS PARA DEVOLUCIONES POR PAGOS REALIZADOS EN FORMA INDEBIDA O EN EXCESO (24.05.2006 – 319314)

**DECRETO SUPREMO
Nº 066-2006-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del Artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, establece que las devoluciones por pagos realizados en forma indebida o en exceso se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros, aplicándose los intereses moratorios correspondientes desde la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso y hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva;

Que, el Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y normas modificatorias, señala que tratándose de tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, las devoluciones se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros; asimismo señala que la devolución mediante cheques no negociables, la emisión, utilización y transferencia a terceros de las Notas de Crédito Negociables, así como el abono en cuenta corriente o de ahorro se sujetarán a las normas que se establezca por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 126-94-EF y normas modificatorias, se aprobó el Reglamento de Notas de Crédito Negociables para las deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT;

Que, resulta necesario establecer el mecanismo de devoluciones de pagos indebidos o en exceso de derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación, multas e intereses, a través de cheques no negociables y/o Notas de Crédito Negociables de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, y el Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Código Tributario; En uso de las facultades conferidas por el inciso 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y por el inciso a) del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF y normas modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1°.- DE LAS DEVOLUCIONES POR PAGOS REALIZADOS EN FORMA INDEBIDA O EN EXCESO

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT efectuará las devoluciones de derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación, multas e intereses correspondientes a pagos indebidos o en exceso, mediante la emisión de Notas de Crédito Negociables, las cuales serán emitidas en moneda nacional.

Artículo 2°.- DE LA REDENCIÓN DE LAS NOTAS DE CRÉDITO NEGOCIABLES Y SUB CUENTA ESPECIAL

2.1 Autorízase a la SUNAT a efectuar la redención de las Notas de Crédito Negociables mediante el giro de cheques no negociables, con cargo a la Sub Cuenta Especial que para tal efecto la Dirección Nacional del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas abrirá en el Banco de la Nación, a nombre de la SUNAT de reversión automática a la Cuenta Principal del Tesoro Público.

2.2 Facúltese a la Dirección Nacional del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir un convenio con la SUNAT para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, en un plazo que no exceda de diez (10) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- DE LA TRANSFERENCIA DE FONDOS A LA CUENTA DEL TESORO PÚBLICO

3.1 Dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, la SUNAT instruirá al Banco de la Nación respecto a las transferencias de fondos que deberá efectuar, por los importes de las devoluciones giradas en el mes anterior incluido los intereses respectivos, con cargo a las cuentas de recaudación a las que se destinó el pago indebido o en exceso, para su acreditación en la cuenta del Tesoro Público.

3.2 El Banco de la Nación ejecutará las transferencias inmedia-

tamente después de recibida la instrucción de la SUNAT verificando la disponibilidad de fondos en las cuentas respectivas; de no existir fondos en dichas cuentas, efectuará transferencias sucesivas con cargo al saldo hasta cubrir el total del monto instruido.

3.3 La SUNAT es responsable del control y cumplimiento de las transferencias de fondos ordenadas, e informa mensualmente a la Dirección Nacional del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas del resultado de las mismas.

Artículo 4°.- REFRENDO Y VIGENCIA

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- En lo que no se ponga a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, y en lo que corresponda, será de aplicación el Título II del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo Nº 126-94-EF y sus normas modificatorias y complementarias.

Segunda.- La SUNAT emitirá las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Las solicitudes de devolución por pagos indebidos o en exceso que se encuentren en trámite se adecuarán a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, en lo que fuera pertinente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

MODIFICAN LA R. DE S. Nº 073-2006/SUNAT QUE APROBÓ NORMAS PARA APLICACIÓN DEL SPOT A QUE SE REFIERE EL DEC. LEG. Nº 940 AL TRANSPORTE DE BIENES REALIZADO POR VÍA TERRESTRE (26.05.2006 – 319565)

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
Nº 081-2006/SUNAT**

Lima, 25 de mayo de 2006

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único Ordenado (TUO) Del Decreto Legislativo Nº 940, aprobado por el Decreto Supremo Nº 155-2004-EF y norma modificatoria, estableció un Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, cuya finalidad es generar fondos, a través de depósitos realizados por los sujetos obligados en las cuentas abiertas en el Banco de la Nación, destinados a asegurar el pago de las deudas tributarias, costas y gastos administrativos del titular de dichas cuentas;

Que el artículo 13° del citado TUO, dispone que mediante norma dictada por la SUNAT, entre otros aspectos, se designará los servicios a los que resultará aplicable el referido Sistema de Pago; Que mediante Resolución de Superintendencia Nº 073-2006/SUNAT se reguló la aplicación del mencionado Sistema al transporte de bienes realizado por vía terrestre, habiéndose establecido en el numeral 2.1 de su artículo 2° que éste resultará aplicable siempre que el importe de la operación o valor referencial, según corresponda, sea mayor a S/. 700.00 (Setecientos y 00/100 Nuevos Soles);

Que resulta conveniente necesario modificar la citada resolución, en lo concerniente al importe a partir del cual el servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre se encontrará sujeto el citado Sistema de Pago, entre otros aspectos; En uso de las facultades conferidas por el artículo 13° del TUO del Decreto Legislativo Nº 940 y norma modificatoria, y de conformidad con el artículo 11° del Decreto Legislativo Nº 501 y normas modificatorias, y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 073-2006/SUNAT

Sustitúyase el primer párrafo del numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia Nº 073-2006/SUNAT, de acuerdo con el siguiente texto:

«Artículo 2°.- OPERACIONES SUJETAS AL SISTEMA

2.1 Estará sujeto al Sistema el servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre gravado con el IGV, siempre que el importe de la operación o el valor referencial, según corresponda, sea mayor a S/. 400.00 (Cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles).

Artículo 2°.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4° DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 073-2006/SUNAT

Sustitúyase el tercer párrafo del numeral 4.1 del artículo 4° de la

Resolución de Superintendencia N° 073-2006/SUNAT, de acuerdo con el siguiente texto:

«Artículo 4°.- MONTO DEL DEPÓSITO
4.1 (...)

Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral, el importe de la operación y el valor referencial serán consignados en el comprobante de pago por el prestador del servicio, de acuerdo a lo indicado en el inciso b.3) del artículo 9°. El usuario del servicio determinará el monto del depósito aplicando el referido porcentaje sobre el que resulte mayor.
(...)

Artículo 3°.- MODIFICACIÓN DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 073-2006/SUNAT

Sustitúyase la Primera Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 073-2006/SUNAT, de acuerdo con el siguiente texto:

«Primera.- PROCEDIMIENTO DE REDONDEO

El depósito se podrá efectuar sin incluir decimales.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá considerar el número entero que resulte de aplicar el porcentaje establecido para el servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre sobre el importe de la operación o valor referencial, según corresponda, y emplear el siguiente procedimiento de redondeo en función al primer decimal:

1. Si la fracción es inferior a cinco (5), el valor permanecerá igual, suprimiéndose el decimal.
2. Si la fracción es igual o superior a cinco (5), el valor se ajustará a la unidad inmediata superior».

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

MODIFICAN PLAZO PARA USO OPCIONAL DEL NUEVO CÓDIGO DE ENVÍO EN LAS DECLARACIONES Y SOLICITUDES QUE SE PRESENTEN A TRAVÉS DE LOS FORMULARIOS VIRTUALES GENERADOS POR LOS PROGRAMAS DE DECLARACIÓN TELEMÁTICA (PDT), A LOS MEDIANOS Y PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (30.05.2006 – 319817)

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 084-2006/SUNAT**

Lima, 26 de mayo de 2006

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 183-2005/SUNAT y norma modificatoria, se establece un nuevo sistema de seguridad de las declaraciones y solicitudes que sean presentadas a través de los formularios virtuales generados por los Programas de Declaración Telemática (PDT), consistente en la implantación de un Nuevo Código de Envío (NCE), el cual se ingresará en los referidos formularios virtuales para acreditar que las declaraciones determinativas e informativas fueron efectivamente elaboradas por los declarantes, y que las solicitudes fueron efectivamente presentadas por los deudores tributarios o los terceros, cuando las normas tributarias autoricen a estos últimos a presentarlas;

Que el artículo 4° de la citada resolución, dispone un plazo para el uso opcional del NCE, el mismo que vence el 31 de mayo de 2006; Que con la finalidad de brindar facilidades a los medianos y pequeños contribuyentes que aún no han generado su NCE, se ha previsto prorrogar dicho plazo;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 88° del TUO del Código Tributario, el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso a) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- MODIFICACIÓN DEL PLAZO PARA EL USO OPCIONAL DEL NCE PARA LOS MEDIANOS Y PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Sustitúyase el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2005/SUNAT, y norma modificatoria, por el texto siguiente:

«Artículo 4°.- IMPLANTACIÓN DEL NCE

La implantación del NCE será gradual y tiene una etapa de uso opcional y una etapa de uso obligatorio del NCE que se aplica a todas las declaraciones determinativas e informativas y las solicitudes presentadas a través de los formularios virtuales generados por los PDT, de acuerdo a lo siguiente:

1. Declarantes que hayan sido notificados como Principales Contribuyentes, que presentan sus declaraciones ya sea en las Oficinas de la SUNAT como en SUNAT VIRTUAL:

1.1 Etapa de uso opcional

El uso del NCE será opcional hasta el 31 de mayo de 2006.

1.2 Etapa de uso obligatorio

El uso del NCE será obligatorio a partir del 1 de junio de 2006.

2. Medianos y Pequeños Contribuyentes que presentan sus de-

claraciones ya sea a través de SUNAT Virtual como en las Oficinas de la Red Bancaria:

2.1 Etapa de uso opcional

El uso del NCE será opcional hasta el 31 de diciembre de 2006.

2.2 Etapa de uso obligatorio

El uso del NCE será obligatorio a partir del 1 de enero de 2007. La no inclusión del NCE en los PDT durante la etapa de uso opcional no será causal de rechazo del (de los) disquete (s) o del (de los) archivo (s) o de la información contenida en éste (éstos)».

Artículo 2°.- ADECUACIÓN AL NUEVO PLAZO PARA EL USO OPCIONAL DEL NCE DE LAS DISPOSICIONES SOBRE DEROGATORIAS, UTILIZACIÓN DEL «CÓDIGO DE ENVÍO» Y CAUSAL DE RECHAZO

Sustitúyase el artículo 6°, la única disposición transitoria y la única disposición final de la Resolución de Superintendencia N° 183-2005/SUNAT, y norma modificatoria, por los textos siguientes:

«Artículo 6°.- DEROGATORIA

Derógase, a partir del 1 de enero de 2007, el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2003/SUNAT y normas modificatorias.

Las menciones que se hagan al indicado artículo en las Resoluciones de Superintendencia emitidas por la Administración Tributaria, se entenderán referidas a la presente resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- UTILIZACIÓN DEL «CÓDIGO DE ENVÍO»

El «Código de Envío» a que se refiere el literal b) del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2003/SUNAT y normas modificatorias, obtenido con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, podrá continuar siendo utilizado durante la etapa de uso opcional del NCE prevista por los numerales 1.1 y 2.1 del artículo 4° de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- CAUSAL DE RECHAZO

Se considera causal de rechazo del (de los) disquete(s), del (de los) archivo(s) o de la información contenida en éste(éstos), cuando el PDT no contenga el NCE. Dicha causal es adicional a las causales de rechazo señaladas en las normas que regulan los PDT.

La causal de rechazo indicada en el párrafo anterior, operará a partir de la etapa de uso obligatorio del NCE dispuesta por los numerales 1.2 y 2.2 del artículo 4° de la presente resolución».

Artículo 3°.- VIGENCIA

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

ESTABLECIERON NUEVA RELACIÓN DE MEDIOS DE PAGO (30.05.2006 – 319817) (*)

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 086-2006/SUNAT**

Lima, 29 de mayo de 2006

CONSIDERANDO:

Que el primer párrafo del artículo 4°-A del Decreto Supremo N° 047-2004-EF, incorporado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 147-2004-EF, establece que la SUNAT, en coordinación con la Superintendencia de Banca y Seguros, deberá publicar anualmente, a más tardar hasta el 31 de diciembre de cada año, la relación de las Empresas del Sistema Financiero y de los Medios de Pago con las que éstas se encuentran autorizadas a operar; de las empresas no pertenecientes al Sistema Financiero cuyo objeto principal sea la emisión y administración de tarjetas de crédito, así como de las tarjetas de crédito que emiten; y de las empresas bancarias o financieras no domiciliadas y de las tarjetas de crédito que emitan;

Que el tercer párrafo del artículo citado en el considerando anterior dispone que cualquier modificación que se produzca en el transcurso del año deberá ser comunicada a la SUNAT con una anticipación no menor a quince (15) días hábiles de su entrada en vigencia, para que ésta actualice la relación y la publique en el Diario Oficial El Peruano y en su página web dentro de los doce (12) días hábiles siguientes;

De acuerdo a lo coordinado con la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; En uso de las facultades conferidas por el artículo 4°-A del Decreto Supremo N° 047-2004-EF y el inciso a) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- NUEVA RELACIÓN DE MEDIOS DE PAGO

Apruébase el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución, el mismo que contiene:

- a) La relación de las Empresas del Sistema Financiero y de los Medios de Pago con los que éstas se encuentran autorizadas a operar.
- b) La relación de las Empresas del Sistema Financiero y de las

tarjetas de crédito cuyos pagos canalizan en virtud a convenios de recaudación o cobranza celebrados con las empresas emisoras, no pertenecientes al Sistema Financiero, cuyo objeto principal sea la emisión y administración de tarjetas de crédito.

c) La relación de las Empresas del Sistema Financiero y de las tarjetas de crédito cuyos pagos canalizan en virtud a convenios de recaudación o cobranza celebrados con las empresas bancarias o financieras emisoras, no domiciliadas en el país.

La relación a que se refiere el párrafo anterior también será publicada en la página web de la SUNAT, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Artículo 2°.- DEROGATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 256-2005/SUNAT

Derógase la Resolución de Superintendencia N° 256-2005/SUNAT.

Artículo 3°.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

MODIFICAN DISPOSICIONES SOBRE INTERESES DE LOS CRÉDITOS EXTERNOS DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO DE IMPORTACIONES (01.06.2006 – 319917)

**DECRETO SUPREMO
N° 075-2006-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso a) del Artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias, establece que las personas jurídicas no domiciliadas en el país estarán sujetas a una tasa del 4.99% respecto de los intereses provenientes de créditos externos, siempre que cumplan los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 de dicho inciso.

Que, asimismo señala que están incluidos en el citado inciso los intereses de los créditos externos destinados al financiamiento de importaciones, siempre que se cumplan las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

Que, es necesario regular los créditos externos destinados al financiamiento de importaciones cuya entidad prestamista sea distinta al proveedor del bien a ser importado;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

El presente dispositivo tiene por objeto regular los créditos externos destinados al financiamiento de importaciones entregados al proveedor por la compra de bienes a ser importados al país.

Artículo 2°.- Financiamiento de créditos externos entregados al proveedor del exterior como pago de los bienes a ser importados al país

Los intereses provenientes de créditos externos destinados al financiamiento de importaciones entregados al proveedor por la compra de bienes a ser importados al país, aplicarán la tasa del 4.99% siempre que cumpla con acreditar el ingreso de los citados bienes al país de acuerdo a las disposiciones legales aduaneras vigentes y lo dispuesto en el numeral 2 del inciso a) del Artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

Artículo 3.- Refrendo y vigencia de la norma

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Lo dispuesto en el presente Decreto Supremo es aplicable a los intereses por créditos externos que han sido destinados a la adquisición de bienes en el exterior, incluido aquéllos cuyos bienes aún se encuentren en tránsito, en la parte del crédito, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo no hayan sido canceladas, siempre que se acredite el ingreso del bien al país, de acuerdo a las normas aduaneras vigentes; sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del inciso a) del Artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintín días del mes de mayo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Ministro de Economía y Finanzas

(*) Por motivos de espacio, se publicará en www.oele.com.

DICTAN NORMAS RELATIVAS A LA SUSPENSIÓN DE RETENCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA POR RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA (01.06.2006 - 320011) (*)

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 088-2006/SUNAT**

Lima, 31 de mayo de 2006

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 003-2001-EF modificado por el Decreto Supremo N° 046-2001/EF, establece disposiciones referidas a la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta a contribuyentes que perciben exclusivamente rentas de cuarta categoría o, en forma conjunta, rentas de cuarta y quinta categorías;

Que los dispositivos antes mencionados facultan a la SUNAT a dictar las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para su mejor aplicación;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-2001-EF y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 046-2001/EF y el inciso c) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Apruébase las normas relativas a la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta constituidas por dos (2) títulos, once (11) artículos, dos (2) disposiciones finales, una disposición transitoria y un anexo, los mismos que forman parte de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

**DE LA SUSPENSIÓN DE RETENCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA DE CUARTA CATEGORÍA
TÍTULO I
DE LA SUSPENSIÓN**

Artículo 1°.- Definiciones

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

- a) Impuesto a la Renta: Impuesto a la Renta por rentas de cuarta categoría.
- b) Solicitud: Solicitud de suspensión de retenciones y/o de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por rentas de cuarta categoría.
- c) Formato: "Guía para efectuar la solicitud de suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta - Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría".
- d) RUC: Registro Unico de Contribuyentes.
- e) Dependencias de la SUNAT: Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, Intendencias Regionales u Oficinas Zonales, según corresponda.
- f) Centros de Servicios al Contribuyente: Centros habilitados por la SUNAT, para efectuar los trámites a que se refiere el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 086-2001/SUNAT.
- g) SUNAT Virtual: Portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección electrónica es: <http://www.sunat.gob.pe>.
- h) Formulario Virtual N° 1609: Al formulario virtual mediante el cual se presenta la solicitud en SUNAT Virtual.
- i) Constancia de Autorización: Documento que se emite como resultado de la Solicitud.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos a la presente resolución.

Artículo 2°.- Procedencia de la suspensión

A partir del mes de junio y por una sola vez en cada ejercicio gravable, los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categorías, podrán solicitar la suspensión de retenciones y/o de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por rentas de cuarta categoría siempre que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- 2.1 Respecto de sujetos que perciban rentas de cuarta categoría antes de junio
 - a) Cuando el promedio de sus ingresos mensuales por rentas de cuarta categoría o por las rentas de cuarta y quinta categorías por los meses de enero al mes anterior a aquel en que se presente la Solicitud, multiplicado por 12, no supere el monto que establezca la SUNAT.
 - b) Tratándose de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares, el promedio a que se refiere el inciso precedente, no deberá superar el monto que establezca la SUNAT.
 - c) Cuando el saldo a favor del contribuyente, consignado en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable anterior, sea igual o superior al Impuesto a la Renta que le corresponda pagar en el ejercicio por las rentas de cuarta categoría o por las rentas de cuarta y quinta categorías y siempre que el mismo no sea materia de compensación o devolución.
 - d) Cuando las retenciones y/o pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría o por las rentas de cuarta y quinta categorías efectuadas durante el ejercicio, sean iguales o superiores al Impuesto a la Renta que corresponda pagar por dichas rentas en el ejercicio.
 - e) Cuando la suma del saldo a favor del ejercicio gravable anterior y de los pagos a cuenta y/o retenciones por rentas de cuarta categoría o por las rentas de cuarta y quinta categorías efectuadas en el ejercicio, sea igual o superior al Impuesto a la Renta

que corresponda pagar por dichas rentas en el ejercicio. Para efecto del cálculo del Impuesto a la Renta establecido en los literales c), d) y e) del presente numeral, el contribuyente tomará como ingresos referenciales la proyección anual de la renta mensual promedio percibida en los meses de enero al mes anterior a aquel en que se presente la Solicitud del mismo ejercicio.

2.2 Respecto de sujetos que perciban rentas de cuarta categoría a partir de junio

- a) Los contribuyentes que perciban rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categorías a partir del mes de junio podrán presentar su Solicitud, siempre que la proyección de los ingresos en el ejercicio gravable determine que las rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categorías no superen el monto que establezca la SUNAT.
- b) Tratándose de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares, que a partir de junio perciban rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categorías, podrán presentar su Solicitud siempre que la proyección de los ingresos en el ejercicio gravable determine que las rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categorías no superen el monto que establezca la SUNAT.
- c) A efecto de presentar la Solicitud, los contribuyentes deben haber emitido por lo menos un recibo por honorarios en el ejercicio, con excepción de los sujetos a que se refiere el inciso b) del presente numeral, o haber percibido algún ingreso por rentas de cuarta categoría.

Lo dispuesto en el presente artículo no modifica las disposiciones que regulan las rentas de los sujetos perceptores de quinta categoría.

Artículo 3°.- De la Solicitud

3.1 La Solicitud se presentará exclusivamente a través de SUNAT Virtual, utilizando el Formulario Virtual N° 1609, para lo cual el contribuyente seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Ingresará a SUNAT Virtual, accederá a la opción Operaciones en Línea y seguirá las indicaciones que muestre el sistema.
- b) Ubicará el Formulario Virtual N° 1609 e ingresará necesariamente todos los datos solicitados en dicho formulario.
- c) Imprimirá su Constancia de Autorización, una vez que el sistema haya procesado la información.

3.2 Por cada ejercicio gravable, el contribuyente sólo podrá presentar Solicitud hasta el último día calendario del mes de noviembre.

Artículo 4°.- De la autorización de la suspensión

4.1 La autorización de la suspensión de las retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por rentas de cuarta categoría, se acreditará con la Constancia de Autorización.

4.2 La Constancia de Autorización contiene la siguiente información:

- a) Número de orden de la operación mediante la cual se emite dicha constancia.
- b) Resultado de la Solicitud.
- c) Identificación del contribuyente.
- d) Fecha de presentación de la Solicitud.
- e) Ejercicio por el cual se solicita la suspensión.

4.3 La Constancia de Autorización tendrá vigencia desde el primer día calendario del mes siguiente a la obtención de la misma, hasta el 31 de diciembre del ejercicio en curso y surtirá efecto sólo respecto de los ingresos de cuarta categoría que se pongan a disposición del contribuyente durante dicho período.

Artículo 5°.- Presentación excepcional de la Solicitud en las dependencias de la SUNAT o en los Centros de Servicios al Contribuyente

5.1 Excepcionalmente, el contribuyente cuya Solicitud hubiera sido rechazada en SUNAT Virtual por exceder sus ingresos los límites establecidos en el artículo 2°, podrá solicitar la suspensión, en las dependencias de la SUNAT a nivel nacional o en los Centros de Servicios al Contribuyente, según corresponda, hasta el último día hábil del mes de noviembre, siempre que:

- a) Invoque que la Administración Tributaria ha omitido considerar saldos a favor, pagos a cuenta o retenciones declaradas, así como declaraciones juradas originales o rectificatorias presentadas.
- b) No hayan transcurrido más de treinta (30) días calendario desde la fecha del rechazo de la Solicitud en SUNAT Virtual.

Asimismo, podrá presentar la Solicitud en dichos lugares cuando el servicio de SUNAT Virtual no se encuentre disponible.

5.2 Para presentar la Solicitud, el contribuyente utilizará el Formato anexo a la presente resolución. Para tal efecto, dicho formato se encuentra a disposición de los interesados en SUNAT Virtual, o podrá ser fotocopiado.

5.3 De autorizarse la suspensión, la SUNAT le otorgará una Constancia de Autorización que tendrá una vigencia temporal y que surtirá efecto únicamente respecto de los ingresos de cuarta categoría que se pongan a disposición del contribuyente por el período comprendido desde el primer día calendario del mes siguiente a la presentación de la Solicitud hasta el último día calendario del mes subsiguiente, el cual no podrá exceder del 31 de diciembre de cada ejercicio.

La mencionada constancia contendrá, además de su plazo de vigencia, la información señalada en el numeral 4.2 del artículo 4°, con excepción de la prevista en el inciso a) del referido numeral.

5.4 Antes del vencimiento del plazo a que se refiere el numeral anterior, el contribuyente que opte por continuar con la suspensión deberá regularizar la presentación de la Solicitud en SUNAT Virtual, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3°.

Artículo 6°.- Consulta del resultado de la Solicitud

Los contribuyentes y los agentes de retención podrán verificar el resultado de la Solicitud, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Tratándose de las Constancias de Autorización otorgadas en SUNAT Virtual, la consulta se efectuará a través del mismo medio virtual, indicando el número de RUC del contribuyente y el número de la operación que figura en la referida constancia.
- b) Tratándose de las Constancias de Autorización otorgadas en

las dependencias de la SUNAT o en los Centros de Servicios al Contribuyente, la consulta se efectuará en la Central de Consultas de la SUNAT, indicando únicamente el número de RUC del contribuyente.

Artículo 7°.- Obligación de los contribuyentes

Los contribuyentes deberán exhibir y/o entregar, según corresponda, la Constancia de Autorización vigente a su agente de retención, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Tratándose de las Constancias de Autorización otorgadas a través de SUNAT Virtual, se entregará al agente de retención una impresión de la Constancia de Autorización vigente o una fotocopia de la misma.
- b) Tratándose de las Constancias de Autorización otorgadas en las dependencias de la SUNAT o en los Centros de Servicios al Contribuyente, se exhibirá al agente de retención el original de la Constancia de Autorización vigente y se le entregará una fotocopia de la misma.

Artículo 8°.- Obligación de los agentes de retención

Los agentes de retención que paguen o acrediten honorarios u otras remuneraciones que constituyan rentas de cuarta categoría, deberán efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta correspondientes a dichas rentas, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Que el percceptor de las rentas cumpla con lo establecido en el artículo 7°.
- b) Que el importe del recibo por honorarios pagado no supere los S/. 700 (Setecientos y 00/100 Nuevos Soles).

TÍTULO II

DEL REINICIO DE RETENCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA SUSPENDIDOS

Artículo 9°.- Reinicio de retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta suspendidos

Los contribuyentes a los que se les hubiere autorizado la suspensión de las retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por rentas de cuarta categoría deberán reiniciarlos en los siguientes casos:

9.1 Pagos a cuenta

a) Si la suspensión se otorgó en aplicación de lo señalado en el literal a) de los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2°, a partir del período tributario que corresponda al mes en que se supere el monto establecido por la SUNAT para efectos de dicho literal, por los ingresos de cuarta o de cuarta y quinta categorías acumulados en el ejercicio, y por la totalidad de ingresos de cuarta categoría obtenidos por el contribuyente desde el primer día de dicho mes.

b) Tratándose de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares, a los que se refiere el literal b) de los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2°, los pagos a cuenta deberán reiniciarse a partir del período tributario que corresponda al mes en que se supere el monto establecido por la SUNAT para efectos de dicho literal, por los ingresos de cuarta o de cuarta y quinta categorías acumulados en el ejercicio, y por la totalidad de ingresos de cuarta categoría obtenidos por el contribuyente desde el primer día de dicho mes.

c) Si la suspensión se otorgó en aplicación de lo señalado en los literales c), d) y e) del numeral 2.1 del artículo 2° y con posterioridad el contribuyente determinara alguna variación en sus ingresos que implique que el saldo a favor y/o el impuesto retenido y/o los pagos a cuenta efectuados no llegan a igualar o superar el impuesto que corresponda pagar en el ejercicio, deberá reiniciar los pagos a cuenta a partir del período tributario que corresponda al mes en que ello ocurra, y por totalidad de ingresos de cuarta categoría obtenidos por el contribuyente desde el primer día de dicho mes.

9.2 Retenciones

A partir del día siguiente a aquél en que se produzca cualquiera de las situaciones descritas en el numeral anterior.

Artículo 10°.- Forma de reiniciar las retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta

Los pagos a cuenta se entenderán reiniciados con la presentación de la declaración-pago respectiva.

Tratándose de retenciones, éstas se entenderán reiniciadas con la consignación en los comprobantes de pago de los montos correspondientes a las retenciones del Impuesto a la Renta, de acuerdo a la normatividad vigente.

El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente artículo tendrá como consecuencia la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Tributario.

Artículo 11°.- Vigencia

La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Precísase que para la determinación de los montos referentes a la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por rentas de cuarta categoría no se tomarán en cuenta los ingresos que se encuentren inafectos al Impuesto a la Renta.

Segunda.- No deben solicitar la suspensión a que se refiere el artículo 2°, aquellos contribuyentes que no estén sujetos a retenciones del Impuesto a la Renta y/o que no tengan la obligación de declarar y efectuar pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Para el ejercicio gravable 2006, los importes a que se refieren los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2°, serán los siguientes:

- a) Tratándose de los supuestos contemplados en el literal a) de los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2°: S/. 29,750 (Veintinueve mil setecientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) anuales.
- b) Tratándose de los supuestos contemplados en el literal b) de los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2°: S/. 23,800 (Veintitrés mil ochocientos y 00/100 Nuevos Soles) anuales.

(*) El formato será publicado en el próximo número del Suplemento Especial Informe Tributario.

Legislación Tributaria

Del 06 de mayo al 05 de junio de 2006

1. IGVE IPM – Devolución del Impuesto (06.05.2006 – 318182)⁽¹⁾.

Mediante D. S. N° 058-2006-EF se modifica el D. S. N° 036-94-EF que reglamenta el beneficio tributario de devolución del IGV e IPM en compras de bienes efectuadas con financiamiento de donaciones y cooperación técnica internacional no reembolsable.

2. TRABAJO – Registro de Control de Asistencia (10.05.2006 – 318447).

Mediante D. S. N° 007-2006/TR se prorroga hasta el 1 de junio de 2006 la entrada en vigencia del D. S. N° 004-2006-TR que estableció disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada.

3. IMPUESTO A LA RENTA – Gastos deducibles (11.05.2006 – 318484)⁽¹⁾.

Por R. M. N° 240-2006-EF/15 se establecen disposiciones para la calificación como entidades receptoras de donaciones y su renovación respecto a entidades sin fines de lucro.

4. IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO – Devolución del Impuesto (11.05.2006 – 318538)⁽¹⁾.

Mediante R. de S. N° 071-2006/SUNAT se aprueban las disposiciones relativas a la Ley N° 28226 que estableció medidas para promover la formalización del Transporte Público Interprovincial de Pasajeros y de Carga, entre las que se encuentra la devolución del ISC.

5. IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO – Devolución del Impuesto (11.05.2006 – 318538)⁽¹⁾.

Por R. de S. N° 072-2006/SUNAT se aprueban las disposiciones relativas a la Ley N° 28310 que estableció la devolución del ISC por adquisición de petróleo Diésel 1 y 2 por el transportista que presta servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y de carga.

6. ADUANAS – Importación Definitiva (12.05.2006 – 318599).

Mediante R. de S. NAA N° 241-2006/SUNAT/A se aprueba el Procedimiento de Importación Definitiva INTA – PG.01 (V.4).

7. ADUANAS – Importación Definitiva (12.05.2006 – 318612).

Por R. de S. NAA N° 243-2006/SUNAT/A se modifica el procedimiento del Sistema Anticipado de Despacho Aduanero de Importación Definitiva en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao INTA-PE.01.17.

8. TRABAJO – Lactancia materna (13.05.2006 – 318666).

Mediante Ley N° 28731 se amplía la duración del permiso por lactancia materna.

9. RÉGIMEN DE DETRACCIÓN DE IMPUESTOS – Aplicación al transporte de bienes realizado por vía terrestre (13.05.2006 – 318775)⁽¹⁾.

Por R. de S. N° 073-2006/SUNAT se establecen las disposiciones para la aplicación del Régimen de Deducciones al transporte de bienes realizado por vía terrestre, que entrará en vigencia a partir del 1 de julio próximo.

10. CONASEV – Oferta Pública de Valores (14.05.2006 – 318830).

Mediante R. de CONASEV N° 023-2006-EF/94-10 se modifica la R. de CONASEV N° 141-98-EF/94.10, el Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios y el Reglamento de Sanciones.

11. IMPUESTO A LA RENTA – Disposiciones reglamentarias (16.05.2006 – 318882)⁽¹⁾.

Por D. S. N° 062-2006-EF se modifica el Reglamento de la LIR respecto a la certificación del capital invertido.

12. ACTIVIDAD EMPRESARIAL – Limitaciones legales (18.05.2006 – 318954).

Mediante Ley N° 28736 se establecen disposiciones aplicables para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

13. TELECOMUNICACIONES – Disposiciones legales (18.05.2006 – 318956).

Por Ley N° 28737 se establecen disposiciones sobre concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

14. ADQUISICIONES DEL ESTADO – Disposiciones reglamentarias (18.05.2006 – 318963).

Mediante D. S. N° 063-2006-EF se establecen disposiciones modificatorias del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D. S. N° 084-2004-PCM.

15. REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES – Disposiciones reglamentarias (21.05.2006 – 319224)⁽²⁾.

Por R. de S. N° 075-2006/SUNAT se modifica la R. de S. N° 210-2004/SUNAT que aprobó las disposiciones reglamentarias del Dec. Leg. N° 943 respecto a la inscripción en el RUC.

16. BENEFICIOS TRIBUTARIOS – Régimen de Amazonía (21.05.2006 – 319229)⁽³⁾.

Mediante Circular N° 013-2006/SUNAT/A se precisa el cobro de tributos diferenciales por ingreso de mercancía de la zona de tratamiento especial en la Amazonía al departamento de San Martín.

(1) Publicado en el Suplemento Especial Informe Tributario N° 180, mayo de 2006.

(2) Publicado en el presente número de la Revista Análisis Tributario.

(3) Publicado en www.aele.com.

17. ACTIVIDAD EMPRESARIAL – Acciones de Inversión (23.05.2006 – 319256).

Por Ley N° 28739 se establece las disposiciones para promover el canje o redención de las acciones de inversión.

18. ACTIVIDAD EMPRESARIAL – Promoción de la Inversión Privada (23.05.2006 – 319264).

Mediante Ley N° 28742 se facilita el financiamiento de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones.

19. IGV e IPM – Reintegro Tributario (23.05.2006 – 319270)⁽²⁾.

Por D. S. N° 065-2006-EF se establecen normas que regulan las solicitudes de reintegro tributario del IGV en el departamento de San Martín.

20. SOCIEDADES – Disposiciones reglamentarias (23.05.2006 – 319282).

Mediante R. de CONASEV N° 024-2006-EF/94.10 se interpretan los alcances del artículo 97° de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, en términos aplicables cuando se trate de valores objeto de oferta pública en el mercado de valores.

21. CÓDIGO TRIBUTARIO – Devolución de pagos indebidos o en exceso (24.05.2006 – 319314)⁽²⁾.

Por D. S. N° 066-2006-EF se aprueban las disposiciones para la devolución por pagos realizados en forma indebida o en exceso.

22. ADUANAS – Destinos Aduaneros Especiales (24.05.2006 – 319315)⁽³⁾.

Mediante D. S. N° 067-2006-EF se aprueba el Reglamento de los Destinos Aduaneros Especiales del Servicio Postal y del Servicio de Mensajería Internacional.

23. ADUANAS – Adjudicación de Mercancías (24.05.2006 – 319347).

Por R. de S. NAA N° 291-2006/SUNAT/A se modifica el Procedimiento de Adjudicación de Mercancías INA-PG. 15 – Versión 02.

24. BENEFICIOS TRIBUTARIOS – PERTA Agrario (25.05.2006 – 319366).

Mediante Ley N° 28745 se amplía el plazo de acogimiento al PERTA Agrario

y al Régimen Extraordinario de Regularización Financiera.

25. RÉGIMEN DE DETRACCIÓN DE IMPUESTOS – Aplicación al transporte de bienes realizado por vía terrestre (26.05.2006 – 319565)⁽²⁾.

Por R. de S. N° 081-2006/SUNAT se modifica la R. de S. N° 073-2006/SUNAT que aprobó las disposiciones para la aplicación del Régimen de Detracciones al transporte de bienes realizado por vía terrestre.

26. AGRICULTURA – Programa de Rescate Financiero Agropecuario (30.05.2006 – 319756).

Mediante Ley N° 28747 se establecen disposiciones sobre el acogimiento al Programa de Rescate Financiero Agropecuario.

27. DECLARACIONES TRIBUTARIAS – Uso del PDT (30.05.2006 – 319817)⁽²⁾.

Por R. de S. N° 084-2006/SUNAT se modifica el plazo para el uso opcional del Nuevo Código de Envío en las declaraciones y solicitudes que se presenten a través de PDTs a los medianos y pequeños contribuyentes.

28. ITF Y BANCARIZACIÓN – Medios de Pago (30.05.2006 – 319817)⁽²⁾.

Mediante R. de S. N° 086-2006/SUNAT se establece una nueva relación de las Empresas del Sistema Financiero y de los Medios de Pago con los que éstas se encuentran autorizadas a operar.

29. ELECTRICIDAD – Disposiciones legales (01.06.2006 – 319901).

Por Ley N° 28749 se establece nuevas disposiciones legales respecto a la electrificación rural, quedando sin efecto la Ley N° 27744.

30. IMPUESTO A LA RENTA – Operaciones con No Domiciliados (01.06.2006 – 319917)⁽²⁾.

Mediante D. S. N° 075-2006-EF se establecen requisitos para la aplicación de la tasa de 4.99 por ciento a los intereses por créditos externos destinados al financiamiento de importaciones.

31. IMPUESTO A LA RENTA – Rentas de Cuarta Categoría (01.06.2006 – 320011)⁽²⁾.

Por R. de S. N° 088-2006/SUNAT se

establecen las disposiciones relativas a la suspensión de retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por rentas de cuarta categoría.


32. MINERÍA – Seguridad e Higiene Minera (02.06.2006 – 320059).

Mediante R. D. N° 233-2006-MEM/DGM se modifican los formatos de fiscalización de las normas de Seguridad e Higiene Minera y Protección y Conservación del Ambiente.

33. TRANSPORTE – Disposiciones sobre transporte fluvial (04.06.2006 – 320207).

Por D. S. N° 014-2006-MTC se aprueba el Reglamento de Transporte Fluvial.

34. TRANSPORTE – Disposiciones sobre transporte fluvial (04.06.2006 – 320217).

Mediante D. S. N° 016-2006-MTC se modifica el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional. 

NOTA: Las referencias a páginas se refieren a las de la sección **NORMAS LEGALES** del Diario Oficial "El Peruano", salvo indicación expresa.

ABREVIATURAS:

D. S.	: Decreto Supremo
Dec. Leg.	: Decreto Legislativo
R. Adm.	: Resolución Administrativa
R. D.	: Resolución Directoral
R. G.G.	: Resolución de Gerencia General
R. I. N. ADUANAS	: Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas
R. J.	: Resolución Jefatural
R. Leg.	: Resolución Legislativa
R. M.	: Resolución Ministerial
R. P.	: Resolución Presidencial
R.P.C.E.N.	: Resolución del Presidente del Consejo Ejecutivo Nacional
R.P.D.I.	: Resolución de la Presidencia del Directorio de INDECOPI
R. S.	: Resolución Suprema
R. VM.	: Resolución Viceministerial
R. de A.	: Resolución de Alcaldía
R. de Cons. Direc.	: Resolución de Consejo Directivo
R. de C.	: Resolución de Contaduría
R. de CONASEV	: Resolución de CONASEV
R. de I.	: Resolución de Intendencia
R. de O.Z.	: Resolución de Oficina Zonal
R. de Pres. Ejec.	: Resolución de Presidencia Ejecutiva
R. de S.	: Resolución de Superintendencia
R. de S. NAA	: Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas
R. de S. NATI	: Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos
R. de SBS	: Resolución de Superintendencia de Banca y Seguros
R. de SUNARP	: Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos
R. de CNC	: Resolución de Consejo Normativo de Contabilidad

(2) Publicado en el presente número de la Revista *Análisis Tributario*.

(3) Publicado en www.aele.com.